



\*01\*



\* 6 8 6 6 4 9 8 \*

4  
P. 2

**DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD POR ACCIONES  
SIMPLIFICADA "INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS"**

COMPARECIERON: LUZ STELLA GARZON MENDOZA, mayor de edad, con domicilio y Residencia en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltera, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.530.254 expedida en Bogotá, de nacionalidad Colombiana, LIBIA AMPARO GARZON MENDOZA, mayor de edad, de tránsito por la ciudad de Bogotá, con domicilio y Residencia en la ciudad de Miami fl. (E.U.), de estado civil casada, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.726.649 expedida en Bogotá, de nacionalidad Colombiana, GERMAN GARZON MENDOZA, mayor de edad, con domicilio y Residencia en la ciudad de Bogotá, de estado civil casado, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.204.283 expedida en Bogotá, de nacionalidad Colombiano y CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL, mayor de edad, con domicilio y Residencia en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltero, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.402.464 expedida en Bogotá, de nacionalidad Colombiano, quien obra en Representación y en ejercicio de la patria potestad de la menor LAURA ANDREA GUERRERO GARZON, vínculo que se demuestra con el registro civil de la menor, a quien por el presente documento su padre autoriza para que sea parte accionaria de la sociedad que se constituye, (No comparece la madre de la menor, Señora CLARA CECILIA GARZON MENDOZA, por ser fallecida tal como se demuestra con el Registro Civil de Defunción); quienes han decidido constituir una sociedad por acciones simplificada denominada **INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS**, para realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, por término indefinido de duración, con un capital suscrito de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) dividido en doscientas (200) acciones normativas de un valor nominal de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cada una, que han sido liberadas en su totalidad, previa entrega del monto correspondiente a la suscripción al representante legal designado y que cuenta con un único órgano de administración y representación, que será el representante Legal designado mediante este documento.

Una vez formulada la declaración que antecede, los suscritos han establecido, así mismo, los estatutos de la sociedad por acciones simplificada que por el presente acto se crea.

**TÍTULO PRIMERO**

**NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO**

**ARTÍCULO 1 - UNO.- CONSTITUYENTES:**

LUZ STELLA GARZON MENDOZA, de nacionalidad Colombiana mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número No 41.530.254 de Bogotá, de estado civil soltera, quien obra en nombre propio.

LIBIA AMPARO GARZON MENDOZA, de nacionalidad Colombiana, de tránsito por la ciudad de Bogotá D.C., mayor y vecina de la ciudad de Miami fl. (E.U.), identificada con cédula de ciudadanía número No 41.726.649 de Bogotá, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre propio.

GERMAN GARZON MENDOZA, de nacionalidad Colombiano mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número No 19.204.283 de Bogotá, de estado civil Unión Libre, quien obra en nombre propio.

CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL de nacionalidad Colombiana, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.402.454 de Bogotá, de estado civil soltero, quien obra en representación de su menor hija LAURA ANDREA GUERRERO GARZON, en ejercicio de la patria potestad. En calidad de socia titular de acciones ordinarias.





\*01\*



\* 6 8 6 6 4 9 7 \*

**ARTÍCULO 2.- TIPO O ESPECIE.**

La compañía que se constituye es por acciones simplificada (S.A.S.), regulada por la Ley 1258 de 2008. Es una sociedad de capital; de naturaleza comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. En lo no previsto en la Ley 1258 de 2008, se regirá por las disposiciones contenidas en estos estatutos, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. La inspección, vigilancia y control al momento de su constitución le está dada a la Superintendencia de Sociedades.

La sociedad podrá abrir sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional o en el exterior, para lo cual se procederá como aparece previsto en las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 3. NOMBRE Y NACIONALIDAD.** La Sociedad se denomina **INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS**, y se constituye como Sociedad por Acciones Simplificada comercial, de nacionalidad colombiana.

**ARTÍCULO 4 - DOMICILIO.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, pero por disposición de la Asamblea General de Accionistas, podrá abrir sucursales o centros de explotación económica en otras zonas del país o del exterior.

**ARTÍCULO 5 - DURACIÓN.** La Sociedad tendrá un término de duración indefinido a partir de la fecha de inscripción de este documento, aunque podrá disolverse antes, por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas adoptado con el lleno de los requisitos establecidos por estos Estatutos y en lo no previsto en ellos por lo que disponga la Ley.

**ARTÍCULO 6 - OBJETO SOCIAL.** La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

Adquirir, enajenar, arrendar, gravar a cualquier título toda clase de bienes o inmuebles, enseres corporales o incorporales, urbanos o rurales, para cumplir con el objeto social, así como tomarlos en arrendamiento, subarrendarlos y celebrar sobre ellos cualquier contrato de tenencia o administración, en general y en desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social.

Comercializar, distribuir, producir, comprar, vender, importar, exportar todos los productos de naturaleza lícita.

Importar, distribuir, producir, comprar, vender, exportar, comercializar, arrendar y/o prestar mobiliario de Exhibición.

Representar y distribuir a otras empresas y marcas.

Adelantar labores de mercadeo y/o intermediación.

Administrar los bienes enumerados en el numeral anterior.

La empresa podrá prestar servicios de corresponsal no bancario, así como el efectuar alquiler de espacios en sus establecimientos de comercio, para desarrollar actividades distintas a las propias de la entidad y/o cualquier actividad de comercio lícito.

Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones que requieran el desarrollo de los objetos sociales, la seguridad y custodia de los bienes y protección de todos los empleados.-

Formar parte de otras sociedades de cualquier tipo o especie al adquirir las acciones en estas o sus intereses, el obtener o explotar marcas, patentes, licencias, nombres comerciales, logos, lemas comerciales y cualquier otro tipo de regalías.

Celebrar y ejecutar todo tipo de acuerdos, contratos, actos y negocios jurídicos con personas naturales o jurídicas, ya sea privadas o públicas, y obtener y otorgar toda clase



2



\*01\*



\* 6 8 6 6 4 9 6 \*

de préstamos y créditos, con o sin garantía real o garantía personal, así como celebrar contratos para garantizar obligaciones de terceras partes, con o sin retribución, y establecer y participar en fideicomisos de cualquier tipo, ya sea como fideicomitente o como beneficiario.

Emitir, firmar a cualquier título, incluyendo el de aval y endosar todo tipo de instrumentos negociables.

Comprar, adquirir, vender o enajenar en cualquier forma todo tipo de acciones o derechos de participación en otras compañías y asociaciones, ya sean de naturaleza civil o mercantil.

En general, ejecutar todo tipo de actos y actividades que sean convenientes o necesarias para el logro de los fines sociales y económicos que la empresa persigue, siempre que los mismos sean de naturaleza lícita.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CAPITAL, ACCIONES, LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES**

**ARTÍCULO 7 - CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO.**

El capital autorizado de la sociedad es de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) dividido en doscientas (200) acciones normativas ordinarias de un valor nominal de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cada una.

El capital suscrito y pagado de la sociedad es de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) moneda legal, dividido en 200 acciones nominativas, ordinarias capital, de la siguiente forma.



SOCIOS	NUMERO DE ACCIONES		CLASE DE ACCIONES	VALORES TOTALES (COL\$)
LUZ STELLA GARZON MENDOZA	50	25%	ORDINARIAS	50.000.000,00
AMPARO GARZON MENDOZA	50	25%	ORDINARIAS	50.000.000,00
GERMAN GARZON MENDOZA	50	25%	ORDINARIAS	50.000.000,00
LAURA ANDREA GUERRERO GARZON.	50	25%	ORDINARIAS	50.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>100%</b>		<b>200.000.000,00</b>



**ARTÍCULO 8 - DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES ORDINARIAS.** - En el momento de la constitución de la sociedad, el 100% de los títulos de capital emitidos pertenecen a la clase de acciones denominadas ordinarias. A cada acción ordinaria le corresponde los siguientes derechos:

Participar en las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas y votar en ellas en proporción a su derecho en el capital de la Sociedad, sin restricción ninguna.

Recibir la parte proporcional que le corresponda en los beneficios sociales, con sujeción a la Ley y a estos estatutos.

Negociar libremente las acciones respetando el derecho de preferencia establecido en estos estatutos.



\*01\*



\* 6 8 6 6 4 9 5 \*

7

Inspeccionar los libros y papeles sociales dentro de los plazos señalados por la ley. →  
Suscribir preferentemente las nuevas acciones que emita la sociedad conforme a las normas legales, sin perjuicio de la excepción consagrada en estos estatutos.  
Los demás que se deriven de la calidad de accionista.

**ARTÍCULO 9 - DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS. --**  
En el momento de la constitución de la sociedad, el 0% de los títulos de capital emitidos pertenecen a la clase de acciones denominadas privilegiadas. A cada acción privilegiada le corresponde los siguientes derechos:

Los mismos derechos conferidos a los titulares de las acciones ordinarias, esto es, los señalados en el artículo anterior y los que llegaren a incorporarse posteriormente por modificaciones a los estatutos sociales.

Recibir de manera exclusiva, con el voto favorable de los demás titulares de acciones privilegiadas, de los bienes y demás activos sociales que pertenezcan a la sociedad.

Durante el término de vigencia de la sociedad, recibir de manera exclusiva, en proporciones iguales con los demás titulares de acciones privilegiadas, los beneficios económicos que se obtengan por el usufructo de los bienes y activos sociales.

Recibir la parte proporcional de los activos sociales que le corresponda al tiempo de la liquidación, previo el pago del pasivo externo de la compañía.

**ARTÍCULO 10 - NATURALEZA DE LAS ACCIONES.**- Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones a su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a los presentes estatutos.

**ARTÍCULO 11 - AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO:** El capital social podrá ser aumentado sucesivamente de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos y en la ley. Las acciones no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión de la asamblea de accionistas, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean en el reglamento.

**ARTÍCULO 12 - DERECHO DE PREFERENCIA.** Salvo decisión de la Asamblea General de Accionistas, aprobada mediante votación favorable de los socios que posean las acciones privilegiadas, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que posean a la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicado respecto de la emisión de cualquier otra clase de títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto, las acciones de pago, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas. El derecho de preferencia también se aplicará para los eventos en los cuales algún socio pretenda ceder, a cualquier título, todo o parte de sus acciones a un tercero o a otro accionista. El derecho de preferencia en cuanto al procedimiento de aplicación al mismo, se regulará por las normas que rigen a las sociedades de responsabilidad limitada.

**ARTÍCULO 13 - CLASES Y SERIES DE ACCIONES.** - Por decisión unánime de la Asamblea General de Accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago, privilegiadas o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Para el efecto, la asamblea aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas, y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

**ARTÍCULO 14 - VOTO MÚLTIPLE.** - Salvo decisión de la asamblea general de





\*01\*



\* 6 8 6 6 4 9 4 \*

8

accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirá acciones con voto múltiple.

**ARTÍCULO 15 - ACCIONES DE PAGO.** En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

**ARTÍCULO 16 - NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.** Las acciones de la sociedad son negociables según lo establecido en el derecho de preferencia. Para que la enajenación de acciones produzca efectos respecto de la sociedad y de las relaciones de éstas con terceros, será necesaria su inscripción en el Libro de Registro de Acciones que debe llevar la sociedad. La cesión de acciones se hará mediante orden escrita del cedente o por endoso del título respectivo. La misma solemnidad se requerirá para que produzcan efectos jurídicos los actos que graven o limiten los derechos de los accionistas sobre sus acciones.

La transferencia de acciones y otros títulos podrá efectuarse conforme a los estatutos y en la ley y teniendo en cuenta las restricciones que en estos estatutos se prevén.

**ARTÍCULO 17 - AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES.** Toda negociación de acciones deberá contar con la autorización de la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea de accionistas. Los comparecientes en el evento de que por mandato expreso e imperativo de la ley, en alguno de los varios supuestos de hecho de las normas imperativas que configuren una cesión de acciones no voluntaria y para que tenga vigencia para los futuros accionistas, por ser voluntad de las partes y por haberse celebrado esta sociedad en razón a la calidad de los participantes, han acordado que en alguno de estos eventos de cesión no voluntaria, (salvo que está sea a los hijos o la cónyuge y a esta última cuando dicha adjudicación sea por motivos diferentes a un litigio en la liquidación de la sociedad conyugal) los demás socios, respecto de los cuales no opere esta cesión para evitar que haya accionistas diferentes a los acá mencionados en los eventos de cesión no voluntaria de acciones, antes de que estas sean adjudicadas al tercero o habiendo sido adjudicadas, se le comprarán, si así lo decide la asamblea de accionistas, al valor que de manera fundada y soportada determinen dos peritos que para estos efectos designe la asamblea de accionistas, para lo cual deberá nombrar los peritos en reunión convocada por el representante legal para estos efectos, quienes deberán rendir su dictamen en un plazo no mayor de treinta días desde su designación. Por todo lo anterior se entiende y se pacta una causal de exclusión especial a favor de la sociedad y en relación con los terceros que adquieran acciones por cesión no voluntaria de las mismas, dichas acciones podrán ser readquiridas por la sociedad, de los fondos de la misma o por los accionistas restantes teniendo en cuenta el derecho de preferencia pactado en estos estatutos y deberán ser pagaderas de contado. Lo anterior no implica la obligación de adquirir las acciones del tercero, pues esto es potestativo de la asamblea y si este órgano decide no comprar las acciones ni ninguno de los socios decide comprar, en todo o en parte dichas acciones, por cada caso específico, se entenderá que en ese evento en especial que no operará causal de exclusión.

**ARTÍCULO 18 - VIOLACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN.** Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

**ARTÍCULO 19 -** La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones debidamente inscrito en la Cámara de Comercio, en el cual se anotarán los nombres de los accionistas, las acciones que les correspondan, los títulos expedidos con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de las acciones, los embargos y demás limitaciones del dominio que las afecten.

**TÍTULO TERCERO**

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.**





\*01\*



\* 6 8 6 6 4 9 3 \*

**GERENCIA**

**ARTÍCULO 20 - ORGANOS DE LA SOCIEDAD.** La dirección, administración y representación de la Sociedad corresponderá a la Asamblea General de Accionistas y al representante legal con su respectivo suplente, quienes en ejercicio de sus funciones tendrán las atribuciones que les señalan la ley y estos estatutos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 21 - ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.** La Asamblea General de Accionistas estará constituida por los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en la ley y en estos estatutos.

**PARÁGRAFO:** Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las Asambleas de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos, o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas en donde funcione la Administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad, ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

**ARTÍCULO 22 - REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA.** Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se efectuarán dentro de los primeros tres meses del año, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo, previa convocatoria, en las oficinas del domicilio de la Sociedad donde funcione la administración de la misma. Si la Asamblea no fuere convocada oportunamente a su reunión ordinaria, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10:00 A.M.) de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad.

La reunión ordinaria de la Asamblea General tendrá como temas principales del orden del día, el examen de la situación de la Sociedad, la designación de los administradores y demás funcionarios de su elección, la determinación de las directrices económicas de la compañía, la consideración de las cuentas y balance del último ejercicio, la distribución de las utilidades y acordar las demás providencias tendientes al cumplimiento del objeto social.

**ARTÍCULO 23 - REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA.** Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente, del Revisor Fiscal o a solicitud de quienes representen la cuarta parte o más del capital suscrito.

**ARTÍCULO 24 - CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA.** La convocatoria de la Asamblea a reuniones ordinarias y a aquellas en que hayan de aprobarse los balances a fin de ejercicio, se hará con quince (15) días hábiles de anticipación, cuando menos. La convocatoria para reuniones extraordinarias podrá hacerse con una antelación de cinco (5) días comunes. El aviso a los Accionistas se hará mediante comunicación enviada por correo certificado a la dirección registrada por los accionistas en la sociedad. En el evento en que los accionistas no registren dirección alguna, la sociedad enviará a la última dirección conocida por la sociedad, por constar en convocatorias anteriores.

No obstante, la Asamblea podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.



Facilitad de  
Reunion Ext  
con caracter  
Ord

Inspección



\*01\*



\* 6 8 6 6 4 9 2 \*

10

**PARÁGRAFO:** Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea mediante comunicación escrita enviada al representante de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente.

Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los balances de fin de ejercicio u operaciones de transformaciones, fusiones o escisiones, por medio del mismo procedimiento indicado.

**ARTÍCULO 25 -** Si se convoca la Asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con el Cincuenta por Ciento (50%) de las acciones de socios que la representen. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

**PARÁGRAFO:** Podrán efectuarse reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas en los siguientes casos: a) Cuando por cualquier medio todos los Accionistas deliberen y decidan por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. De todos modos deberán quedar pruebas tales como télex, fax, correo electrónico, etc., donde aparezca la hora, girador, mensaje o la grabación magnetofónica en la cual queden los mismos registros. b) Cuando por escrito todos los Accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas expresaren su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, coniado a partir de la primera comunicación recibida por la Sociedad. De todos modos el Representante Legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos.

Cuando se tomen decisiones de conformidad con lo señalado en los Artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, se levantarán las actas correspondientes y se asentarán en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyeron las deliberaciones o el acuerdo. Las actas serán suscritas por el Representante Legal y el Secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas.

Serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando algún accionista no participe en la comunicación simultánea o sucesiva o cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o exceda el término de un mes señalado en el presente artículo.

**ARTÍCULO 26 - RÉGIMEN DE QUORUM Y MAYORÍAS.** Constituye quórum deliberativo de la Asamblea General de Accionistas, un número plural de socios que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes, a excepción de los casos en que la ley o estos estatutos requieran una mayoría superior.

Las siguientes determinaciones requerirán el voto favorable del 70% de las acciones suscritas:

La realización de procesos de transformación, fusión, escisión o de cualquier otro negocio jurídico, mediante el cual se cambie el tipo de sociedad.

Las siguientes reformas de los estatutos sociales:

Inclusión o modificación en los estatutos sociales sobre la exclusión de los accionistas.

Modificación en la cláusula compromisoria.

Inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple.

**ARTÍCULO 27 - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.**

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas las funciones siguientes:

Nombrar y remover libremente al Representante Legal y a sus suplentes, así como definir

  
BOGOTÁ  
URIBE ROLDAN  
NOTARIO

  
BOGOTÁ  
URIBE ROLDAN  
NOTARIO

  
BOGOTÁ  
GABRIEL  
NOTARIO

  
BOGOTÁ D.C.  
URIBE ROLDAN  
NOTARIO





\*01\*



\* 6 8 6 6 4 9 1 \*

11

- 8
- sus funciones y gastos de viaje y representación.
  - Nombrar cuando la ley lo exija el revisor fiscal para la compañía removerlo o establecer su salario.
  - Estudiar y aprobar las reformas estatutarias.
  - Aprobar modificaciones al contrato social así como la transformación de la sociedad en otro tipo de estructura societaria, o su fusión con otra u otras compañías, o su escisión.
  - Decretar la disolución de la compañía y nombrar al liquidador de la misma.
  - Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.
  - Aprobar el Reglamento de Colocación de acciones ordinarias.
  - Aprobar o desaprobar los estados financieros de la sociedad al final del ejercicio, los informes que deba presentar el representante legal y los del revisor fiscal si la compañía tiene uno.
  - Constituir reservas especiales.
  - Establecer la forma en que se deben distribuir las utilidades de la sociedad, de acuerdo con los estatutos y la legislación vigente.
  - Dirigir cualquier acción que resulte necesaria en contra el representante legal o sus suplentes, el auditor, cualquier empleado o tercera parte.
  - Adoptar, en general todas las medidas que requieran ser ejecutadas de acuerdo con los estatutos y el interés común de la sociedad y los socios.
  - Celebrar a través de poder los contratos de empleo que la compañía requiere que sean ejecutados como el representante legal y/o suplente o cualquier otra posición.
  - Crear los empleos o cargos necesarios que se requieran para el buen desarrollo de las actividades sociales y determinar las correspondientes funciones y asignaciones de cada uno.
  - Crear los comités que estime conveniente para asesorar a la administración en ciertos asuntos, fijar sus funciones y establecer sus asignaciones.
  - Actuar como órgano consultor y resolver las dudas y asuntos que se sometan a su consideración.
  - Aprobar el presupuesto anual de operación y las inversiones sometidas a aprobación de la dirección de la sociedad.
  - Supervisar y regularizar el manejo de fondos de la compañía.
  - Solicitar al representante legal o sus suplentes, así como a cualquier otro funcionario de la compañía, los informes necesarios para el control y el buen desarrollo de la compañía y examinar directamente, o a través de un delegado, toda la documentación de la compañía así como las oficinas y bienes de la misma.
  - Decidir sobre la apertura o cierre de sucursales o agencias.
  - Autorizar que la compañía se vincule a otras sociedades que tienen similar objeto social mediante la suscripción de acciones o la adquisición de cuotas de interés en ellas.
  - Aquellas indicadas en otros artículos de los presentes estatutos y las que se decidan por parte de la dirección de la compañía.
  - Autorizar a la compañía para iniciar cualquier acción de responsabilidad contra sus directivos, según lo establecido por el Artículo 25 de la Ley 222 de 1995
  - Aprobar los préstamos de dinero que tome o reciba la sociedad, por intermedio de representante legal, otorgando garantías reales sobre los bienes de la compañía o mediante garantías simplemente quirográficas.
  - Cualquier otra actividad que sea necesario desarrollar con el propósito de actuar en total cumplimiento de lo estipulado por el objeto social de la compañía y que no corresponda a otro órgano social.
- PARÁGRAFO:** Las decisiones se tomarán todas con las mayorías legales. No existirán mayorías especiales, salvo para los casos expresamente previstos en normas imperativas de carácter legal.

**ARTÍCULO 28 - ACTAS** Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la Asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se elaborarán conforme a las indicaciones previstas

URIBE ROLDAN  
TARIO  
GABRIEL

8



\*01\*



\* 6 8 6 6 4 9 0 \*

en el artículo 431 del Código de Comercio. Las copias de estas actas, autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, serán prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

**ARTÍCULO 29 - REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal de la sociedad por acciones simplificada será a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, y será designado para un término indefinido.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad permanente debidamente certificada.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 30 - FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.** La sociedad será gerenciada y administrada por el representante legal. Las facultades del gerente serán en general llevar en todos los ámbitos la representación legal de la sociedad y en especial las siguientes:

- Ejecutar los decretos de la asamblea general.
- Ejecutar los actos y celebrar los contratos sin importar cuantía ni naturaleza.
- Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales especiales que obrando a sus órdenes juzgue necesario para representar a la sociedad.
- Recibir y dar dinero en mutuo sin otorgar garantías reales o quirografarias.
- Otorgar, adquirir, negociar, avalar, protestar toda clase de operaciones bancarias.
- Cuidar de la recaudación de inversión de los fondos de la empresa.
- Mantener informados a los accionistas de los negocios sociales y de las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.
- Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y dar cuenta a la asamblea de accionistas sobre las faltas graves.
- Crear los empleos que considere convenientes y nombrar los funcionarios respectivos cuya remuneración no exceda de diez (10) salarios mínimos, pues de exceder de este monto se requerirá autorización previa y escrita de la asamblea de accionistas.

**PARÁGRAFO.** El Representante Legal podrá recibir y dar dinero en mutuo otorgando garantías reales sobre los bienes de la compañía o simplemente quirografarias, previa autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas.

**ARTÍCULO 31 - REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.** La sociedad tendrá un representante legal suplente, que actuará ante las faltas accidentales, temporales y absolutas del representante legal, y con las mismas limitaciones y facultades y otorgadas al representante legal.

**TÍTULO CUARTO  
DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 32 - ESTADOS FINANCIEROS.** Cada año al treinta y uno (31) de diciembre, la sociedad hará el cierre de cuentas y producirá el balance general de sus negocios y el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio, con arreglo a las normas que para su elaboración prescriba la Junta Directiva. Dichos estados financieros se llevarán consideración de la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias, previo el visto bueno de la Junta Directiva.

El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se cortarán las cuentas y se hará el inventario y el balance general, preparándose para el efecto los estados financieros,

050

ROLDA  
RIO

Contratista

4 salarios  
mínimos

NOTARIE  
GABRIEL

BOGOTÁ  
URIBE ROLDAN  
NOTARIO

BOGOTÁ  
URIBE ROLDAN  
NOTARIO

BOGOTÁ  
URIBE ROLDAN  
NOTARIO



\*01\*



\* 6 8 6 6 4 8 9 \*

10

los informes de gestión y demás establecidos por la Ley que serán sometidos a la aprobación de la Junta Directiva y a la posterior aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

**ARTÍCULO 33 - ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.** Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

**PARÁGRAFO.** La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones privilegiadas suscritas. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

**ARTÍCULO 34 - RESERVAS.** No será obligatorio efectuar reservas legales, ni existirán reservas estatutarias, a menos que se pacten en los estatutos mediante decisión unánime de los accionistas.

**ARTÍCULO 35 - PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES.** La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de los socios o de terceras personas comprometiendo los haberes sociales. Los socios no podrán gravar o dar en garantía sus intereses sociales en la sociedad sin la previa autorización de la junta de Socios con el voto favorable del 80% de las acciones ordinarias. Los socios titulares de acciones ordinarias en caso de contraer nupcias, se obligan para con la sociedad y sus consocios, a celebrar capitulaciones matrimoniales, que dejen por fuera del régimen de la sociedad conyugal, en su totalidad, su participación y derechos en esta sociedad. Los socios titulares no podrán enajenar sus acciones ordinarias antes de Diez (10) años contados a partir de la constitución de la presente sociedad.

**ARTÍCULO 36 - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS.** Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea, así como todas las diferencias que sucedan entre los accionistas o entre estos y la sociedad, con motivo de la ejecución, disolución y/o liquidación de la sociedad, serán dirimidas por un tribunal de arbitramento de carácter legal, compuesto por tres miembros elegidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, quienes fallarán en derecho. La sede del tribunal será la misma de la Cámara de Comercio de Bogotá y a su funcionamiento se aplicarán las normas vigentes al momento de su constitución.

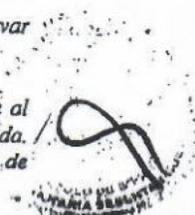
**ARTÍCULO 37 - LEY APLICABLE.** La interpretación y aplicación de estos estatutos sociales se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley 1258 de 2008 y las demás que le resulten aplicables.

#### TITULO QUINTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 38 - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La sociedad por acciones simplificada se disolverá por las causales y en los términos del artículo 34 de la ley 1258 de 2.008.

**ARTÍCULO 39 - ENERVAMIENTO DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN.** Se podrá enervar las causales de disolución en los términos del artículo 35 de la ley 1258 de 2.008

**ARTÍCULO 40 - LIQUIDACIÓN.** La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.





\*01\*



\* 6 6 6 6 4 8 8 \*

**TITULO SEXTO  
NOMBRAMIENTOS**

? **ARTÍCULO 41. REPRESENTACIÓN LEGAL.** Los socios de la sociedad que se constituye han designado al Señor **LUIS JORGE GARZON MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 62.000 expedida en Bogotá, como Representante Legal principal de la sociedad por un término indefinido y quien se encuentra facultado en forma ilimitada para celebrar actos en desarrollo del objeto social de la sociedad.

? **ARTÍCULO 42 - REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.** Los accionistas de la sociedad que se constituye han designado a la Señora **PAULINA MENDOZA DE GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.598.430 expedida en Armero (Tol.) como Representante Legal Suplente de la sociedad por un término indefinido y quien se encuentra facultada en forma ilimitada para celebrar actos en desarrollo del objeto social de la sociedad.

Encontrándose presentes los constituyentes, declaran la aceptación de estos nombramientos, con la firma de la presente.

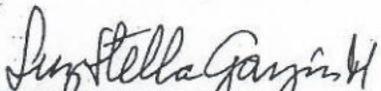
Terminada la lectura de los estatutos, se procedió a votar su aprobación, los cuales fueron aprobados de manera unánime por los accionistas, esto es por el 100% de las cuotas en las que se divide el capital de la Sociedad.

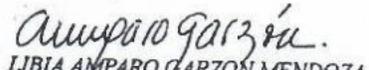
**LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.**

Siendo las diez (10) de la mañana del día 17 de Agosto de 2011, el Presidente de la reunión ordena un receso de 20 minutos para la elaboración de la presente acta, transcurrido el cual se reanuda la sesión y el acta es sometida a consideración de la Asamblea de Accionistas, la cual la aprueba con el voto favorable del 100% de las cuotas representadas en esta reunión, vale decir, las decisiones de que da cuenta esta acta fueron aprobadas por unanimidad de los accionistas presentes y representados.

No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión siendo las 12:00 del día del 17 de Agosto de 2011.

*Accionistas constituyentes*

  
**LUZSTELLA GARZON MENDOZA**  
C.C. No. 41'530.254

  
**LIBIA AMPARO GARZON MENDOZA**  
C.C. No. 41'226649.

  
**GERMAN GARZON MENDOZA**  
C.C. No. 19'104.287





\*01\*



\* 6 6 6 4 8 7 \*

12

*CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL*  
C.C. 19402454  
En representación de su menor hija, LAURA ANDREA GUERRERO GARZON

URIBE ROLCAN  
NOTARIO

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ **69**

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

**GARZON MENDOZA LIBIA AMPARO**  
quien exhibió la: C.C. 41726649

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 17/08/2011 a las 08:21:58 a.m.  
u6imkdu69y6my66

*Amplio 10901700*  
FIRMA

Maria Inés Pantoja Ponce Notaría  
69 Bogotá D.C.

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ **69**

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

**GUERRERO SANDOVAL CARLOS HERNAN**  
quien exhibió la: C.C. 19402454

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 17/08/2011 a las 08:22:16 a.m.  
u65966tr57g5R

FIRMA

Maria Inés Pantoja Ponce Notaría  
69 Bogotá D.C.

NOTARIA  
GABRIEL URIBE ROLCAN  
NOTARIO

2  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
NOTARIA

9

9



\*01\*



\* 6 8 6 6 4 8 6 \*

En Bogotá D.C. 17/08/2011 09:52 a.m. ante mí:  
**LUIS HERNANDO RAMÍREZ MENDOZA**  
NOTARIO (E) 59 DEL CÍRCULO DE BTA

Comparece:  
**GARZON MENDOZA LUZ STELLA**  
mayor de edad quien se identificó con:  
C.C. No. 41.530.254 de BOGOTÁ D.C.

y declaró que La firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo.

En constancia firma

*Luz Stella Garzon*



Func. BILLY JIMENEZ 72272787

**NOTARÍA 50**  
BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**  
**GABRIEL URIBE ROLDÁN**  
NOTARIO 50 DE BOGOTÁ D.C.



Comparece en el Notario 50 del Círculo de Bogotá, D.C.  
comparece **GARZON MENDOZA GERMAN**  
con identificación con: C.C. 18204283  
y declara que el contenido del presente documento es cierto y que la  
firma que aparece es la suya.

Bogotá D.C. 17/08/2011  
mp8jk80imj08jmm



3



*[Handwritten signature]*



\*01\*



\* 1 5 6 5 1 7 2 1 7 \*

P 4  
17



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

**INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.**

**ACTA No. 16**

En la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 # 77 – 90, oficina 501 del Edificio Paseo del Lago, siendo las 02:00 pm del día 20 de enero de 2016, se reunieron en reunión extraordinaria y previa convocatoria efectuada por el representante legal de la sociedad cumpliendo todos los requisitos previstos en los estatutos y en la Ley, los siguientes socios de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.:

Luz Stella Garzón Mendoza, personalmente y representando 50 acciones;

Carlos Hernán Guerrero Sandoval, en representación de la menor Laura Andrea Guerrero Garzón, y en ejercicio de la patria potestad que le corresponde de manera exclusiva, y representando 50 acciones.

Jorge Hernán Gil Echeverry en representación de Libia Amparo Garzón Mendoza, según poder que le fue conferido y representando 50 acciones.

La reunión se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. Nombramiento el presidente y secretaria,
2. Verificación del quórum,
3. Propuesta sobre modificación de los estatutos de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S. en los artículos 23, 30, 41 y 42.
4. Creación del cargo de Gerente Administrativo, y designación,
5. Designación de dos miembros para aprobar el acta.

Teniendo en cuenta el anterior orden del día contenido en la convocatoria, se procede a darle curso a la reunión.

1. Nombramiento el presidente y secretaria:

Los presentes, por unanimidad, designaron como presidente de la reunión a Carlos Hernán Guerrero Sandoval y como secretaria a Luz Stella Garzón Mendoza.

2. Verificación del quórum:

Acto seguido la secretaria Luz Stella Garzón Mendoza procedió a verificar que los presentes representan el 75% de las acciones suscritas de la sociedad por lo que existe quórum deliberativo.

3. Propuesta sobre modificación de los estatutos de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S. en los artículos 23, 30, 41 y 42:





\*01\*



10



Toma la palabra el presidente de la reunión y explica a la asamblea que con el fin de que los socios tengan un mayor control sobre los actos de los administradores y teniendo en cuenta que la sociedad no cuenta con una junta directiva, es conveniente modificar los artículos 23, 30, 41 y 42 de los estatutos.

Una vez oídas las explicaciones del caso, los socios, por unanimidad, aprueban la modificación de los artículos 23, 30, 41 y 42 de los estatutos, los cuales quedarán así:

El artículo 23 de los estatutos quedará así:

**Artículo 23 - REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA.** Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del representante legal principal o suplente, del revisor fiscal, o por citación que efectúen un número de socios que representen el 50% o más de las acciones suscritas.

El artículo 30 de los estatutos quedará así:

**ARTÍCULO 30 - FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.** La sociedad será gerenciada y administrada por el representante legal principal en calidad de gerente, y por su suplente. Las facultades del gerente serán en general, llevar en todos los ámbitos la representación legal de la sociedad y en especial las siguientes:

Ejecutar los decretos de la asamblea general.

Ejecutar los actos y celebrar los contratos con las limitaciones que se expresan más adelante.

Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales especiales que obrando a sus órdenes juzgue necesario para representar a la sociedad.

Recibir y dar dinero en mutuo sin otorgar garantías reales o quirografarias.

Otorgar, adquirir, negociar, avalar, protestar toda clase de operaciones bancarias.

Cuidar de la recaudación y de la inversión de los fondos de la empresa.

Mantener informados a los accionistas de los negocios sociales y de las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses.

Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y dar cuenta a la asamblea de accionistas sobre las faltas graves.

Crear los empleos que considere convenientes y nombrar los funcionarios respectivos cuya remuneración no exceda de cuatro (04) salarios mínimos, pues



\*01\*

Reforma

19



de exceder de este monto, se requerirá autorización previa y escrita de la  
asamblea de accionistas.

**PARÁGRAFO.** El representante legal deberá obtener previa autorización de la  
asamblea de accionistas para suscribir cualquier acto o contrato que sobrepase la  
suma de treinta salarios mínimos mensuales vigentes.

El artículo 41 de los estatutos se suprime en su totalidad y se reemplaza por la  
creación del cargo de GERENTE ADMINISTRATIVO, y quedará así:

**ARTÍCULO 41- GERENTE ADMINISTRATIVO.** La sociedad tendrá un **GERENTE ADMINISTRATIVO** quien desempeñará funciones de administración meramente internas y quien será designado por la asamblea, para periodos de dos (02) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente, y sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo, condición que deberá quedar expresa en su contrato con la compañía, renunciando a cualquier indemnización, por la terminación anticipada de su contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El gerente administrativo podrá ser persona jurídica o persona natural y desempeñará funciones meramente internas, por lo que su nombramiento o remoción no será inscrito en la Cámara de Comercio, sin perjuicio de que se considere administrador, por asumir un cargo estatutario como tal, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Corresponderá como función exclusiva del gerente administrativo, las siguientes:

1. Dar visto bueno previo sobre la contratación de personal o sobre la terminación de los contratos de trabajo, y fijar su remuneración, previamente a que el representante legal firme el respectivo contrato, o carta de terminación;
2. Dar visto bueno previo sobre cualquier importación o exportación, antes que el representante legal proceda a legalizarla;
3. Disponer sobre la política de ventas de la compañía, tales como precios, rebajas y descuentos;
4. Suscribir conjuntamente con el representante legal todo cheque expedido por la compañía, para lo cual se deberá dar las respectivas instrucciones a los Bancos, sobre la obligación de las firmas conjuntas.
5. Autorizar previamente cualquier contrato de mutuo así como la constitución de garantías reales, antes que el representante legal firme los documentos respectivos.



\*01\*



El artículo 42 de los estatutos quedará así:

**ARTICULO 42. REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.** La sociedad tendrá un representante legal suplente quien será designado por la asamblea, el cual se encuentra facultado para celebrar actos y contratos en desarrollo del objeto social de la sociedad, con las mismas limitaciones del principal, y quien puede actuar a nombre de la sociedad sin necesidad de justificar las faltas absolutas o temporales del principal.

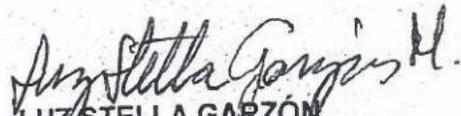
5. Designación de dos miembros para aprobar el acta:

Los presentes, por unanimidad, designan a Carlos Hernán Guerrero Sandoval y Luz Stella Garzón Mendoza como los 02 miembros delegados para la aprobación del acta.

No habiendo más puntos por discutir se dio por terminada la reunión, siendo las 03:00 pm.

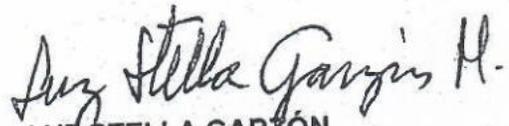
Es fiel copia en extracto tomada de su original artículo 189 del Código de Comercio

  
**CARLOS GUERRERO SANDOVAL**  
Presidente

  
**LUZ STELLA GARZÓN**  
Secretaria

Dejamos constancia de la aprobación de la presente Acta.

  
**CARLOS GUERRERO SANDOVAL**  
C.C. 19.402.454

  
**LUZ STELLA GARZÓN**  
C.C. 41.530.254

---

**PUNTOS DE LA ASAMBLEA**

4 mensajes

---

**Carlos Heman Guerrero sandoval** <carguesa08@yahoo.com>

1 de noviembre de 2016, 18:10

Responder a: Carlos Heman Guerrero sandoval <carguesa08@yahoo.com>

Para: Luz Stella Garzon <luzg07@gmail.com>, Amparo Garzon <amparogarzonm@gmail.com>

Aquí los puntos normales iniciales de cualquier citación:

- 1-Renuncia del Representante Legal y nombramiento de su remplazo.
- 2-Presentación de estados financieros de 2016. Balances, contabilidad, impuestos, cronograma, etc.
- 3-Revisión y análisis de la nómina, comparativo 2014 – 2015 - 2016. Frente a la gestión.
- 4- Nombramiento de Gerente Administrativo.
- 5-Manejo de contratos dentro de la empresa.
- 6-Arriendo de L. J. para Inversiones.
- 7- Manejo de las importaciones.
- 8- Asistencia a ferias y viajes.
- 9- Aprobación de gastos de Amparo Garzón, como socias, para cuando viene a diligencias de la sociedad.
- 10- Renuncia de la Representante Legal suplente y nombramiento de su reemplazo.

---

**luz stella garzon** <luzg07@gmail.com>

1 de noviembre de 2016, 19:06

Para: Carlos Heman Guerrero sandoval <carguesa08@yahoo.com>

**CARLOS:**

Yo le puse un correo al Dr. Gil recordándole la fecha de la citación a la Asamblea para que nos confirme si se puede hacer el 11 de noviembre y proceder a citar. Esperemos conteste mañana y proceder a citar con las observaciones del abogado que estoy consultando. Sino tocará correr la fecha.

**LUZ STELLA**

[El texto citado está oculto]

---

**amparogarzonm@gmail.com** <amparogarzonm@gmail.com>

2 de noviembre de 2016, 14:57

Para: luzg07@gmail.com

Amparo Garzon.

Begin forwarded message:

**From:** Carlos Heman Guerrero sandoval <carguesa08@yahoo.com>  
**Date:** November 1, 2016 at 6:10:29 PM GMT-5  
**To:** Luz Stella Garzon <luzg07@gmail.com>, Amparo Garzon <amparogarzonm@gmail.com>  
**Subject:** PUNTOS DE LA ASAMBLEA  
**Reply-To:** Carlos Heman Guerrero sandoval <carguesa08@yahoo.com>

[El texto citado está oculto]

**luz stella garzon** <luzg07@gmail.com>  
**Borrador a:** Carlos Heman Guerrero sandoval <CARGUESA08@yahoo.com>

2 de noviembre de 2016, 15:11

CARLOS

Hacer la citacion agregando en el punto 1, Y ENTREGA DEL CARGO.

Los puntos iniciales de cualquier citacion y que van al comienzo. Ademas colocar la direccion de la oficina del doctor Gil.

- 1-Verificacion de quorum.
- 2-Nombramiento de Presidente y secretaria de la
- 2-

----- Mensaje reenviado -----

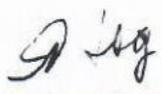
**De:** amparogarzonm@gmail.com <amparogarzonm@gmail.com>  
**Fecha:** 2 de noviembre de 2016, 14:57  
**Asunto:** Fwd: PUNTOS DE LA ASAMBLEA  
**Para:** luzg07@gmail.com  
[El texto citado está oculto]

INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS.

En la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 # 77-50 Oficina 309 del Edificio IRELCO, siendo las dos p.m. (2:15 p.m.) del día 30 de noviembre de 2016, se reunieron en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SEGUNDA CONVOCATORIA efectuada el 22 de noviembre de 2016, por las socias accionistas LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA con C. C. 41.530.254, y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA con C. C. 41.726.649 con base en el Artículo 23 de los estatutos de la sociedad que establece "REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA- Las reuniones Extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del Representante Legal principal o suplente, del Revisor Fiscal, o por citación que efectúen un número de accionistas que representen el 50% o más de las acciones suscritas"; convocatoria se realizó vía correo electrónico y por correo certificado de INTERRAPIDÍSMO a las direcciones registradas por los accionistas en la sociedad, cumpliendo con todos los requisitos previstos en el artículo 24 de los estatutos de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS.

El orden del día propuesto fue el siguiente:

- 1- VERIFICACIÓN DE QUORUM.
- 2- NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA PRESENTE ASAMBLEA.
- 3- DESIGNACIÓN DE 2 MIEMBROS PARA LA APROBACIÓN DEL ACTA.
- 4- RENUNCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. NOMBRAMIENTO DE SU REEMPLAZO Y ACUERDO PARA LA ENTREGA DEL CARGO.
- 5- PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE 2016. BALANCES CONTABILIDAD, IMPUESTOS, CRONOGRAMA DE ENTREGAS, ETC.



- 6- REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA NÓMINA, COMPARATIVO 2014, 2015, 2016 FRENTE A LA GESTIÓN.
- 7- NOMBRAMIENTO DE GERENTE ADMINISTRATIVO.
- 8- MANEJO DE CONTRATOS DENTRO DE LA EMPRESA.
- 9- PAGO DE ARRIENDO DE L. J. GARZÓN MENDOZA S EN C. S. PARA INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS.
- 10-MANEJO DE LAS IMPORTACIONES
- 11-ASISTENCIA A FERIAS Y VIAJES.
- 12-APROBACIÓN DE GASTOS DE LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, COMO SOCIA, PARA CUANDO VIENE A DILIGENCIAS DE LA SOCIEDAD.
- 13- RENUNCIA DE LA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y NOMBRAMIENTO DE SU REEMPLAZO.

Iniciada la reunión a las 2:15 p.m., se encontraban presentes los accionistas LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA Y GERMÁN GARZÓN MENDOZA. En virtud de lo anterior, la accionista LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA manifiesta que de conformidad con el artículo 23 de los estatutos de la sociedad, anteriormente transcrito, existe quorum para deliberar y mayoría para decidir de acuerdo con lo señalado en el ARTÍCULO 429 DEL Código de Comercio.

En consecuencia se procede a desarrollar el orden del día propuesto:

1- VERIFICACION DE QUORUM

Los accionistas, verifican la presencia de las siguientes personas:

- a) LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, identificada con La C.C. N° 41.530.254, quien obra personalmente y representa 50 acciones, que equivalen al 25% del capital social.

ALD

- b) GERMÁN GARZÓN MENDOZA, identificado con la C.C. N° 19.204.283, quien obra personalmente y representa 50 acciones, que equivalen al 25% del capital social
- c) DR. , ADOLFO PALMA, identificado con la C.C. N° 19.273.971 y T.P. 43.894 del C.S.J., en representación de LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, según poder que le fue conferido, el cual fue verificado por los accionista asistentes, quien representa 50 acciones, que equivalen al 25% del capital social.

En consecuencia existe quórum del setenta y cinco por ciento (75%), razón por la cual, al tenor del artículo 26 de los estatutos sociales se puede deliberar.

Asisten como invitados, sin voz ni voto, las siguientes personas: ROBERTO PRECIADO, esposo de la accionista LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, identificado con c.c. 19.302,697; PATRICIA CORTES, compañera del accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA, identificada con la c.c. 51.575.730 y LUIS ALBERTO NIÑO VARGAS. C.C. N° 17.187.540, apoderado del accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA, quien fungirá como su asesor.

El doctor ALBERTO NIÑO VARGAS, solicita que se le reconozca como apoderado, pero lo cual se le solicita que presente el correspondiente poder. Manifiesta que su poderdante se le está otorgando verbalmente en la asamblea, de acuerdo con los dictados de los artículos 73, 77 y concordantes del C.G.P. de éste y del C.Co. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se está dentro de una diligencia o proceso jurisdiccional o administrativo, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio (artículo 184) que exige la presentación de poder por escrito y la números doctrina de la Superintendencia de Sociedades, se le informa que, se requiere del correspondiente poder escrito.

## **2- NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA PRESENTE ASAMBLEA.**



Los presentes y por unanimidad, es decir, el cien por ciento (100%) de los accionista asistentes, designaron como:

PRESIDENTE: DR. ADOLFO PALMA.

SECRETARIA: LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, y ellos aceptaron los cargos.

### 3- DESIGNACIÓN DE 2 MIEMBROS PARA LA APROBACIÓN DEL ACTA.

Fueron designados y por unanimidad, es decir, el cien por ciento (100%) de los accionista asistentes designan como miembros de la comisión de aprobación del acta a los señores ADOLFO PALMA y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, quienes aceptan su es decir, el cien por ciento (100%) de los accionista asistentes designación.

### 4- RENUNCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, NOMBRAMIENTO DE SU REEMPLAZO Y ACUERDO PARA LA ENTREGA DEL CARGO.

La socia LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA informó a la asamblea que, de común acuerdo, se estableció que cada uno de los accionistas incluiría los puntos a tratar en el orden del día para la asamblea extraordinaria del 11 de noviembre de . En ese sentido, el al representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO, informó mediante correo del 1° de noviembre de 2016 hora: 6:10 pm, "1-renuncia del Representante Legal y nombramiento de su reemplazo" y agregó al punto número 3 "Comparativo 2014, 2015 y 2016 frente a la gestión". Copia de dicho correo se anexa a la presente acta y hace parte integral de la misma. Además, el representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, ha efectuado contratos, importaciones y canceló contratos laborales excediendo sus facultades que establecen los estatutos. De otro lado, pese a los requerimientos que se le han efectuado para que **presente estados financieros intermedios por el año 2016, los mismos no han sido presentados a la fecha.**

De acuerdo con lo anterior, la sociedad se está viendo perjudicada por cuanto al no conocer los estados intermedios (i) los accionistas no conocen la forma como el representante legal está manejando los negocios, contratos y demás operaciones de la sociedad; (ii) se está exponiendo a la sociedad a potenciales sanciones, pues se desconoce si a



la fecha la sociedad ha venido cumpliendo sus obligaciones tributarias.; (iii) no se tiene conocimiento si la contabilidad de la sociedad se está llevando bajo normas NIIF, tal como lo ordena la ley para el año 2016. Súmase a lo anterior que en el acta N° 18 de fecha 14 de octubre de 2016, suscrita por CARLOS HERNÁN GUERREO SANDOVAL y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, consta que no se ha entregado a la DIAN medios magnético ni han implementado la NIIF.

Es evidente, entonces, que el representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO, ha incumplido los deberes de los administradores establecidos en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, en particular en lo relacionado con el cumplimiento de la ley y los estatutos. Agrégase a lo antes las graves irregularidades en que ha incurrido el citado representante legal a que aluden los numerales 5 y 6 de esta acta.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29 de los estatutos, en concordancia con el artículo 198 del Código de Comercio, la asamblea somete a votación la remoción del actual representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO. Sobre el particular los accionistas asistentes votan de la siguiente manera:

**LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA:** Vota favorablemente la remoción del representante legal.

**GERMAN GARZÓN MENDOZA:** Vota favorablemente la remoción del representante legal.

**ADOLFO PALMA TORRES (en representación de LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA)** Vota favorablemente la remoción del representante legal.

Teniendo en cuenta que el 100% de la mayoría para tomar la decisión la conforman los tres (3) accionistas asistes, por unanimidad (esto es por el 100% de los votos de los accionistas asistentes a la asamblea) se vota favorablemente la remoción del representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SALDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.402.454.

Teniendo en cuenta lo anterior, las socias LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA Y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA presentaron varias hojas de

*Aleg*

vida. Los socios acuerdan que, sin perjuicio de que se presenten nuevas hojas de vida, se suspenda la asamblea hasta el próximo 5 de diciembre, a efectos de que por consenso de adopte la decisión pertinente.

5- PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE 2016. BALANCES, CONTABILIDAD, IMPUESTOS, CRONOGRAMA DE ENTREGAS, ETC.

Teniendo en cuenta que representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SALDOVAL, no asistió a la asamblea de segunda convocatoria, no se tienen los documentos de que trata este punto para tomar decisiones sobre el particular.

6- REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA NÓMINA, COMPARATIVO 2014, 2015, 2016 FRENTE A LA GESTION.

La empresa está manejando dos (2) nóminas; una directa y otra que tiene contratada por una temporal llamada RECURSIVOS SERVIAYUDAS SAS. Con lo anterior, el representante legal está transgrediendo gravemente las disposiciones laborales vigentes del trabajo consistentes en la prohibición de tercerizar las nóminas de las empresas, con lo cual ha expuesto patrimonialmente a la empresa frente a eventuales demandas, además del desangre económico de la empresa al tener dos nóminas.

7- NOMBRAMIENTO DEL GERENTE ADMINISTRATIVO.

Este nombramiento se hace para dar cumplimiento al artículo 41 de los estatutos, el cual dispone "ARTÍCULO 41- GERENTE ADMINISTRATIVO. La sociedad tendrá un GERENTE ADMINISTRATIVO quien desempeñará funciones de administración meramente internas y quien será designado por la Asamblea, para periodos de 2 años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente, y sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo, condición que deberá quedar expresa en su contrato con la compañía, renunciando a cualquier indemnización por la terminación anticipada de su contrato."

El representante legal de la sociedad designó a título personal un gerente administrativo, a pesar que el citado artículo de los estatutos

*A. J. J.*

establece que es la Asamblea quien nombra a dicho gerente. En razón a que dicho nombramiento es violatorio de los estatutos es necesario que la asamblea efectúe la designación de dicho cargo.

Para el efecto, las socias LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA Y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA presentaron varias hojas de vida. Los socios acuerdan que, sin perjuicio de que se presenten nuevas hojas de vida, se suspenda la asamblea hasta el próximo 5 de diciembre, a efectos de que por consenso de adopte la decisión pertinente.

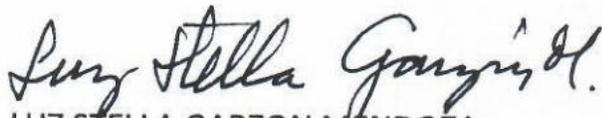
Debido a la hora los accionistas acuerdan continuar la asamblea, donde se discutirán los demás puntos que quedan pendientes, el próximo 5 de diciembre de 2016

En virtud de lo anterior se suspende la asamblea siendo las 6:15 pm del día 30 de noviembre de 2016. En constancia se firma la presente acta por el Presidente y la Secretaria de la asamblea

El presidente,

La Secretaria,

  
ADOLFO PALMA TORRES

  
LUZ STELLA GARZON MENDOZA

CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SEGUNDA CONVOCATORIA DE LA  
SOCIEDAD INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.

**NIT 900.458.573**

En la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 # 77-50 Oficina 309 del Edificio IRELCO, siendo las cuatro y treinta p.m. (4.30 p.m.) del día 5 de diciembre de 2016, se reunieron los accionistas que más adelante se indican con el fin de continuar la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SEGUNDA CONVOCATORIA efectuada el 22 de noviembre de 2016, por las socias accionistas LUZ STELLA

GARZÓN MENDOZA con C. C. 41.530.254, y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA con C. C. 41.726.649, con base en el Artículo 23 de los estatutos de la sociedad.

#### 1- VERIFICACION DE QUORUM

Los accionistas, verifican la presencia de las siguientes personas:

- d) LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, identificada con La C.C. N° 41.530.254, quien obra personalmente y representa 50 acciones, que equivalen al 25% del capital social.
- e) GERMÁN GARZÓN MENDOZA, identificado con la C.C. N° 19.204.283, quien obra personalmente y representa 50 acciones, que equivalen al 25% del capital social
- f) DR. , ADOLFO PALMA, identificado con la C.C. N° 19.273.971 y T.P. 43.894 del C.S.J., en representación de LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, según poder que le fue conferido, el cual fue verificado por los accionista asistentes, quien representa 50 acciones, que equivalen al 25% del capital social.

En consecuencia existe quórum del setenta y cinco por ciento (75%), razón por la cual, al tenor del artículo 26 de los estatutos sociales se puede deliberar.

Asisten como invitados, sin voz ni voto, las siguientes personas: ROBERTO PRECIADO, esposo de la accionista LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, identificado con c.c. 19.302,697 y el doctor LUIS ALBERTO NIÑO VARGAS. C.C. N° 17.187.540, apoderado del accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA, quien fungirá como su asesor.

Continuación del orden del día que había quedado pendiente por desarrollar:

#### 4- RENUNCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. NOMBRAMIENTO DE SU REEMPLAZO Y ACUERDO PARA LA ENTREGA DEL CARGO.

Sobre el particular el presidente de la reunión pone de presente que el día 30 de noviembre las socias LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y AMPARO GARZÓN MENDOZA presentaron las hojas de vida de las siguientes personas: Carlos

→ Pag

Arturo Bautista Pasachoa, María del Rosario Valderruthén Bueno y Sandra Cristina Vera, como posibles candidatos para reemplazar al representante legal removido.

Al respecto, el accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA pide la palabra y expone que es necesario preliminarmente conocer el plan de trabajo con la empresa; por lo tanto se ofrece a asistir a cualquier otra asamblea, en el sitio que sea siempre y cuando se tenga dicho plan de trabajo. Agrega que mientras no se cuente con el mismo, se está perdiendo el tiempo.

Al respecto, interviene el doctor Adolfo Palma y manifiesta que precisamente ha habido necesidad de remover al representante legal, porque éste no ha entregado estados financieros y, por lo tanto, no se conoce la situación actual de la sociedad. Ello no significa que cualquiera de los demás socios asistentes expresen cual podría ser el plan de trabajo.

A continuación pide la palabra la accionista LUZ STELLA GARZON y expresa que está de acuerdo con el anterior planteamiento. Que conociendo los estados financieros se puede elaborar un plan, mientras tanto no.

El doctor Palma aclara que el plan de trabajo a seguir es el siguiente: una vez los socios tengan acceso a la información contable, lo que únicamente se puede lograr cuando entre el nuevo representante legal, serán los socios quienes determinarán si la sociedad está para continuar desarrollando su objeto social, o por el contrario está para liquidarse. En ese momento se analizará lo pertinente.

Efectuadas las anteriores precisiones los accionistas pasan a nombrar el nuevo representante legal.

En este momento, el accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA manifiesta que no está de acuerdo con los demás puntos del orden del día y quiere saber qué va a pasar con el proceso que cursa en su contra en la Superintendencia de Sociedades, en otras palabras, que si él apoya los demás puntos del orden del día que están pendientes por decidir, como iría él con su proceso de la Superintendencia de Sociedades.

La socia LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA le dice que recibió una comunicación de parte del abogado JORGE HERNÁN GIL, donde informa que el fallo está programado para el 17 de mayo de 2017.

El doctor Adolfo Palma le informa al accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA, que no tiene conocimiento de dicho proceso, razón por la cual nada puede informarle sobre el particular y además este tema no hace parte del orden del día.

Frente a lo anterior, el socio GERMÁN GARZÓN MENDOZA se retira intempestivamente de la reunión y deja un escrito, con tachas manuscritas, que forma parte integral de la presente acta

Verificado nuevamente el quórum se constata que se mantienen los siguientes socios:

- g) LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, identificada con La C.C. N° 41.530.254, quien obra personalmente y representa 50 acciones, que equivalen al 25% del capital social.
- h) DR. ADOLFO PALMA, identificado con la C.C. N° 19.273.971 y T.P. 43.894 del C.S.J., en representación de LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, según poder que le fue conferido, el cual fue verificado por los accionista asistentes, quien representa 50 acciones, que equivalen al 25% del capital social..

En tal virtud, de conformidad con el artículo 429 del C. Co., existe pluralidad de accionistas y por los tanto se cuenta con quórum deliberatorio y mayorías para decidir, por tratarse de una segunda convocatoria.

Así las cosas, se continúa con el orden del día.

Toma la palabra la socia LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA quien propone como nuevo representante legal al señor CARLOS ARTURO BAUTISTA PASACHOA, identificado con la C.C. 13.171.378 de Villa de Rosario Norte de Santander.

El doctor ADOLFO PALMA, analiza la hoja de vida propuesta y observa que el citado señor ha ocupado cargos de dirección y manejo. Razón por la cual, no encuentra objeción para que el citado señor sea designado como nuevo



representante legal, pero solicita que se le requieran sus antecedentes judiciales.

En consecuencia, los mencionados accionistas designan por unanimidad, esto es con el cien por ciento (100%) de los votos favorables de los socios presentes en la asamblea como nuevo REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS al señor CARLOS ARTURO BAUTISTA PASACHOA, con C. C. 13.171.378 de Villa del Rosario, Norte de Santander.

#### 7- NOMBRAMIENTO DE GERENTE ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el artículo 41 de los estatutos el Gerente Administrativo debe ser nombrado por la asamblea, razón por la cual ésta procede a efectuar la siguiente designación, previa revisión de las siguientes hojas de vida: Harold Pinzón Camargo; Yansy Ovalle y María Clara Marín Gallego.

Analizadas las anteriores hojas de vida, los socios asistentes a la reunión por unanimidad, esto es con el voto favorable del cien por ciento (100%) de los accionistas presentes designan al señor HAROLD PINZÓN CAMARGO, identificado con la C.C. 80.412.045 de Usaquén, como GERENTE ADMINISTRATIVO.

#### 8- MANEJO DE CONTRATOS DENTRO DE LA EMPRESA.

La accionista LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA informa que conjuntamente con la accionista AMPARO GARZÓN MENDOZA, han tomado la decisión de someter a la asamblea las siguientes propuestas:

a) **Que los contratos de trabajo deben ser todos a término indefinido, salvo los contratos de prestación de servicios que pueden ser a término fijo. Salvo la anterior excepción, la sociedad no podrá volver a celebrar contratos laborales a término fijo.**

*ABeg*

b) Que los aumentos de salarios, honorarios o servicios deben ser aprobados previamente en asamblea de accionistas.

Los accionistas presentes en la reunión aprueban por unanimidad las anteriores propuestas, esto es con el voto favorable del cien por ciento (100%) de los socios presentes.

**9- PAGO DE ARRIENDO DE L. J. GARZÓN MENDOZA S EN C. S. PARA INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS.**

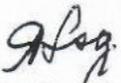
Las accionistas LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y el apoderado de AMPARO GARZÓN MENDOZA, ponen de presente a la asamblea que la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS es propietaria de dos bodegas donde actualmente funciona esta sociedad. Pero además, allí hay maquinaria obsoleta, ocupando espacio, perteneciente a la sociedad L. J. GARZÓN MENDOZA S EN C. S., quien no paga arriendo.

Así mismo, apareció una deuda de INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS por valor aproximado de \$64.000.000 a favor de la sociedad L. J. GARZÓN MENDOZA S EN C. S.

Lo que proponen las socias es que la mencionada deuda se cruce con un arriendo mensual de \$700.000 a partir de este momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a votación la anterior propuesta. Antes de votar el doctor Adolfo Palma pone de presente que ha recibido instrucciones precisas de su mandante de votar favorablemente las propuestas que se sometan a la asamblea. Empero, también advierte que no se pueden imponer unilateralmente obligaciones a terceros y si se va a cobrar arrendamientos debe contarse con la voluntad de la contraparte.

**En este orden de ideas la asamblea toma la decisión de solicitarle al nuevo representante legal de que inicie las acciones legales pertinentes, bien**



para que la maquinaria y demás enseres que se encuentran en la boda sean retirados o, en su defecto, que se pague arriendo.

#### 10-MANEJO DE LAS IMPORTACIONES

La accionista LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA informa que conjuntamente con la accionista AMPARO GARZÓN MENDOZA, han detectado fallas en el proceso de importación; a manera de ejemplo no se puede realizar importaciones por más de 30 S.M.L.M.V., sin previa aprobación de la asamblea y sin embargo, se hizo. Por esta razón proponen que se cumpla el siguiente procedimiento:

- a) Estadística de ventas del último año, enviado por correo certificado a los socios.
- b) Cotización de la futura importación enviada por correo certificado a los socios.
- c) Citación a una asamblea de socios para aprobar la importación.

#### 11-ASISTENCIA A FERIAS Y VIAJES.

La accionista LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA manifiesta que es necesario prohibir la asistencia a ferias dentro o fuera del país y viajes al extranjero sin la autorización expresa de la asamblea de accionistas.

Analizada la anterior propuesta y teniendo en cuenta que la misma favorece la transparencia de los gastos de la sociedad y que en nada la perjudican, los socios presentes aprueban por unanimidad la anterior propuesta, esto es con el cien por ciento (100%) de los votos favorables de los socios presentes.

#### 12-APROBACIÓN DE GASTOS DE LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, COMO SOCIA, PARA CUANDO VIENE A DILIGENCIAS DE LA SOCIEDAD.

La accionista LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA informa que su hermana AMPARO GARZÓN MENDOZA vive en el exterior y las venidas a Colombia con ocasión de los temas de la empresa, le generan la parálisis de sus actividades



en el exterior, razón por la cual es necesario que se le paguen pasajes y gastos.

Antes de tomar la decisión, el doctor ADOLFO PALMA aclara que salvo que exista cláusula estatutaria, no se pueden pagar gastos personales de los socios.

Efectuada la anterior aclaración, dicha propuesta no es aprobada por los accionistas asistentes.

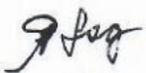
### 13- RENUNCIA DE LA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y NOMBRAMIENTO DE SU REEMPLAZO.

La accionista LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA hace entrega de la carta de renuncia como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS, de la señora LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, la cual hace parte integrante de la presente acta.

Ante dicha renuncia las accionistas LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA Y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA informan a la asamblea que, en principio habían pensado que desempeñara dicho cargo el señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA, dado el conocimiento que tenía de la empresa y podría realizar varios aportes estratégicos.

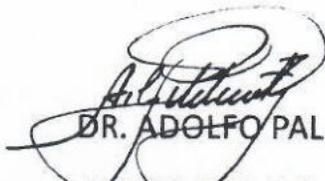
Empero ante su ausencia intempestiva no se cuenta con su anuencia y en consecuencia la socia LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA propone su nombre.

**El doctor ADOLFO PALMA informa que la designación del representante legal suplente no puede aprobarse en este punto, en razón a que la accionista LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA no puede votar su propia designación, no se cuenta con el voto plural que exige el artículo 26 de los estatutos de la sociedad.**



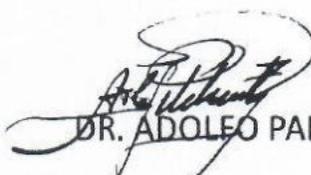
Agotado el orden del día, se da por terminada la Asamblea Extraordinaria de segunda convocatoria siendo las 7:17 PM del día 5 de diciembre de 2016.

En constancia firman el presidente y la secretaria de la reunión:

  
DR. ADOLFO PALMA  
C. C. 19.273.971  
PRESIDENTE.

  
LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA.  
C. C. 41.530.454  
SECRETARIA.

FIRMA DE LOS MIEMBROS ASIGNADOS PARA LA APROBACIÓN DE LA PRESENTE ACTA.

  
DR. ADOLFO PALMA  
C. C. 19.273.971

  
LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA.  
C. C. 41.530.254

## ACTA N° 31

### ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS SOCIEDAD INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S. NIT. 900.458.573-1

El día 15 de marzo de 2019, siendo las 10:00 a.m., en cumplimiento de la convocatoria efectuada el día 6 de marzo de 2019 -según lo estipulado en los estatutos legalmente constituidos, de **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS-**, por parte de las accionistas **LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA** y **LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA** - quienes representan el 50% de las acciones suscritas-, la cual fue enviada por correo certificado del servicio de mensajería Interrapidísimo, a la última dirección conocida de dichos accionistas por constar en convocatorias anteriores, con una antelación superior a cinco (5) días comunes, acatando así lo estipulado en el artículo 24 *Ibidem*<sup>1</sup>, se reunieron en el Hotel Dann Avenida 19, ubicado en la Calle 19 N° 5-72 de la ciudad de Bogotá, los siguientes accionistas:

Accionista	Representación	N° acciones suscritas representadas en la asamblea	% Participación
Libia Amparo Garzón Mendoza, representada por Luz Stella Garzón Mendoza	Mediante apoderado General	50	25%
Luz Stella Garzón Mendoza, representada por Adolfo Palma Torres	Mediante apoderado	50	25%
Germán Garzón Mendoza	Asistió personalmente	50	25%
Laura Andrea Guerrero Garzón representada por Carlos Hernán Guerrero Sandoval	No asistió	0	0%
<b>Totales</b>		150	75%

El orden del día propuesto en la convocatoria a la asamblea extraordinaria es el indicado a continuación:

<sup>1</sup> "Artículo 24- CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA. (...). La convocatoria para reuniones extraordinarias podrá hacerse con una antelación de cinco (5) días comunes. El aviso a los accionistas se hará mediante comunicación enviada por correo certificado a la dirección registrada por los accionistas en la sociedad (...). (La sociedad enviará a la última dirección conocida, por constar en convocatorias anteriores."

1. Verificación del Quórum.
2. Nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Remoción del representante legal principal.
5. Nombramiento de representante legal principal.
6. Nombramiento del representante legal suplente.
7. Nombramiento del Gerente Administrativo.
8. Abolición del cargo de Revisor Fiscal porque legalmente la sociedad no lo necesita.

## DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

### 1. Verificación del Quórum

El doctor Adolfo Palma Torres, apoderado de la accionista LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, manifiesta que para verificar el quórum es necesario que los apoderados presenten los respectivos poderes a fin de que sean verificados por los demás accionistas. Una vez verificada la legalidad de los poderes otorgados, el doctor Palma informa a los accionistas que están presentes en la asamblea extraordinaria los siguientes accionistas:

Accionista	Representación	N° acciones suscritas representadas en la asamblea	% Participación
Libia Amparo Garzón Mendoza, representada por Luz Stella Garzón Mendoza	Apoderado	50	25%
Luz Stella Garzón Mendoza, representada por Adolfo Palma Torres	Apoderado	50	25%
Germán Garzón Mendoza,	Asistió personalmente	50	25%
Laura Andrea Guerrero Garzón	No asistió	0	0%
<b>Totales</b>		<b>150</b>	<b>75%</b>

El doctor Palma lee el artículo 26 de los estatutos de la sociedad, a cuyo tenor "Constituye quórum deliberativo de la Asamblea General de Accionistas, un número plural de socios que represente por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes, a excepción de los casos en que la ley o estos estatutos requieran una mayoría superior."

En virtud de lo anterior el doctor Palma informa que existe quórum para deliberar y la mayoría exigida por los estatutos para tomar decisiones por parte de los asambleístas.

Los accionistas dejan constancia de que la asamblea será grabada, y que la grabación forma parte integrante de la presente acta y sirve de prueba para todos los efectos legales.

### 2. Nombramiento de Presidente y Secretario de la asamblea

Al respecto, el accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA, manifiesta que propone su nombre como presidente de la asamblea.

Los apoderados de las accionistas LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA manifiestan que no tienen inconveniente en que la asamblea sea presidida por el accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA y proponen al doctor Adolfo Palma como Secretario de la Asamblea.

Sometidas a votación las anteriores postulaciones para presidente y secretario de la asamblea, las mismas son aprobadas por unanimidad de los accionistas asistentes, esto es, con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas representadas en la asamblea.

### **3. Lectura y aprobación del orden del día**

El presidente de la asamblea lee el orden del día y lo somete a consideración de la asamblea, el cual es aprobado por unanimidad de los accionistas asistentes, esto es, con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas representadas en la asamblea.

En consecuencia, el orden del día que por unanimidad aprueba la asamblea es el siguiente:

1. Verificación del Quórum.
2. Nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Remoción del representante legal principal.
5. Nombramiento de representante legal principal.
6. Nombramiento del representante legal suplente.
7. Nombramiento del Gerente Administrativo.
8. Abolición del cargo de Revisor Fiscal porque legalmente la sociedad no lo necesita.

### **4. Remoción del representante legal principal**

Solicita la palabra el doctor Palma e informa que desde el año 2017 se ha intentado que la asamblea apruebe la iniciación de la acción social de responsabilidad en contra del señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, por las acciones y omisiones que se pusieron de presente en el escrito de conciliación que se presentó ante la Superintendencia de Sociedades, las cuales fueron conocidas por todos los accionistas en razón de que dicha entidad les envió a todos los accionistas la petición de conciliación, siendo prueba de ello que todos asistieron a la reunión convocada por ese organismo. Que además de las anomalías allí reseñadas, se pretextó del proceso ejecutivo que iniciaron las accionistas LIBIA AMPARO y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA contra la empresa no volvió a pagar el IVA y otros impuestos de ley, desconociendo que el IVA lo pagan los compradores y no la empresa, lo que significa que dicho administrador no le ha traslado a la DIAN recursos que son del Estado. Lo anterior, se deduce del informe de gestión del año 2018 que les envió el representante legal principal a los accionistas en la convocatoria a asamblea para el año 2019. Además, que después de muchos años de obtener utilidades, la sociedad ha terminado el ejercicio 2018 con pérdidas, según dicho informe, lo que refleja la pésima administración del representante legal principal. Se agrega a lo anterior, que a sabiendas de que los estados financieros por los años 2016 y

2017 no están aprobados, nunca hizo nada para aclarar las dudas que sobre los mismos tenían los accionistas que no los aprobaron. Finalmente que a sabiendas de que la representante legal suplente había renunciado, nunca convocó al máximo órgano social para que designara su reemplazo. Todo lo anterior demuestra que dicho administrador ha incumplido gravemente los deberes que como administrador le impone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

La accionista Luz Stella Garzón Mendoza manifiesta que hasta la fecha no ha sido notificada de la renuncia de la representante legal suplente por parte del representante legal CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL. A su vez, el accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA manifiesta que él personalmente fue a la DIAN y verificó que efectivamente el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL no ha pagado los impuestos de IVA, RETEFUENTE y CREE y otros valores. Que dicha situación él se la puso en conocimiento al señor Guerrero y en lugar de proceder este a pagar, junto con el abogado de la sociedad, lo que hicieron fue elaborar una comunicación dirigida a la DIAN solicitando que procedieran a embargar la sociedad.

Frente a lo expuesto, los accionistas proceden a discutir la conducta del representante legal principal desde que este asumió el cargo y proponen su remoción. En tal virtud, se solicita al presidente de la asamblea que someta a aprobación la propuesta de remoción, obteniéndose la siguiente votación:

Accionista	Sentido del Voto	N° acciones representadas en la reunión	% Participación en la votación
Libia Amparo Garzón Mendoza, representada por Luz Stella Garzón Mendoza	Favorable por la remoción	50	33,33%
Luz Stella Garzón Mendoza, representada por Adolfo Palma Torres	Favorable por la remoción	50	33,33%
Germán Garzón Mendoza,	Favorable por la remoción	50	33,33%
<b>Total de votos favorables</b>		<b>150</b>	<b>100%</b>

De acuerdo con lo anterior, la remoción del representante legal principal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, identificado con la C.C. N° 19.402.454 expedida en Bogotá es aprobada por unanimidad de los accionistas asistentes, esto es, con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas representadas en la asamblea.

#### 5. Nombramiento de representante legal principal

A continuación los accionistas examinan las hojas de vida de posibles candidatos a ser nombrado representante legal principal de la sociedad, esto es de los señores Nelson Augusto Cubillos Olarte, Pedro Hemel Herrera Méndez, Nestor Bernardo Saavedra Vargas y María del Rosario Valderruthén Bueno, así como el valor de los honorarios

mensuales que se pagarán por su gestión. Luego de discutir cual podría ser el candidato más favorable, teniendo en cuenta su experiencia, los accionistas proponen el nombre del señor Bernardo Saavedra Vargas y solicitan que se le vincule a través de un contrato de prestación de servicios pagándole honorarios por valor de cinco millones quinientos mil pesos m/cte (\$5.500.000) mensuales durante los primeros dos (2) meses, y dependiendo de sus resultados, se ajustarían dichos honorarios a la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000) mensuales.

Por consiguiente, el presidente somete a aprobación de la asamblea el nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad, así como el pago de los anteriores honorarios, obteniéndose la siguiente votación:

Accionista	Sentido del Voto	N° acciones representadas en la reunión	% Participación en la votación
Libia Amparo Garzón Mendoza, representada por Luz Stella Garzón Mendoza	Favorable por el nombramiento del señor Bernardo Saavedra Vargas y los honorarios señalados	50	33,33%
Luz Stella Garzón Mendoza, representada por Adolfo Palma Torres	Favorable por el nombramiento del señor Bernardo Saavedra Vargas y los honorarios señalados	50	33,33%
Germán Garzón Mendoza,	Favorable por el nombramiento del señor Bernardo Saavedra Vargas y los honorarios señalados	50	33,33%
<b>Total de votos favorables</b>		150	100%

De acuerdo con lo anterior, el nombramiento del señor BERNARDO SAAVEDRA VARGAS, identificado C.C. N° 19.124.711 expedida en Bogotá, como nuevo representante legal principal, así como su forma de contratación y el valor de sus honorarios es aprobada por unanimidad de los accionistas presentes, esto es, con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas representadas en la asamblea.

#### 6. Nombramiento del representante legal suplente

Teniendo en cuenta que los accionistas no presentaron hojas de vida para la designación del representante legal suplente, ante la renuncia a dicho cargo por parte de LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, la señora LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA propone al señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA como representante legal suplente de la sociedad, quien acepta dicha postulación.

El señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el doctor Palma. En consecuencia, se somete a votación la designación del citado accionista como representante legal suplente, y es nombrado por unanimidad.

#### **7: Nombramiento del Gerente Administrativo**

La señora LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA informa que el cargo de gerente Administrativo fue creado por estatutos desde el año 2016 y que el representante legal nunca ha incluido en el orden del día el nombramiento de dicho cargo, razón por la cual es necesario dar cumplimiento a lo estipulado en los mismos.

El señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA manifiesta que él ha sido representante legal de la empresa y conoce muy bien todos los detalles de producción de la maquinaria que fabrica la sociedad. Que habida cuenta que su actuación como representante legal sólo se daría en el evento de faltas temporales o absolutas del representante legal principal, postula su nombre como Gerente Administrativo de la sociedad.

La señora LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA manifiesta que ella no está interesada en ningún cargo de administración en la sociedad y que le parece bien que sea un miembro de la familia quien ejerza las funciones que en los estatutos se establecieron para dicho cargo, razón por la cual no ve inconveniente para que su hermano sea nombrado como Gerente Administrativo de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S

El señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA manifiesta que la única condición que coloca para desempeñarse en el citado cargo es que se le asigne unos honorarios iguales a los del representante legal y que en lo demás su vinculación se realice en los términos que indican los estatutos.

El doctor Palma solicita la palabra e informa que, como en el caso anterior, el accionista no puede participar en su propia elección como Gerente Administrativo y por lo tanto debe abstenerse de participar en la votación, razón por la cual el quórum y la mayoría para este nombramiento quedaría en consecuencia conformada por los demás accionistas asistentes.

El señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el doctor Palma. Por lo tanto, se somete a votación el nombramiento del citado accionista como Gerente Administrativo, así como sus honorarios por un monto igual al del representante legal principal.

El nombramiento del señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA como Gerente Administrativo y sus honorarios, es aprobado por unanimidad.

El señor GERMAN GARZÓN MENDOZA, estando presente acepta el cargo de Gerente Administrativo para el cual ha sido nombrado por la Asamblea.

**8. Abolición del cargo de Revisor Fiscal porque legalmente la sociedad no lo necesita.**

El accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA manifiesta que en pasada oportunidad había solicitado que se aboliera el cargo de revisor fiscal, pues tenía entendido que por ser Inversiones Garzón Mendoza una sociedad S.A.S. no necesitaba tener revisor fiscal. En consecuencia le pide al doctor Palma que los ilustre sobre el particular.

El doctor Palma les informa a los demás accionistas presentes que la Ley 1258 de 2008 establece que en la S.A.S. el revisor fiscal es obligatorio para aquellos eventos que contemple la Ley y que según la Superintendencia de Sociedades, ello se da cuando de cumplen los requisitos del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, esto es, cuando la sociedad tenga activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior que sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Que de acuerdo con los balances con corte a 31 de diciembre de 2018, que les envió a los accionistas el representante legal principal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS. no tiene activos ni ingresos que sean o exceden los montos en salarios mínimos legales mensuales que exige la norma, razón por la cual es viable la supresión del cargo de revisor fiscal.

Además, que en los estatutos de la sociedad se estableció que el cargo de revisor fiscal solo será necesario en los casos que exige la ley.

En virtud de lo anterior se somete a aprobación de la asamblea la supresión o abolición del cargo de revisor fiscal, obteniéndose la siguiente votación:

Accionista	Sentido del voto	No acciones representadas en la reunión	% Participación en la votación
Libia Amparo Garzón Mendoza, Representada por Luz Stella Garzón Mendoza.	Favorable por la supresión del cargo de Revisor Fiscal.	50	33,33%
LUZ TELLA GARZON MENOZA, representada por Adolfo Palma Torres.	Favorable por la supresión del cargo de Revisor	50	33,33%

	Fiscal		
Germán Garzón Mendoza,	Favorable por la supresión del cargo de Revisor Fiscal	50	33,33%
<b>Total de votos favorables</b>		150	100%

De acuerdo con lo anterior, la supresión del cargo de revisor fiscal, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, es aprobada por unanimidad de los accionistas asistentes, esto es, con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas representadas en la asamblea.

**Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea**

Siendo las 11:00 a.m. del día 15 de marzo de 2019, una vez agotado el orden del día, se da por terminada la reunión por el presidente de la asamblea. El Secretario le solicita al Presidente un receso para la elaboración y posterior lectura y aprobación del acta.

Una vez elaborada el acta por el secretario de la asamblea, es leída y aprobada con la siguiente votación:

Accionista	Sentido del Voto	N° acciones representadas en la reunión	% Participación en la votación
Libia Amparo Garzón Mendoza, representada por Luz Stella Garzón Mendoza	Aprueba el acta	50	33,33%
Luz Stella Garzón Mendoza, representada por Adolfo Palma Torres	Aprueba el acta	50	33,33%
Germán Garzón Mendoza,	Aprueba el Acta	50	33,33%
<b>Total de votos favorables</b>		150	100%

De acuerdo con lo anterior, el acta de la presente reunión es aprobada por unanimidad de los accionistas asistentes, esto es, con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas representadas en la asamblea.

En constancia se firma la presente acta, siendo las 11:45 a.m. del 15 de marzo de 2019 por el presidente y el secretario de la asamblea.

El Presidente,

GERMÁN GARZÓN MENDOZA  
C.C. N° 19.204.283 expedida en Bogotá

El Secretario,

ADOLFO PALMA TORRES  
C.C. N° 19.273.971 expedida en Bogotá

*Dr. Jorge García-Herrerros Mantilla*  
ABOGADO  
Pontificia Universidad Javeriana

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2019

Señor  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
Superintendencia de Sociedades  
vía email: [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co)

**Asunto:** Demanda de Impugnación de Decisiones Societarias de asamblea de quince de marzo de 2019, Acta de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS - AGROTEC SAS., con Nit. 900458573-1

Elevada por Deudora y Acreedor

Yo, JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA, abogado en ejercicio, cédula de ciudadanía No. 13.800.455 de Bucaramanga y con T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., en mis oficinas profesionales 304 de la carrera 16 A No. 78-75; teléfono 6364353, email: [juridica@garciaherrerros-abogados.com](mailto:juridica@garciaherrerros-abogados.com); y también en el email [jorgegarciaherrerros.abogados@gmail.com](mailto:jorgegarciaherrerros.abogados@gmail.com) donde autorizo recibir notificaciones.

Actúo en nombre y representación de la la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS - AGROTEC SAS, con NIT 900458573-1, domiciliada en Bogotá D.C., en la carrera 31 No. 8-48, email: [carguesa08@yahoo.com](mailto:carguesa08@yahoo.com), al cual autorizo enviar notificaciones, además en la dirección física, teléfono Tel: 2371199 (Celular 3108069294 y fijo 3108074606.

Sociedad cuyo representante Legal es CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, mayor de edad, identificado con la cédula No. 19.402.454, de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Calle 150 A No. 48-36, apto 305 Bogotá, email: [carguesa08@yahoo.com](mailto:carguesa08@yahoo.com),

Actúo igualmente en nombre y representación de LAURA ANDREA GUERRERO GARZÓN, menor de edad, domiciliada en Bogotá en la calle 150 No. 48-36, apartamento 305, email: [carguesa08@yahoo.com](mailto:carguesa08@yahoo.com), identificada con la T.I. No.1000180502.

---

Carrera 16 A No 78-75 oficina 304  
Teléfono 6364353 - Fax: 63644297 - Celular 3102136885  
e-mail: [jorge@garciaherrerros-abogados.com](mailto:jorge@garciaherrerros-abogados.com)  
[www.garciaherrerros-abogados.com](http://www.garciaherrerros-abogados.com)  
Bogotá - Colombia

*Dr. Jorge García-Herrerros Mantilla*  
ABOGADO  
Pontificia Universidad Javeriana

LAURA ANDREA GUERRERO GARZÓN está representada por su TUTOR / CURADOR CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, mayor de edad, identificado con la cédula No. 19.402.454, de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la calle 150 No. 48-36, apartamento 305, email: carguesa08@yahoo.com

Actúo según sendos poderes que he recibido del señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL para actuar en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS – AGROTEC SAS y de la menor LAURA ANDREA GUERRERO GARZÓN (los cuales aporto con la presente solicitud)

PRESENTO DEMANDA contra GERMÁN GARZÓN MENDOZA, GERMAN GARZÓN MENDOZA, c.c. No. 19.204.283 de Bogotá, en la carrera 21 No. 36-19, manzana ocho (8), casa seis (6) Portal del Nogal, Soacha, Cundinamarca, email: desconocido, teléfono celular No. 3503497113; se desconoce email.

LIBIA AMPARO GARZÓN, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, c.c. 41.726.649, al email: amparogarzonm@gmail.com, domiciliada en USA, cuya dirección se desconoce, pero a quien representa su hermana LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la

LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, c. de c. No. 41.530.254, en la Carrera 17 No 145-75 Interior 1, Apto 202 de Bogotá, Norte de la ciudad.

Demandados que celebraron la reunión societaria de marzo 15 de 2019, contenida en el Acta 31 de la misma fecha, de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS).

## 1. HECHOS

1.1 La sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS, por conducto de su Representante Legal citó a Asamblea General ordinaria para el primero 1º, de abril de 2019, a las 10 am, y la citación fue enviada al domicilio registrado de todos los socios, como corresponde a la ley, el día seis (6) de marzo de 2019 (Adjunto citación, con las constancias de los envíos).

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

- 1.2 El mismo día, sin esperar siquiera la oportunidad de la reunión de derecho propio que la ley dispone para el día primero (1ro) de abril a las diez (10) a.m., las socias LUZ STELLA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, con evidente ánimo de torpedear a la sociedad, y con abuso de las vías de derecho contra la sociedad, el Representante Legal y la accionista menor de edad LAURA ANDREA GUERRERO GARZÓN, y en su beneficio personal, convocaron, sin el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios arriba mencionados, a Asamblea Extraordinaria para el día quince (15) de marzo de 2019 a las diez (10) a.m.
- 1.3 El día quince (15) de marzo de 2019 se llevó a cabo la reunión convocada por las socias LUZ STELLA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA.
- 1.4 El Acta 31 de la reunión del 15 de marzo de 2019 fue inscrita en la Cámara de Comercio a la matrícula de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS el 28 de marzo de 2019.
- 1.5 Los dos meses del artículo 191 del Código de Comercio para impugnación del Acta se cuentan a partir de la fecha de inscripción de la misma, y van hasta el 18 de mayo de 2019, porque el Acta es objeto de inscripción por revocatoria del Gerente, nombramiento de su reemplazo y elección de Representante Legal Suplente y decisión de revocar el nombramiento de Revisor Fiscal por supuestamente no requerirse.
- 1.6 El señor CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL, Representante Legal de la Sociedad, interpuso el día 28 de marzo de 2019 recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el acto administrativo de registro 02440531 del libro IX, de 28 de marzo de 2019, correspondiente a la inscripción del Acta 31 de marzo 15 de 2019 de la asamblea de INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS.
- 1.7 La interposición del recurso de reposición y subsidiario de apelación suspendió la inscripción del Acta 31 de marzo 15 de 2019 de la Asamblea de INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS.
- 1.8 Los recursos a que se refieren los hechos 1.5 y 1.7 no han sido resueltos a la fecha de la presentación de la presente demanda.

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

- 1.9 La convocatoria efectuada por las socias LUZ STELLA Y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA va en contravía de la naturaleza de las reuniones extraordinarias, porque el orden del día dispuesto en la convocatoria podía cumplirse en la reunión convocada por la Empresa, o en reunión de derecho propio del día primero (1º) de abril de 2019, a las 10 a.m.
- 1.10 Lcs estatutos de la sociedad (de 17 de agosto de 2011) disponen en su artículo 23 sobre las reuniones extraordinarias: "Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades urgentes e imprevistas de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente, del Revisor Fiscal o a solicitud de quienes representen la cuarta parte o más el capital suscrito".
- 1.11 La convocatoria se hizo sin interés legal de las convocantes, porque cualquier tema del orden del día de la convocatoria no correspondía a "necesidades imprevistas o urgentes de la compañía" y podía tratarse o esperarse para ello a cualquier otra reunión, como la convocada por la compañía o la de derecho propio.
- 1.12 El orden del día en la convocatoria fue para "4. Remoción del representante legal principal, 5. Nombramiento de representante legal principal, 6. Nombramiento de representante legal suplente, 7. Nombramiento de Gerente Administrativo, y 8. Abolición del cargo de Revisor Fiscal porque la sociedad no lo necesita.
- 1.13 La falta de necesidades imprevistas y urgentes se evidencia en que La convocatoria se motivó en la "renuncia de la representante legal suplente y la inactividad del representante legal principal para convocar a asamblea con el fin de designar su reemplazo".
- 1.14 No es necesidad imprevista o urgente de la compañía, el nombramiento de un representante legal suplente, cuando la empresa venía funcionando bien con su Representante Legal Principal, y al suplente no se le había aceptado la renuncia y permanecía como tal.
- 1.15 Se vulneró la Ley en la convocatoria de las socias LUZ STELLA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, es la inclusión de la "Abolición del cargo de Revisor Fiscal" (punto 8 del orden del día), porque, a contrario, AGROTEC SAS

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

tenía en el momento de la convocatoria (y lo sigue teniendo) obligación legal de tener Revisor Fiscal, por el monto de sus activos, tal como lo conceptuó el propio Revisor Fiscal:

1.16 "El Artículo 203 del Código de Comercio, establece: "Deberán tener revisor fiscal:

1.17 1) Las sociedades por acciones;

1.18 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y

1.19 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital".

1.20 "De otra parte, el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, determina: "Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos. (el subrayado es nuestro)

1.21 "De acuerdo con lo anterior, las sociedades comerciales deben tener revisor fiscal durante el año 2019, si sus activos brutos a 31 de diciembre del 2018 fueron iguales o superiores a \$ 3.906.210.000, y/o durante el año 2018 los montos de sus ingresos brutos fueron o excedieron de \$ 2.343.726.000.

1.22 "Así las cosas, en AGROTEC se requiere tener revisor fiscal porque los activos al 31 de diciembre de 2018, ascendieron a la suma de \$ 4,304,061,834".

1.23 En el Acta objeto de la impugnación se designó al Representante Legal Suplente con una votación del cincuenta por ciento (50%), esto es que no hubo quorum de la mitad más uno para su aprobación. Es así, porque el elegido GERMÁN GARZÓN MENDOZA no votó su propio nombramiento, según el documento alterado de acta 31 de marzo 15 de 2019.

*Dr. Jorge García-Herrerós Mantilla*

ABOGADO

Por tificia Universidad Javeriana

1.24 Pese a que Germán Garzón Mendoza no votó su propio nombramiento, se consignó en el Acta, contrario a la verdad, esto es una falsedad, que el total de votos era de 150 acciones (totalidad de los presentes), dizque con el 100% de participación en la votación (punto 6, de nombramiento del Representante Legal Suplente).

1.25 Valga anotar que se trataba de una asamblea que además era de primera convocatoria, no de segunda convocatoria.

1.26 En el Acta objeto de la impugnación se designó Gerente Administrativo con una votación del cincuenta por ciento (50%), esto es que no hubo quorum de la mitad más uno para su aprobación. Es así, porque el elegido GERMÁN GARZÓN MENDOZA no votó su propio nombramiento, según el documento alterado de acta 31 de marzo 15 de 2019.

1.27 Pese a que Germán Garzón Mendoza no votó su propio nombramiento, se consignó en el Acta, contrario a la verdad, esto es una falsedad, que el total de votos era de 150 acciones (totalidad de los presentes), dizque con el 100% de participación en la votación (punto 7, de Nombramiento del Gerente Administrativo).

1.28 Valga anotar que este intento de inscribir un documento relativo a un acta de asamblea amañada en su convocatoria y decisiones se había realizado en oportunidad anterior, por las mismas socias (Acta 19), que les resultó frustrado porque la Cámara de Comercio no inscribió el Acto. En aquella oportunidad, se recurrió por las convocantes a la falsedad de señalar, que el Representante Legal había renunciado, y que por ello se requería la reunión para nombrar su reemplazo.

1.29 La falta de interés legal de las convocantes conllevó que no estuvieron habilitadas con derecho para hacer la convocatoria para la reunión extraordinaria del 15 de marzo de 2019.

1.30 Las verdaderas motivaciones de las socias LUZ STELLA GARZÓN MENDCZA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, para la convocatoria, se resumen así:

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*  
ABOGADO  
Pontificia Universidad Javeriana

- 1.31 Instauraron proceso ejecutivo contra la sociedad, que en ese momento cursaba en el juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 11001310300920170036400 y necesitaban tener el control sobre las resultas de ese proceso, mediante un Representante Legal de bolsillo.
- 1.32 La demanda ejecutiva se soportó en unos pagarés, cuya alteración de la literalidad de los títulos fue cuestionada en excepciones por la Empresa.
- 1.33 El solo mandamiento de pago alcanzó la suma de seiscientos y pico de millones de pesos.
- 1.34 La liquidación del crédito, presentada por la Cia al Juzgado 9 Civil del Circuito alcanzó los \$1.960.000.000.
- 1.35 Las socias que celebraron la asamblea cuya invalidez se pretende en este proceso pretenden la venta de todos los inmuebles embargados de la sociedad, además de una suma cercana de \$300.000.000 millones de pesos que tienen embargados, y todo a favor de ellas.
- 1.36 En el Juzgado 9 Civil del Circuito obtuvieron las demandantes sentencia favorable de primera instancia, que luego fue anulada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que ordenó remitir el proceso al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
- 1.37 La eventual manipulación de las resultas del proceso nos pondría en presencia de una COLUSIÓN SOCIETARIA, entre socias y su Administración de bolsillo e ilegal.
- 1.38 LUZ STELLA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA no contaban con el quorum mayoritario al seno de las asambleas de socios, razón por la cual ofrecieron al también socio, GERMÁN GARZÓN MENDOZA, con quien finalmente se dio la reunión del 15 de marzo, un importante negocio millonario de compra de sus acciones, según este lo manifestó al Representante Legal de AGROTEC con la intención de que le mejorará la oferta.
- 1.39 Y concretaron el negocio, antes de las decisiones societarias, benéfico para todos ellos, pero perjudicial para la sociedad y para la socia menor de edad; Y llegaron a la asamblea, a darle forma a sus compromisos abusivos.

*Dr. Jorge García-Herrerros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

1.40 Para darle forma a sus compromisos abusivos aprobaron nombrar como Administrador de la sociedad al socio GERMÁN GARZÓN MENDOZA, en el cual se configuran los siguientes hechos:

1.40.1 GERMÁN GARZÓN MENDOZA ha tenido pésimas relaciones con la socia LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, a tal punto que aquél denunció a ésta por malos manejos de dineros y cuentas de la sociedad AGROTEC SAS, en proceso que cursa en la Fiscalía General de la Nación, Fiscal Delegado 104, bajo el radicado No. 11001600004920160584900.

1.40.2 Recíprocamente, LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA patrocinó controversia del artículo 24 del Código General del Proceso, contra GERMÁN GARZÓN MENDOZA, demandado por la sociedad AGROTEC SAS, por malos manejos que tuvo de la compañía durante un tiempo que estuvo de Gerente.

1.40.3 El proceso contra Germán Garzón Mendoza finalizó con decisión de la Supersociedades, que ordenó sacar de la Gerencia y Representación Legal a dicho socio, en Sentencia 800-000002 de 18 de enero de 2017, debidamente ejecutoriada, en acción del artículo 24 del Código General del Proceso).

1.40.4 GERMÁN GARZÓN MENDOZA ni siquiera ha satisfecho el valor económico dispuesto en la sentencia de la Superintendencia de Sociedades, señalada-

1.40.5 Por la falta de pago de la condena proferida por la Superintendencia de Sociedades, INVERSIONES GARZÓN MENDOZA (AGROTEC) SAS, instauró proceso ejecutivo singular, que se encuentra radicado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, bajo el número 11001400300620190048400.

1.40.6 GERMÁN GARZÓN MENDOZA, confesó en nota dejada al actual Representante Legal, CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL cuando este llegó a dicha representación, que no le hacía entrega de estados financieros ni otras cosas importantísimas para la regular marcha de la sociedad, porque él, a su vez, no había recibido nada, cuando reemplazó en la Representación Legal a LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA.

1.40.7 En ese estado de las cosas, hoy se unen para intentar sacar de la empresa al Representante Legal que llegó a tratar de enderezar los entuertos

de todos aquellos socios, que hoy han hecho reunión societaria irregular y con torticeros propósitos.

1.41 La convocatoria a la asamblea de marzo 15 de 2019, efectuada por los socios LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA y GERMÁN GARZÓN MENDOZA excede los límites del contrato social, en cuanto a facultad para convocar a la asamblea y consecuentemente deliberar y decidir.

1.42 Contrario a la ley, y con evidente alteración del acta, los participantes en la reunión de marzo 15 de 2019 presentaron a la Cámara de Comercio dos versiones distintas del Acta 31, en dos oportunidades diferentes, concretándose falsedad en la segunda, así:

1.42.1 La Cámara de Comercio devolvió una primera versión del Acta, la que correspondía, realmente, a lo tratado y decidido en Asamblea del 15 de marzo de 2019.

1.42.2 Eso actuó la Cámara de Comercio, y señaló una serie de irregularidades "porque en el mismo no se observaron los siguientes requisitos":

1.42.2.1 En cuanto a CONVOCATORIA: el Acta debía señalar el órgano o persona legitimada para convocar la reunión, procedimiento de convocatoria, antelación, si se convocó al 100% de los accionistas, etc.

1.42.2.2 En cuanto a QUORUM: era necesario aclarar el número de votos con los cuales se aprueba el nombramiento del representante legal suplente, porque en el acta se indicó un total de 150 acciones, cuando allí se dice que votan 100 acciones.

1.42.2.3 Para subsanar lo anterior, la Cámara de Comercio señaló como normas aplicables El artículo 131 del Decreto 2449 de 1993, que en su inciso dispone, que:

"Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto" (Subrayado, negrilla, nu astrós).

1.43 Conforme al artículo 189 del Código de Comercio "cuando en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario, pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones".

1.44 Pero, "Cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano (asamblea) o por las personas que este hubiere designado para el efecto".

1.45 No obstante, la naturaleza de las correcciones y adiciones, no hubo convocatoria a nueva reunión para aprobarlas, y se procedió, simplistamente, a cambiar el texto del acta original y presentársela, con el mismo número inclusive, a la Cámara de Comercio para su inscripción; versión alterada que la Cámara de Comercio inscribió el 28 de marzo de 2019.

## 2. PRETENSIONES

Solicito al Despacho se hagan las siguientes declaraciones y condena:

### 2.1 PRIMERAS PRETENSIONES PRINCIPALES

2.1.1 Se declare la nulidad absoluta de las decisiones contenidas en el Acta 31 de la Asamblea de Socios de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS, la cual recoge la reunión del 15 de marzo de 2019, inscrita el 28 de marzo de 2019 a la matrícula comercial No. 02132644; en lo que corresponde a que, de acuerdo con los hechos de esta demanda, se adoptaron sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, excedieron los límites del contrato social en cuanto a facultad de convocatoria, y por haberse reunido y decidido en asamblea para la cual no tenían las convocantes facultad para su convocatoria; y en cuanto a que la finalidad de su convocación fue contraria a lo dispuesto en los estatutos sobre convocación por socios de la empresa.

2.1.2 Consecuente con la declaración de nulidad anterior, se anule el Acta original de la reunión de marzo 15 de 2019, que se ha recogido en el libro de Actas de la Empresa.

2.1.3 Consecuente con la declaración de nulidad 2.1.1, se anule el Acta alterada que se inscribió en la Cámara de Comercio, de la reunión de marzo 15 de 2019, por las razones de fondo determinadas en la declaración de nulidad 2.1.1., como por las falsedades que contiene, respecto de su texto original aprobado en la reunión.

2.2 Se ordene al Representante Legal de la Sociedad que anule las versiones del acta 31 incorporadas en el Libro de Actas de la Sociedad.

2.3 Se condene en costas a quienes se opongan a la presente demanda de impugnación.

#### 2.4 PRETENSIONES PRINCIPALES

2.4.1 Se declare la nulidad absoluta de las decisiones contenidas en el Acta 31 de la Asamblea de Socios de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS, la cual recoge la reunión del 15 de marzo de 2019, inscrita el 28 de marzo de 2019 a la matrícula comercial No. 02132644; en lo que corresponde a que, de acuerdo con los hechos de esta demanda, se adoptaron sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, excedieron los límites del contrato social en cuanto a facultad de convocatoria, y por haberse reunido y decidido en asamblea para la cual no tenían las convocantes facultad para su convocatoria; y en cuanto a que la finalidad de su convocación fue contraria a lo dispuesto en los estatutos sobre convocación por socios de la empresa.

2.4.2 Consecuente con la declaración de nulidad anterior, se anule el Acta original de la reunión de marzo 15 de 2019, que se ha recogido en el libro de Actas de la Empresa.

2.4.3 Consecuente con la declaración de nulidad 2.1.1, se anule el Acta alterada que se inscribió en la Cámara de Comercio, de la reunión de marzo 15 de 2019, por las razones de fondo determinadas en la declaración de nulidad

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

2.1.1., como por las falsedades que contiene, respecto de su texto original aprobado en la reunión.

2.5 Se ordene al Representante Legal de la Sociedad que anule las versiones del acta 31 incorporadas en el Libro de Actas de la Sociedad.

2.6 Se condene en costas a quienes se opongan a la presente demanda de impugnación.

## 2.7 PRETENSIONES SUBSIDIRIAS

2.7.1 Se declare la existencia de presupuestos de ineficacia de las decisiones contenidas en el Acta 31 de la Asamblea de Socios de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS, la cual recoge la reunión del 15 de marzo de 2019, inscrita el 28 de marzo de 2019 a la matrícula comercial No. 02132644, en lo que corresponde a que, de acuerdo con los hechos de esta demanda, se adoptaron sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, excedieron los límites del contrato social en cuanto a facultad de convocatoria, y por haberse reunido y decidido en asamblea para la cual no tenían las convocantes facultad para su convocatoria; y en cuanto a que la finalidad de su convocación fue contraria a lo dispuesto en los estatutos sobre convocación por socios de la empresa.

2.7.2 Consecuente con la declaración de presupuestos de ineficacia, se declaren que son inválidos los actos correspondientes contenidos en el Acta original de la reunión de marzo 15 de 2019, que se ha recogido en el libro de Actas de la Empresa.

2.7.3 Consecuente con el reconocimiento de existencia de presupuestos de ineficacia se declare la invalidez correspondiente de las decisiones del Acta alterada que se inscribió en la Cámara de Comercio, de la reunión de marzo 15 de 2019, por las razones de fondo determinadas en la declaración de nulidad 2.1.1., como por las falsedades que contiene, respecto de su texto original aprobado en la reunión.

2.8 Se ordene al Representante Legal de la Sociedad que la sociedad no puede tener en cuenta dichas decisiones ineficaces del acta.

Carrera 14 A No 72-75 oficina 304

Teléfono 6364353 - Fax: 63644297 - Celular 3102136885

e-mail: [jorge@garciaherreros-abogados.com](mailto:jorge@garciaherreros-abogados.com)

[www.garciaherreros-abogados.com](http://www.garciaherreros-abogados.com)

Bogotá - Colombia

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

2.9 Se condene en costas a quienes se opongan a la presente demanda de impugnación.

### **3. MEDIDAS CAUTELARES**

3.1 Solicitud de suspensión de las decisiones de la junta de socios, que se cuestionan

Solicito al Despacho que antes de la admisión de la demanda, o simultáneo con ello, se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos aquí impugnados "por violación de las disposiciones que se han dejado invocadas en los hechos de esta demanda, y en sus fundamentos de Derecho.

La suspensión provisional procede porque la prueba que se aporta deja en claro, sin necesidad de ninguna interpretación, que el acta fue llenada con posterioridad, y por esto presentada por email, y cuestionada por este mismo medio.

3.2 Se ordene que se mantenga la actual Administración de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS, mientras se resuelve de fondo y definitivamente la presente acción de impugnación del Acta 31 de Asamblea celebrada el 15 de marzo de 2019

La actual administración en cabeza del Actual Gerente CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVA.

### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código de Comercio, artículo 190. 'Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes'. (Artículo 24, numeral 5, literal C, del Código General del Proceso)

El artículo 191 del Código de Comercio faculta a los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes a impugnar, dentro de los

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

dos meses siguientes a su realización, las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula que podrán pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado "por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"

"ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

Código de Comercio; Art. 190, en concordancia con el 186, sobre decisiones ineficaces; Art. 190, sobre nulidad de las decisiones adoptadas sin el número de votos previstos en la ley; Art. 190, sobre decisiones que no son de carácter general, y que son inoponibles al socio demandante; Art. 189, sobre constancia en actas de las decisiones de la Junta o Asamblea de Socios, prueba de los hechos que consten en ellas, falsedad del Acta; Art. 193, no protección de derechos de terceros de mala fe; Art. 194, procedencia de Acciones de Impugnación ante Jueces así se haya pactado cláusula compromisoria; Art. 192, Declaración de Nulidad de una decisión de Junta de Socios o de Asamblea, y responsabilidad de los administradores por no ejecución de sentencia; Art. 200, sobre responsabilidad de los administradores en los perjuicios que por dolo o culpa causen a la sociedad; Art. 433, ineficacia de las decisiones societarias contempladas en los artículos 419 a 432 del Código de Comercio, en especial el artículo 427. QUORUM PARA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES. La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.; Art. 501, sobre responsabilidad de los asociados.

**Ley 446 de 1998, artículo 133.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades'. • **Ley 1429 de 2010, artículo 43.** '[...] A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho. El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario'.

## 5. CUANTÍA

En el presente proceso no es necesaria para determinación de la cuantía, además no tiene cuantía.

## 6. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Superintendencia de Sociedades tiene facultades jurisdiccionales en materia societaria, para conocer de las impugnaciones de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión; Con excepción de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez (Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5º, literal c).

Y la tiene, igualmente, para el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia (Artículos 133 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 1429 de 2010)

## 7. PRUEBAS

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

Solicito que se decreten y practiquen en la oportunidad que el Despacho señale las siguientes pruebas:

#### 7.1 Interrogatorios de Parte

A los demandados siguientes, sobre los hechos de esta demanda, y de la contestación y de las excepciones que se propongan.

7.1.1 El demandado, GERMÁN GARZÓN MENDOZA, GERMAN GARZÓN MENDOZA, c.c. No. 19.204.283 de Bogotá, en la carrera 21 No. 36-19, manzana ocho (8), casa seis (6) Portal del Nogal, Soacha, Cundinamarca, email: desconocido, teléfono celular No. 3503497113; se desconoce email.

7.1.2 La demandada LIBIA AMPARO GARZÓN, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, c.c. 41.726.649, al email: amparogarzonm@gmail.com, domiciliada en USA, cuya dirección se desconoce, pero a quien representa su hermana LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la

7.1.3 La demandada LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, c. de c. No. 41.530.254, en la Carrera 17 No 145-75 Interior 1, Apto 202 de Bogotá, Norte de la ciudad.

#### 7.2 Testimonios

7.2.1 Del Señor ADOLFO PALMA TORRES, 19.273.971, sobre los hechos de la demanda, en particular todo lo actuado al seno de la reunión societaria en la que actuó como SECRETARIO, el proceso de inscripción de la misma, en sus dos oportunidades, las alteraciones del Acta 31 original, de la reunión cuestionada, sobre el audio de la misma reunión, que se declara en el Acta que es parte integral de la misma; sobre los presentes en la reunión, y en general circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convocatoria, celebración, debatido y decidido en la misma, redacción del acta, actor de las modificaciones en las dos versiones de la misma.

Puede ser citado el testigo en la carrera 68D No. 25B-86 en la ciudad de Bogotá.

*Dr. Jorge García-Herreros Manilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

7.3 Documentales

Solicito decretar y tener como pruebas las documentales anunciadas en los hechos, y las que se aportan con el presente escrito:

7.4 Poder que se me ha conferido

7.5 Copia original del Acta 31 de la Reunión que se impugnan

7.6 Copia del acta alterada de la reunión de 15 de marzo de 2019, realmente inscrita por la Cámara de Comercio de Bogotá

7.7 Certificado Cámara de comercio de Existencia y Rep. Legal de la Sociedad.

7.8 Copia de los Estatutos de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS).

7.9 Citación del Representante Legal, a Asamblea General Ordinaria en abril 1 de 2019, y constancias de envío.

7.10 Copia de la citación de la citación a la asamblea del 15 de marzo de 2019.

7.11 Copia de la demanda ejecutiva de LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA contra la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS)

7.12 Copia documental en proceso ejecutivo de LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA contra la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS)

7.13 Pagarés presentados como títulos ejecutivos en el proceso ejecutivo de LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA contra la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS)

7.14 Excepciones en el proceso ejecutivo

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

**ABOGADO**

**Pontificia Universidad Javeriana**

- 7.15 Mandamiento de pago en el proceso ejecutivo
- 7.16 Liquidación de crédito en el proceso ejecutivo
- 7.17 Sentencia de la Superintendencia de Sociedades, que removió de la Gerencia a GERMÁN GARZÓN MENDOZA, por malos manejos de la Compañía.
- 7.18 Copia de la demanda ejecutiva de la empresa contra GERMÁN GARZÓN MENDOZA, para el cobro de la condena impuesta por SUPERSOCIEDADES.
- 7.19 Nota firmada por GERMÁN GARZÓN MENDOZA, en la que confiesa no entregar a su sucesor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL los libros, papeles de comercio y estados financieros de la empresa, ni otra cosa.
- 7.20 Certificado del Revisor Fiscal de la empresa sobre obligados a Revisoría Fiscal.
- 7.21 Citación a la Asamblea de abril 1 de 2019 a GERMÁN GARZÓN MENDOZA.

## **8. ANEXOS**

- 8.1 Poderes que se me han conferido, por INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS) y LAURA GUERRERO MENDOZA
- 8.2 Copia original del Acta 31 de la Reunión que se impugnan
- 8.3 Copia del acta alterada de la reunión de 15 de marzo de 2019, realmente inscrita por la Cámara de Comercio de Bogotá
- 8.4 Certificado Cámara de comercio de Existencia y Rep. Legal de la Sociedad.
- 8.5 Copia de los Estatutos de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS).

*Dr. Jorge García-Herreros Manilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

- 8.6 Citación del Representante Legal, a Asamblea General Ordinaria en abril 1 de 2019, y constancias de envío.
- 8.7 Copia de la citación de la citación a la asamblea del 15 de marzo de 2019.
- 8.8 Copia de la demanda ejecutiva de LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA contra la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS)
- 8.9 Copia documental en proceso ejecutivo de LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA contra la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS)
- 8.10 Pagarés presentados como títulos ejecutivos en el proceso ejecutivo de LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA contra la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC SAS)
- 8.11 Excepciones en el proceso ejecutivo
- 8.12 Mandamiento de pago en el proceso ejecutivo
- 8.13 Liquidación de crédito en el proceso ejecutivo
- 8.14 Sentencia de la Superintendencia de Sociedades, que removió de la Gerencia a GERMÁN GARZÓN MENDOZA, por malos manejos de la Compañía.
- 8.15 Copia de la demanda ejecutiva de la empresa contra GERMÁN GARZÓN MENDOZA, para el cobro de la condena impuesta por SUPERSOCIEDADES.
- 8.16 Nota firmada por GERMÁN GARZÓN MENDOZA, en la que confiesa no entregar a su sucesor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL los libros, papeles de comercio y estados financieros de la empresa, ni otra cosa.
- 8.17 Certificado del Revisor Fiscal de la empresa sobre obligados a Revisoría Fiscal.

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

8.18 Citación a la Asamblea de abril 1 de 2019 a GERMÁN GARZÓN MENDOZA

8.19 Seidas copias de la demanda para traslados a los demandados

8.20 Copia de la demanda para el archivo del Juzgado

8.21 Versión digital de la demanda

## 9. NOTIFICACIONES

Al apoderado actor en la carrera 16 A No. 78-75, oficina 304 de Bogotá

9.1 Yo, apoderado de la demandante, las recibo en la carrera 16 A No. 78-75 oficina 304 de la ciudad de Bogotá, teléfono 6364353, email: [juridica@garciaherreros-abogados.com](mailto:juridica@garciaherreros-abogados.com)

9.2 La sociedad demandante, INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS - AGROTEC SAS, con NIT 900458573-1, en la carrera 31 No. 8-48, email: [carguesa08@yahoo.com](mailto:carguesa08@yahoo.com), de la ciudad de Bogotá, teléfono Tel: 2371199 Celular 3108069294 y fijo 3108074606.

9.3 El demandado, GERMÁN GARZÓN MENDOZA, GERMAN GARZÓN MENDOZA, c.c. No. 19.204.283 de Bogotá, en la carrera 21 No. 36-19, manzana ocho (8), casa seis (6) Portal del Nogal, Soacha, Cundinamarca, email: desconocido, teléfono celular No. 3503497113; se desconoce email.

9.4 La demandada LIBIA AMPARO GARZÓN, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, c.c. 41.726.649, al email: [amparogarzonm@gmail.com](mailto:amparogarzonm@gmail.com), domiciliada en USA, cuya dirección se desconoce, pero a quien representa su hermana LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la

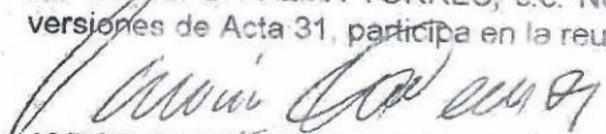
9.5 La demandada LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, c. de c. No. 41.530.254, en la Carrera 17 No 145-75 Interior 1, Apto 202 de Bogotá, Norte de la ciudad.

*Dr. Jorge García-Herreros Mantilla*

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

9.6 ADOLFO PALMA TORRES, c.c. No. 19.273.971 de Bogotá, firma las dos versiones de Acta 31, participa en la reunión de asamblea.

  
JORGE GARCÍA-HERREROS MANTILLA

C.C. 13.800.455 de Bucaramanga

T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura



Cod(s) Verif.: 120035511C956B-----

Mat: 02132644-----

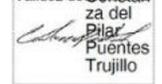
09: 02502587-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

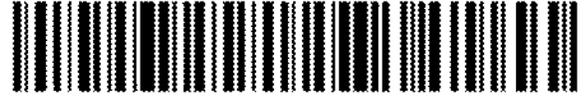
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CERTIFICA:

QUE LA SIGUIENTE COPIA TEXTUAL CORRESPONDE A UN DOCUMENTO  
INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, BAJO EL NUMERO, LIBRO Y  
FECHA INSERTOS EN EL ROTULO DE REGISTRO QUE APARECE AL  
FINAL DEL CERTIFICADO.-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Signature Not Verified





**AUTO**

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00171**

**Partes**

Carlos Hernán Guerrero Sandoval y Laura Andrea Guerrero Garzón

contra

Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S.

**Trámite**

Proceso verbal

**Número de Proceso**

2019-800-00171

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto n.º 2019-01-259163 del 2 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia.
2. Mediante auto n.º 2019-01-259229 del 2 de julio de 2019, se fijó caución, previo al análisis del decreto de una medida cautelar.
3. Mediante escrito del 4 de julio de 2019, el apoderado de los demandantes presentó una póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución.
4. Mediante auto n.º 2019-01-291158 del 30 de julio de 2019, este Despacho requirió a los demandantes para que corrigieran la póliza judicial aportada.
5. Mediante escrito del 1 de agosto de 2019, el apoderado de los demandantes aportó la póliza judicial corregida.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En vista de que los demandantes prestaron en debida forma la caución fijada por el Despacho, se procederá a efectuar un análisis acerca de los presupuestos que deben acreditarse para establecer la procedencia de medidas cautelares en procesos societarios. Tales presupuestos han sido derivados de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, así como de la aplicación de esta norma en los diversos casos sometidos a consideración de esta Delegatura. Es así como, para decretar una medida cautelar de la naturaleza solicitada, debe efectuarse un cuidadoso análisis de los elementos de juicio disponibles, a fin de analizar las probabilidades de éxito de la demanda y evaluar el interés económico de la demandante, según se expresa a continuación.

## 1. Las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas en la demanda

El primero de los presupuestos mencionados consiste en un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles, para efectos de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por los demandantes. Este presupuesto se deriva de la denominada apariencia de buen derecho a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso. La apariencia de buen derecho ha sido referida a 'la carga de acreditar de forma provisional e indiciaria, que la pretensión principal presenta visos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión que se pretende cautelar'.<sup>1</sup>

El análisis preliminar a que se ha hecho referencia no conlleva, en forma alguna, un prejuzgamiento que le impida al juez pronunciarse más adelante acerca del fondo del asunto.<sup>2</sup> Al tratarse de una valoración previa de las pruebas disponibles cuando se solicita la medida cautelar, es perfectamente factible que, en el momento de dictar sentencia, el juez llegue a una conclusión diferente de la expresada en el auto de medidas cautelares. En efecto, durante el curso del proceso pueden surgir elementos de juicio que le resten fuerza a los argumentos empleados por el juez para haber aceptado o rechazado la medida.<sup>3</sup> En criterio de Bejarano Guzmán, 'no se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso [...] si el juez no decreta la suspensión provisional [...], en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia'.<sup>4</sup>

Con fundamento en las anteriores precisiones, se analizará la solicitud formulada en la demanda, con el fin de estimar si los demandantes han demostrado que sus pretensiones tienen una probabilidad de éxito que justifique el decreto de una medida cautelar.

La demanda sometida a consideración de este Despacho busca que se reconozcan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S. durante la reunión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2019. Para fundamentar lo anterior, los demandantes han puesto de presente que la convocatoria a la precitada sesión asamblearia contraviene la naturaleza de las reuniones extraordinarias del máximo órgano social de una compañía. Ello debido a que 'cualquier tema del orden del día de la convocatoria no correspondía a "necesidades imprevistas o urgentes de la compañía"', tal y

<sup>1</sup> J Garnica Martín, "Medidas Cautelares en el Proceso de Impugnación de Acuerdos Sociales" en Órganos de la Sociedad de Capital, Tomo I (2008, Valencia, Tirant Lo Blanch) 580.

<sup>2</sup> En opinión de Garnica Martín, el análisis preliminar requerido para establecer la apariencia de buen derecho „no tiene por qué significar que el juez que ha emitido un juicio previo haya perdido su imparcialidad: ambos juicios versan sobre lo mismo, pero no se emiten a partir de los mismos elementos probatorios, por lo que no es difícil que pueda cambiar la visión del juez que dictó medidas cautelares sobre el asunto cuando dicta sentencia" (2008) 580.

<sup>3</sup> En criterio de Bejarano Guzmán, „no se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso [...] si el juez no decreta la suspensión provisional [...], en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia". Cfr. R Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis) 167.

<sup>4</sup> R Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis) 167.

como lo establecen los estatutos sociales de Agrotec S.A.S. (vid. Folio 139). Con todo, según la información disponible en esta temprana etapa del proceso, el Despacho no pudo verificar, al menos de forma preliminar, que este hecho origine la ineficacia de las decisiones en cuestión.

En todo caso, un análisis preliminar de las pruebas disponibles en el expediente apunta a la posible existencia de una falencia en la convocatoria a la reunión del 15 de marzo de 2019, relacionada con el hecho de que las personas que citaron a la sesión en comento podrían no estar facultadas para tal efecto. En verdad, el Despacho observa que la sesión asamblearia a que se ha hecho referencia estuvo convocada por las accionistas Luz Stella Garzón Mendoza y Libia Amparo Garzón Mendoza, titulares del 50% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de Agrotec S.A.S. (vid. Folio 16). No obstante, según lo previsto en el artículo 23 de los estatutos sociales, los accionistas que representen una cuarta parte o más del capital suscrito de la sociedad demandada únicamente gozan del derecho a solicitar que los correspondientes órganos convoquen a la reunión extraordinaria (vid. Folio 67 reverso).<sup>5</sup> De ser ello cierto, las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Agrotec S.A.S. del 15 de marzo de 2019 podrían ser ineficaces.

A la luz de las anteriores precisiones y comoquiera que es posible advertir de oficio la ineficacia de decisiones sociales, el Despacho accederá a la práctica de una medida cautelar. Por supuesto que la determinación final sobre los asuntos debatidos en el presente litigio sólo se producirá al momento de dictar sentencia, una vez el Despacho cuente con la totalidad de los elementos probatorios pertinentes.

## 2. El interés económico de los demandantes

Tras una revisión del expediente, el Despacho pudo corroborar que Carlos Hernán Guerrero Sandoval, en su calidad de administrador de Agrotec S.A.S., y Laura Andrea Guerrero Garzón, en su condición de accionista de la aludida compañía, cuentan con un interés económico legítimo en el presente proceso.

## 3. Acerca de la medida cautelar que será decretada

El Despacho ordenará la suspensión de las decisiones sociales adoptadas durante la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Agrotec S.A.S. celebrada el 15 de marzo de 2019. Sin embargo, se abstendrá de decretar la medida cautelar consistente en 'orden[ar] que se mantenga la actual administración de la sociedad [...], mientras se resuelve de fondo y definitivamente la presente acción [...]' (vid. Folio 117 reverso). Ello se debe a que el Despacho considera que la referida suspensión de determinaciones sociales resulta suficiente para asegurar los fines previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

<sup>5</sup> En los términos del mencionado artículo 23, '[l]as reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente, del Revisor Fiscal o a solicitud de quienes representen la cuarta parte o más del capital suscrito' (subrayado fuera de texto) (vid. Folio 67 reverso).

## RESUELVE

**Primero.** Tener por prestada la caución.

**Segundo.** Ordenar la suspensión de las determinaciones sociales adoptadas durante la reunión de la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S. celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta en el acta n.º 31.

**Tercero.** Enviar las comunicaciones necesarias a fin de que se practique la medida cautelar.

## Notifíquese y cúmplase

*Natalia Jacobo D.*

**NATALIA JACOBO DUEÑAS**  
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA II Y III



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2019-800-00171



Número de Radicado: 2019-01-321346

Fecha: 2019/09/02

Hora: 11:15:33

Folios: 1

Anexos: NO

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00171**

Señores  
Cámara de Comercio de Bogotá  
[notificacionesjudiciales@ccb.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@ccb.org.co)  
Vía correo electrónico

Ref.: Comunicación medida cautelar  
Carlos Hernán Guerrero Sandoval y Laura Andrea Guerrero Garzón  
contra Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S.  
Proceso verbal n.º 2019-800-00171

Les informamos que, mediante auto n.º 2019-01-314222 del 23 de agosto de 2019, este Despacho ordenó la suspensión de las determinaciones sociales adoptadas durante la reunión de la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S. celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta en el acta n.º 31. En consecuencia, les solicitamos que procedan de conformidad con la aludida orden judicial y nos informen sobre el trámite dado a la presente solicitud, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación. Para su mejor referencia, se adjunta copia de la providencia en mención.

Recuerden que todos los documentos relativos a los procesos judiciales adelantados ante esta Delegatura pueden presentarse por medio del correo electrónico [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co).

Cordialmente,

*Natalia Jacobo D.*

**NATALIA JACOBO DUEÑAS**  
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA II Y III



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) [contacto@supersociedades.gov.co](mailto:contacto@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea Unión en atención al ciudadano: (57 - 1) 2201000





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

**NIT 860.007.322-9**

INSCRITO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 BAJO EL NUMERO 02502587 DEL LIBRO IX A NOMBRE DE: INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS.

ACTO: ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS DETERMINACIONES SOCIALES ADOPTADAS DURANTE LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 2019, SEGÚN CONSTA EN EL ACTA NO. 31 ( (REGISTROS 02440531 Y 02440532).

MATRICULA: 02132644.

RECIBO No: 0319369079.

EL SECRETARIC

LILIANA ROCIO VENEGAS BARRERA - C.C 52,707,722

CERTIFICA:

QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA:

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

BOGOTA D.C. 4 DE JUNIO DE 2020.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Martínez', is written over the printed text of the document.



No. DE PROCESO:  
2019-800-00171

Bogota, 5 de julio de 2019.



Número de Radicado: 2019-01-264074  
Fecha: 05/07/2019 Hora: 15:32  
Folios: 26 Anexos: 0

SEÑORES:  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.  
BOGOTA.

**ASUNTO: AUTO No 2019-01-259163 con fecha 2019-07-02**

Respetuoso saludo:

Los abajo firmantes representamos el 75% de los accionistas de la sociedad INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS nos hemos enterado que el **Representante Legal de la sociedad Señor CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL, C. C. 19.402.454, quien a su vez es el Representante Legal único de la socia menor de edad (25%) LAURA ANDREA GUERRERO GARZON , actuando en evidente conflicto de interés ha demandado a la sociedad de la cual es Representante Legal, sin autorización alguna del máximo órgano social, y el mismo sería quien contestaría su propia demanda.**

Por lo anterior solicitamos a la Superintendencia de Sociedades revisar este expediente y se sirva oficiosamente **REVOCAR LA ADMISION** de dicha demanda.

El señor **CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL** fue **REMOVIDO** del cargo de Representante Legal principal por el máximo órgano social, el día 25 de marzo de 2019, como consta en el acta de de Asamblea Extraordinaria número 31 debido a la violación a los deberes que como Administrador le impone el Artículo 23 de la ley 222 de 1995 y aprovechando que interpuso recursos ante la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Industria y Comercio, ha demandado a la empresa y está haciendo las veces de Juez y parte, se reitera, sería legitimado para contestar su propia demanda.

Además informamos que la Representante Legal Suplente renuncio desde el mes de diciembre de 2018, renuncia que fue admitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el 6 de febrero de 2019, como aparece en el certificado de Cámara de Comercio que estamos adjuntando.

Cordialmente,

GERMAN GARZON MENDOZA.  
SOCIO ACCIONISTA.  
C.C. 19.204.283

*Luz Stella Garzon M.*

LUZ STELLA GARZON MENDOZA.  
SOCIA ACCIONISTA  
C.C. 41.530.254

*Luz Stella Garzon M.*

LUZ STELLA GARZON MENDOZA.  
En representación con poder notarial de la socia accionista LIBIA AMPARO GARZON  
MENDOZA.  
C.C. 41.726.649

- Anexo:
- Certificado CAMARA DE COMERCIO de Bogotá.
  - Vigencia de Poder Notarial de LIBIA AMPARO GARZON MENDOZA.
  - Resolución Cámara de Comercio Bogotá.
  - Resolución Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFICACIONES:

CARRERA 17 NO. 145-75 TORRE 1 APTO 202 Bogotá.  
MOVIL: 320 2 02 98 24.  
luzg07@gmail.com

Folios: 26



Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2019



Número de Radicado: 2019-01-412050  
Fecha: 18/11/2019 Hora: 11:34  
Folios: 55 Anexos: 0

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA**

Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Avenida El Dorado N° 51-80

Ciudad

**REFERENCIA:** Proceso Verbal N° 2019-800-171

**Demandantes:** Carlos Hernán Guerrero Sandoval (Representante Legal) y Laura Andrea Guerrero Garzón (accionista menor de edad, representada por Carlos Hernán Guerrero Sandoval).

**Demandada:** Sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.

**ASUNTO:** **Petición de declaración de Listisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

Respetado doctor Ochoa:

Los abajo firmantes, NÉSTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS y GERMÁN GARZÓN MENDOZA, actuando en nuestra condición Representantes Legales principal y suplente, en su orden (**confirmados** por (i) la Cámara de Comercio de Bogotá, (ii) por Superintendencia de Industria y Comercio y (iii) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá), así como los accionistas GERMÁN GARZÓN MENDOZA, LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN (presentada mediante poder general por la anterior accionista), mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, de manera respetuosa solicitamos a usted, en su calidad de Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, lo siguiente:

### 1. PETICIONES

1. Que **de manera oficiosa**, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 del C.G.P., el señor Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles se sirva **ordenar**, en el Proceso Verbal N° 2019-800-171, **la conformación del litisconsorcio necesario o cuasinecesario**, con los suscritos NÉSTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS y GERMÁN GARZÓN MENDOZA, (presentantes legales, principal y suplente, de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.) y/o con los accionistas GERMÁN GARZÓN MENDOZA, LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, LIBIA AMPARO GARZÓN (presentada mediante poder general por la anterior accionista).
2. En defecto de lo anterior, que en virtud del fallo de impugnación de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, **el 30 de septiembre de 2019, por ser una providencia judicial posterior**, deje sin efectos el Auto N° 2019-800-00171 del 23 de Agosto de 2019 por medio del cual la

reunión de la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S., celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta en el acta N° 31”.

Esta petición tiene como sustrato el hecho de que (i) la Cámara de Comercio de Bogotá, (ii) la Superintendencia de Industria y Comercio y (iii) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, establecieron que respecto de la Asamblea General de Accionistas de la referida sociedad, celebrada el 15 de marzo de 2019, la misma se ciñó a un todo a las estipulaciones estatutarias y a lo dispuesto en la ley.

Las anteriores peticiones se realizan con fundamento en los hechos que se exponen a continuación.

## 2. HECHOS

1. El señor **CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL** (*demandante en este proceso*), fue removido por la Asamblea General de Accionistas celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta el Acta No. 31 de la misma fecha, por las razones expuestas en el numeral 4°, esto es:

“[p]or las acciones y omisiones que se pusieron de presente en el escrito de conciliación que se presentó ante la Superintendencia de Sociedades, las cuales fueron conocidas por todos los accionistas en razón de que dicha entidad les envió a todos los accionistas la petición de conciliación, siendo prueba de ello que todos asistieron a la reunión convocada por ese organismo. Que además de las anomalías allí reseñadas, so pretexto del proceso ejecutivo que iniciaron las accionistas LIBIA AMPARO y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA contra la empresa no volvió a pagar el IVA y otros impuestos de ley, desconociendo que el IVA lo pagan los compradores y no la empresa, lo que significa que dicho administrador no le ha trasladado a la DIAN recursos que son del Estado. Lo anterior, se deduce del informe de gestión del año 2018 que les envió el representante legal principal a los accionistas en la convocatoria a asamblea para el año 2019. Además, que después de muchos años de obtener utilidades, la sociedad ha terminado el ejercicio 2018 con pérdidas, según dicho informe, lo que refleja la pésima administración del representante legal principal. Se agrega a lo anterior, que a sabiendas de que los estados financieros por los años 2016 y 2017 no están aprobados, nunca hizo nada para aclarar las dudas que sobre los mismos tenían los accionistas que no los aprobaron. Finalmente que a sabiendas de que la representante legal suplente había renunciado, nunca convocó al máximo órgano social para que designara su reemplazo. Todo lo anterior demuestra que dicho administrador ha incumplido gravemente los deberes que como administrador le impone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”
2. Como consecuencia de dicha **REMOCIÓN, realizada con estricta sujeción a los estatutos y lo consagrado en el artículo 198 del Código de Comercio**, fueron nombrados representantes legales, principal y su suplente, en su orden, los suscritos **NÉSTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS** y **GERMÁN GARZÓN MENDOZA**.
3. Dichos nombramientos fueron inscritos por la Cámara de Comercio de Bogotá en los registros Nos. 02440531 y 02440532 del 28 de marzo de 2019 del libro IX de

4. El señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, interpuso contra los mencionados registro los recursos de reposición y de apelación.
5. La Cámara de Comercio de Bogotá, mediante Resolución N° 089 del 8 de mayo de 2019 y la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución N° 22460 de 2019 del 21 de junio de 2019, **confirmaron en todas sus partes** los Actos Administrativos de Registro Nos. 02440531 y 02440532 del 28 de marzo de 2019, al no encontrar violación alguna a los requisitos estatutarios ni legales de convocatoria, quórum y mayorías, con base en los cuales la Asamblea de Accionistas de la precitada sociedad había removido al susodicho CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL.
6. **No obsta te contar con otros mecanismos de defensa judicial**, como eran las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos proferidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Industria y Comercio, **el aquí demandante acudió a la acción de tutela**, argumentando entre otras cosas que: (i) lo que pretendían los socios era **"acabar con la empresa"** y (ii) **que al removerse del cargo de representante legal** se violaba el derecho fundamental a la vida de su menor hija y se le causaba un perjuicio irremediable.

Es de subrayar que el demandante, CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, es en verdad el **accionista real**, pues es la persona que representa en todas las asambleas a su menor hija, quien es la accionista de la sociedad, ante el fallecimiento aciago de su madre.

7. El Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral, en vía de impugnación, mediante providencia del pasado 30 de septiembre de 2019, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por CARLOS HERÁN GUERRERO SANDOVAL y dejó en claro, que:

**"En este caso, el peticionario, lo que realmente pretende es que se deje sin efecto o se anule la Resolución N° 22460 del 21 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la inscripción del nuevo representante legal de la empresa AGROTEC S.A. y la remoción del Fiscal de la misma." (La negrilla es nuestra)**

8. Con base en el anterior fallo del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, los suscritos representantes legales les solicitamos tanto a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como a la Cámara de Comercio de Bogotá que se sirvieran acatar el fallo de la impugnación de la referida acción de tutela.
9. Cuál no sería nuestra sorpresa, cuando la Cámara de Comercio de Bogotá nos informó que el pasado **4 de octubre de 2019** esa Cámara había procedido a atender la orden impartida en el auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, quedando registrada bajo el número 02512805 del Libro IX, pero que:

**"No obstante, el 03 de septiembre de 2019 se recibió el Auto N° 2019-800-00171 del 23 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades (esto es un auto anterior al fallo de tutela del Tribunal Superior de Bogotá) (...) en el cual se ordenó a esta Cámara de Comercio: "la suspensión de las determinaciones sociales adoptadas durante la reunión de la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S., celebrada el 15 de marzo de 2019,**

10. En tal virtud, que dicha medida había quedado inscrita desde el 4 de septiembre de 2019 y esa Cámara tenía el deber de mantenerla publicada y vigente **"hasta tanto esa Superintendencia allegue documento que decrete modificar el estado actual de lo ordenado"**.
11. Al acercarnos al Grupo de Apoyo Judicial para averiguar el origen de del Auto N° 2019-800-00171 del 23 de agosto de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades, fuimos informados que se trataba de un proceso en donde los demandantes eran el **exrepresentante legal removido** CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL y su hija LAURA ANDREA GUERRERO GARZÓN (accionista menor de edad, representada por Carlos Hernán Guerrero Sandoval) y que la parte demandada era la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.
12. Es de anotar que en relación con el mencionado proceso, el 9 de julio de 2019 los suscritos accionistas le habíamos solicitado a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, mediante comunicación radicada bajo el número 2019-800-00171, que se sirviera estudiar el posible **conflicto de interés** en que se encontraba el demandante CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, pues: (i) **como representante legal** y representante legal de su menor hija-accionista y (ii) **sin autorización alguna de la Asamblea**, había iniciado una demanda contra la sociedad de la cual él era su único administrador.
13. Respecto de dicha comunicación, y no obstante dejar dirección, teléfono móvil y correo electrónico para efectos de notificaciones, nunca fuimos informados de la decisión que sobre el particular adoptó la Superintendencia de Sociedades.
14. Ahora bien al pretender conocer el expediente fuimos informados en el Grupo de Apoyo Judicial, por la funcionaria de turno, que no podíamos conocer nada del referido proceso, pues nosotros **"NO ÉRAMOS PARTE"** de ese proceso.
15. Con la expedición por parte de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles del el Auto N° 2019-800-00171 del 23 de agosto de 2019, del cual no teníamos conocimiento, pues somos ajenos al proceso donde se expidió, se presentan las siguientes situaciones:
  - a) Los actuales representantes legales NÉSTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS y GERMÁN GARZÓN MENDOZA, **no obstante haber sido confirmados** por (i) la Cámara de Comercio de Bogotá, (ii) la Superintendencia de Industria y Comercio y (iii) Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, y los demás accionistas -distintos a la hija del señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL-, **HEMOS QUEDADO EN UN ABSOLUTO LIMBO JURÍDICO** habida cuenta que **por no ser partes en litigio** del proceso verbal 2019-800-00171, no estamos legitimados para actuar ni para atacar la referida providencia a través de los mecanismos que establece la ley.
  - b) Más grave aún es la situación que se presenta dentro del **Proceso Verbal N° 2019-800-171** con el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, pues a la par es **la parte activa y pasiva** en el mismo proceso, en tanto y en cuanto:
    - Es la **parte demandante** junto con su menor hija a quien él representa.
    - Es la **parte demandada** pues en virtud del auto proferido por la

que él mismo dirige, allanándose posiblemente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es **de bulto conflicto de interés que se presenta**, con lo cual se le está causando un evidente perjuicio económico a la sociedad INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC S.A.S, pues cualquier condena la pagaría la persona jurídica y, de contera, se estaría cometiendo un fraude a la sociedad **y a los demás accionistas**, quienes en últimas serían quienes en verdad sufrirían, vía utilidades, las consecuencias adversas de un fallo en cuyo proceso no pudieron actuar, además de los perjuicios materiales y morales para nosotros que representamos el 75% del capital social.

16. Más preocupante resulta el hecho de que el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, representante legal **removido** de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., haya constituido a través de otra de sus hijas una nueva sociedad, esto es INVERSIONES AGRÍCOLAS TÉCNICAS S.A.S., cuyo objeto es la comercialización de maquinaria y equipos agropecuarios, sus partes, piezas y accesorios, como: arados, sembradoras, cosechadoras, trilladoras, etc., que son los mismos productos que fabrica INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S., maquinaria y equipos que al parecer están siendo producidos en la planta esta última empresa, pero comercializados a través de la sociedad de la hija del citado señor, generándole pérdidas a la empresa en donde GUERRERO SANDOVAL sigue siendo administrador en virtud de la orden impartida por la Delegatura a su digno cargo.

### 3. FUNDAMENTO LEGAL PARA SOLICITAR LA CONFORMACIÓN OFICIOSA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O CUASINECESARIO

Respetuosamente solicitamos al señor Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, acceder oficiosamente a las peticiones efectuadas en el numeral 1° de este escrito, con fundamento en los anteriores hechos y las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio,** en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, DE OFICIO o a petición de parte,** mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Lo destacado es nuestro)

**"Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte (en este caso de la parte demandada) y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención." (Lo destacado es nuestro).

#### 4. PRUEBAS

Adjuntamos como pruebas las siguientes:

- a) Copia del Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se habían inscrito los nombramientos como representantes legales, principal y suplente, en su orden, de NÉSTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS y GERMÁN GARZÓN MENDOZA.
- b) Copia del Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, donde aparece registrado el auto N° 2019-800-00171 del 23 de agosto de 2019, que impide dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá, Sala Laboral.
- c) Copia del Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa creada por la hija del demandante CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL.
- d) Copia de la Resolución N° 089 del 8 de mayo de 2019, por la cual la Cámara de Comercio de Bogotá confirmó los registros Nos. 02440531 y 02440532 del 28 de marzo de 2019 del libro IX de la Sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.
- e) Copia de la Resolución N° 22460 del 21 de Junio de 2019, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio **CONFIRMÓ** los actos administrativos Nos. 02440531 y 02440532 del 28 de marzo de 2019.
- f) Copia de los fallos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, del 27 de Agosto y 30 de Septiembre de 2019, **mediante los cuales** dicho Tribunal, en su orden, **negó el amparo solicitado, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y declaró improcedente la acción de tutela** impetrada por CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, exrepresentante legal removido.
- g) Copia de la respuesta brindada por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la cual explica a los suscritos peticionarios que debido a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en el auto N° 2019-800-00171 del 23 de agosto de 2019, no puede dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- a) Néstor Bernardo Saavedra Vargas: Carrera 50 N° 106-49 Apto 306 Bogotá.  
Teléfono 3103227265. E-mail: [nebesa@hotmail.com](mailto:nebesa@hotmail.com)
- b) Luz Stella Garzón Mendoza, Libia Stella Garzón Mendoza y Germán Garzón  
Mendoza: Carrera 17 N° 145-75 Torre 1 Apto 202 Bogotá. E-mail:  
[Luzq07@gmail.com](mailto:Luzq07@gmail.com) y [amparogarzonm@gamil.com](mailto:amparogarzonm@gamil.com)

Cordialmente,



NESTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS  
C.C. 19.124.711 expedida en Bogotá  
Representante Legal Principal



GERMÁN GARZÓN MENDOZA  
C.C. 19.204.283 expedida en Bogotá  
Representante Legal Suplente y Accionista



LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA  
C.C. N° 41.530.254 expedida en Bogotá  
Accionista y Apoderada de la accionista Libia Amparo Garzón Mendoza

Anexos: Los enunciados como pruebas

55 folios



Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2019

Número de Radicado: 2019-01-467998

Fecha: 10/12/2019 Hora: 11:19

Folios: 54 Anexos: 0

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA**

Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Avenida El Dorado N° 51-80

Ciudad

**REFERENCIA: Proceso Verbal N° 2019-800-00171**

**Demandantes:** Carlos Hernán Guerrero Sandoval (Representante Legal) y Laura Andrea Guerrero Garzón (accionista menor de edad, representada por Carlos Hernán Guerrero Sandoval).

**Demandada:** Sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.

**ASUNTO:** Se pone en conocimiento del señor Delegado actos de deslealtad y posible colusión entre el abogado y el Representante Legal removido (Carlos Hernán Guerrero Sandoval) de la sociedad **Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S**

Respetado doctor Ochoa:

GERMÁN GARZÓN MENDOZA, LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN (presentada mediante poder general por la anterior accionista), mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nuestra condición de accionistas, de manera respetuosa ponemos en conocimiento del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, lo siguiente:

1. En el presente proceso **el apoderado de la parte actora** -esto es de CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL (Representante Legal) y LAURA ANDREA GUERRERO GARZÓN (accionista menor de edad, representada por CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL), es, al parecer, **el abogado JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA**.
2. Lo anterior significa que **el abogado JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA, está litigando en contra de los intereses** de la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.**, quien es la **parte demandada** en este proceso (N° 2019-800-00171).
3. Sin embargo, **simultáneamente**, el abogado **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA**, es el abogado de la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.** en el proceso 2019-800-00180 que también se adelanta ante su Despacho. (Anexo copia de actuaciones de este profesional del derecho, como apoderado de la mencionada sociedad).
4. De igual manera, abogado **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA** es el apoderado de la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.** en el proceso

5. Así mismo, el abogado **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA** es el apoderado de la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.**, en el proceso ejecutivo N° 2019-00484 que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá (Anexo copia de actuaciones de este profesional del derecho, como apoderado de la mencionada sociedad).

Así las cosas, es evidente que el abogado **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA** es a la par, apoderado y contrincante de la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.** Dicho en otros términos, el apoderado de la sociedad no puede litigar en contra de su mandante, so pretexto de defender los intereses personales del representante legal REMOVIDO.

Por consiguiente, la reseñada conducta del abogado **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA**, constituye una **falta de lealtad** con la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.** al tenor del artículo 34, literal e) de la Ley 1123 de 2007 y, adicionalmente, demuestra que al parecer existe un convenio entre este profesional del derecho y el **administrador removido** CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, tendiente a defraudar o perjudicar no solo a los suscritos accionistas sino a la misma sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.** de la cual este último es el único representante legal.

#### **DE LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENE LA SOCIEDAD INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S. DE DESIGNAR OTRO APODERADO.**

Conforme bien se le ha informado a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, **LA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la precitada sociedad, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, se vió obligada a renunciar a dicho cargo por las siguientes razones:

1. Porque **se encuentra domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos**, desde hace varios años atrás.
2. Porque desde el 17 de septiembre de 2015, todas las decisiones que corresponden a la administración de la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.**, han sido tomadas exclusivamente por el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL.
3. Porque los estados financieros por los años 2016, 2017 y 2018 se encuentran sin aprobación de la asamblea de accionistas.
4. Porque hasta la fecha de dicha renuncia, el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL no había adoptado las medidas que impone la ley tendientes a subsanar las falencias que dieron pie a la improbación de los estados financieros, a pesar haber sido objeto de salvaduras por los dos (2) últimos revisores fiscales, y puestas de presente por los accionistas en las respectivas asambleas.

Cabe mencionar que, en el texto de la citada renuncia, la representante legal suplente le solicitó a CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL que, de conformidad con lo previsto en los estatutos y en la ley, pusiera en conocimiento de la asamblea de accionistas su renuncia al cargo de representante legal suplente, con el fin de que dicho órgano procediera a nombrar su reemplazo, solicitud que nunca fue atendida por el citado representante legal removido. (Anexamos copia de dicha renuncia).

Fue esta la razón por la cual la exrepresentante legal suplente, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, se vió obligada a inscribir dicha renuncia ante la Cámara de Comercio de Bogotá, acogiéndose a la Sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional, según

consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (Se anexa copia de dicho certificado)

### Conclusión

Es de bulto que los actuales accionistas nos encontramos con las manos atadas, a merced del representante legal removido, quien ha impedido a través de diferentes maniobras jurídicas que se inscriban en la Cámara de Comercio de Bogotá a los nuevos representantes legales, designados conforme a los estatutos y a la ley por la asamblea general de accionistas.

Dan fe de que la designación de los nuevos administradores fue ajustada en un todo a la ley y a los estatutos los pronunciamientos de: (i) la Cámara de Comercio de Bogotá, (ii) la Superintendencia de Industria y Comercio y (iii) el Tribunal Superior de Bogotá, conforme en pasada oportunidad se le informó al Honorable Delegado.

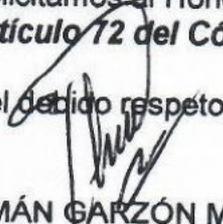
Lamentablemente, debido a la medida cautelar decretada por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en el sentido de ordenarle a la Cámara de Comercio de Bogotá "no inscribir ningún nuevo representante legal", estamos absolutamente desamparados pues aunque dicha medida cautelar nos perjudica directamente a los accionistas, no podemos hacer valer nuestros derechos, habida cuenta que no somos oídos "porque no somos parte" de este proceso.

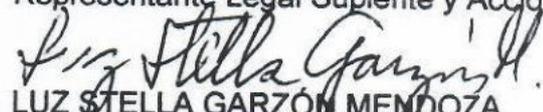
Es de anotar que en la última asamblea se aprobó la acción social de responsabilidad, pero debido a la señalada medida cautelar, tampoco se ha podido inscribir la remoción del cuestionado representante legal.

### PETICIONES

1. Habida cuenta que la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.** en la actualidad sólo cuenta con un (1) representante legal, valga decir con el demandante **CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL**, y que éste no va a denunciar en nombre de la sociedad el acto de deslealtad llevado a cabo por su abogado **JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA**, y que en nuestra calidad de accionistas no podemos representar a la persona jurídica, respetuosamente solicitamos que oficiosamente se ponga en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura dicha falta que está contemplada en el artículo 34, literal e) de la Ley 1123 de 2007.
2. Que en atención a que se advierte una posible colusión y/o fraude en contra de la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.** y que por esta razón los accionistas directamente resultaremos perjudicados, de manera respetuosa solicitamos al Honorable Delegado para Procedimientos Mercantiles **dar aplicación al artículo 12 del Código General del Proceso.**

Con el debido respeto,

  
GERMÁN GARZÓN MENDOZA  
C.C. 19.204.283 expedida en Bogotá  
Representante Legal Suplente y Accionista

  
LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA  
C.C. N° 41.530.254 expedida en Bogotá

Accionista y Apoderada General de la accionista Lilibet Amparo Garzón Mendoza



Número de Radicado: 2020-01-031573

Fecha: 31/01/2020 Hora: 14:33

Folios: 2

Anexos: 0

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCI-**  
**ATENCION SR. SECRETARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE**  
**SOCIEDADES**  
**PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

Respetados Señores:

Yo **GERMAN GARZON MENDOZA**, identificado con  
C.C.19.204.283 de Bogotá.

Por la presente le solicito que por favor se me informe de la  
manera más pronta posible acerca de el desarrollo o  
terminación del proceso No. 2019-800-171 que cura en la  
Superintendencia de Sociedades, en donde el Demandante es  
**CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL** y su hija **LAURA**  
**ANDREA GUERRERO GARZON** (menor de edad).

Pero curiosamente el demandado es **INVERSIONES GARZON**  
**MENDOZA AGROTEC S.A.S.**, siendo el representante legal de la  
empresa.

Yo, **GERMAN GARZON MENDOZA**, soy socio accionista activo  
en compañía de mis hermanas **LUZ STELLA GARZON**  
**MENDOZA Y LIBIA AMPARO GARZON MENDOZA**,  
representamos el 75% de las acciones de la sociedad.

Pero en la forma que plantea la demanda él es el demandante y  
el es el demandado.

Nosotros no tenemos el más mínimo conocimiento de dicha  
demanda. En la barra de la Superintendencia en múltiples  
ocasiones hemos ido a averiguar sobre la demanda que cursa  
para conocer las pretensiones que dicho señor **CARLOS**  
**HERNAN GUERRERO SANDOVAL**, demanda en conjunto con  
su hija **LAURA ANDREA GUERRERO GARZON**, pero no nos  
permiten ver el proceso porque dicen que nosotros no estamos  
demandados a pesar de que somos accionistas y dueños de la  
empresa.

En ocasiones hemos ido acompañados de abogado con poder para que nos represente el Dr. ALDOLFO PALMA y DR. ALVARO LEON pero nos rechazan dicen que solo dan informe al representante legal o sea a CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL.

Por favor necesito y necesitamos conocer la demanda y su contenido pues a ese paso y con esa falacia CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL lleva a la quiebra o va a llevarla a la quiebra dicha sociedad y no por nuestra culpa.

**MI DIRECCION: GERMAN GARZON MENDOZA**  
CARRERA 21 No. 36-19  
PORTAL DEL NOGAL MANZANA 8 CASA 6  
SOACHA.  
TEL: ( 317) 751 18 96  
Correo german2020garzón@gmail.com

**LUZ STELLA GARZON MENDOZA**  
CARRERA 17 No. 145-75  
TORRE 1 APARTAMENTO 203 BOGOTA  
TEL: ( 320) 202 98 24  
Correo: luzg07@gmail.com

Atentamente,



**GERMAN GARZON MENDOZA**  
C.C.19.204.283 de Bogotá

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA**

Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Ciudad

**PARTES: CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL y LAURA ANDREA GUERRERO GARZÓN** contra **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA (AGROTEC) SAS.**

**Trámite: Proceso Verbal**

**Número de Proceso: 2019-800-00171**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.563.656 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 131.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandatario judicial del demandado **GERMAN GARZÓN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.204.283 de Bogotá, según poder a mi otorgado, documento que se anexa al presente escrito, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **MANIFESTACIÓN PREVIA**

**.- INTERVENCIÓN DEL SOCIO GERMAN GARZÓN MENDOZA COMO DEMANDADO O, EN SUBSIDIO, COMO LITIS CONSORTE.**

##### **1.- COMO DEMANDADO.**

Tal y como consta en el expediente, y se reconoce en el auto 2019-01-314222 de fecha 02 de septiembre de 2019, "*... La demanda sometida a consideración de este Despacho busca que se reconozcan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S. durante la reunión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2019....*".

En el texto de la demanda el libelista indica que:

"... PRESENTO DEMANDA **contra GERMÁN GARZÓN MENDOZA**, GERMÁN GARZÓN MENDOZA, c.c. 19.204.283 de Bogotá, en la carrera 21 No. 36 - 19, manzana ocho (8), casa seis (6), Portal del Nogal, Soacha, Cundinamarca, email: desconocido, teléfono celular No. 3503497113; se desconoce email. (sic)"

"..."

**Demandados que celebraron la reunión societaria de marzo 15 de 2019, contenida en el acta 31 de la misma fecha, de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA SAS (AGROTEC S.A.S.).**  
(Resaltado fuera de texto)

En el hecho 1.38 de la demanda se indica que:

*"LUZ STELLA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA no contaban con el quorum mayoritario al seno de las asambleas, razón por la cual ofrecieron al también socio, GERMÁN GARZÓN MENDOZA,..."*  
(Resaltado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, de todos los documentos allegados por la demandante como pruebas de la presente acción, se acredita con suficiencia:

.- Que el señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA es socio con participación equivalente al 25% del capital autorizado de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA S.A.S. AGROTEC S.A.S.

.- Que la demanda aquí promovida se presentó en contra, entre otros, del socio GERMÁN GARZÓN MENDOZA.

.- Que las decisiones adoptadas por la asamblea celebrada el día 15 de marzo de 2019, contenidas en el acta 31, y que son objeto de la presente demanda de impugnación, contaron con el voto positivo del socio GERMÁN GARZÓN MENDOZA, por lo que en últimas, resulta válido afirmar que la demanda ataca las decisiones adoptadas también por el socio GERMÁN GARZÓN MENDOZA.

Conocedor de la demanda aquí presentada, pues por cuenta de la medida cautelar aquí decretada el señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA no pudo posesionarse en el cargo que la asamblea le asignó, acudió a la secretaría de la Superintendencia de Sociedades a fin de notificarse del auto admisorio y de ejercer su derecho de defensa, como efectivamente corresponde.

En la secretaría del Despacho le informaron que él no estaba demandado, y que solo figuraba como demandada la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA S.A.S. (AGROTEC S.A.S.), por lo que sólo podía notificarse su **representante legal, que es el señor CARLOS HERNAN GUERRERO SANDOVAL, demandante en el presente asunto,** por lo que se constituiría en un **CONFLICTO DE INTERESES** al actuar como demandante y a su turno, como representante legal de la demandada.

Esta situación se puso de presente al funcionario que atendió al señor Germán Garzón, ante lo cual indicó que en ese caso debía notificarse a la **representante legal suplente, señora LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA.** En este sentido también se indicó al funcionario que esta persona **había radicado su renuncia ante la Cámara de Comercio desde el día 05 de febrero de 2019.**

En últimas, no se permitió la notificación personal del señor Germán Garzón Mendoza en su condición de socio y demandado, según el texto de la demanda que mi representado pudo conocer por haberse allegado como anexo de la demanda de abuso del derecho de voto, radicada ante su Despacho con el radicado **2019-800-00180**, en el cual sí se tuvo como demandado.

De acuerdo con lo anterior se tiene que a la fecha de radicación del presente escrito ni mi poderdante ni el suscrito apoderado conocemos el texto del auto admisorio de la demanda, por lo que desconocemos si el señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA fue tenido como demandado o no en el presente asunto, sin perjuicio de lo señalado en el texto de la demanda.

No obstante lo anterior, y al encontrarse expresamente mencionado en la demanda como demandado, consideramos procedente que se tenga al señor **GERMAN GARZÓN MENDOZA** como demandado, con los efectos propios que de esta condición se derivan.

## **2.- LITIS CONSORTE NECESARIO o CUASINECESARIO.**

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de considerarse que el señor **GERMAN GARZÓN MENDOZA** no es demandado, en subsidio consideramos que su vinculación, en su condición de socio, titular del equivalente al 25% del capital social, resulta no sólo procedente, sino además obligatoria, en condición de **LITIS CONSORTE NECESARIO**, en atención a la naturaleza del proceso, y las pretensiones de la demanda que afectan de manera directa sus intereses en la sociedad Inversiones Garzón Mendoza S.A.S. Agrotec S.A.S..

En subsidio de lo anterior, deberá autorizarse su intervención en calidad de **LITIS CONSORTE CUASINECESARIO**.

En apoyo de lo anterior se reitera entonces que "... La demanda sometida a consideración de este Despacho busca que se reconozcan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S. durante la reunión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2019....".

Revisado el texto del acta 31, objeto de impugnación, se advierte que en la asamblea realizada el día 15 de marzo de 2019 se adoptaron entre otras, las siguientes decisiones, de acuerdo con el orden del día aprobado, así:

- "... 4.- Remoción del representante legal principal.*
- 5.- Nombramiento del representante legal principal.*
- 6.- Nombramiento del representante legal suplente.*
- 7.- Nombramiento del gerente Administrativo.*
- 8.- Abolición del cargo de Revisor Fiscal porque legalmente la sociedad no lo necesita..."*

También consta en el texto de la misma acta que las decisiones fueron adoptadas **CON EL VOTO POSITIVO DE LOS SOCIOS PRESENTES QUE REPRESENTAN EL 75% DEL CAPITAL SOCIAL**, siendo que el 25% restante pertenecen a la socia Laura Andrea Guerrero Garzón, hija del señor Carlos Guerrero Sandoval, representante legal removido en la mencionada asamblea.

En estas condiciones, es claro que al señor **GERMAN GARZÓN MENDOZA** le asiste el interés de intervenir en el presente asunto, a fin de poder ejercer su derecho de defensa frente a las pretensiones contenidas en la demanda, y que atacan la decisión que él apoyó, y que fue adoptada por el 75% de los socios, y que afectan al representante legal, respecto de quien recae un interés equivalente al 25% del capital social, que le pertenece a su hija.

Obviamente que la sociedad, en el presente asunto, no puede ser representada por el señor Guerrero Sandoval, quien, sin perjuicio de encontrarse registrado como representante legal, se encuentra impedido para defender los intereses del máximo órgano social, pues la decisión de ese ente fue la de su remoción, evidenciándose un claro conflicto de interés, respecto del cual la Superintendencia de Sociedades ha tenido oportunidad de pronunciarse al señalar que:

*"... Aclara aún más el tema del posible conflicto de interés y aporta mayores elementos de juicio algunas de las consideraciones y precisiones adicionales expuestas por el Despacho a través del Memorando Interno 321- 014 (Sic), oportunidad en la que se expresó:*

"(...) Frente al tema del conflicto de interés había sido claro el criterio de la entidad, según el cual era necesaria la presencia de dos elementos fundamentales:

1. La existencia de dos intereses contrapuestos, uno en cabeza de la sociedad y el otro en la del administrador;
2. La posibilidad del administrador de elegir a favor de los intereses propios frente a los de la sociedad que administra.

(...)

Estos elementos mencionados, son inescindibles, deben coincidir en la conducta estudiada, sin que para reprochar la actuación deba ser necesario que se haya ocasionado un perjuicio a la compañía. Así las cosas, para verificar la existencia del conflicto en cabeza del administrador no basta la existencia de intereses contrapuestos, pues además el administrador o el evaluador, debe establecer si frente a las decisiones que habrían de ser consideradas, el administrador tendría razones y posibilidad para desplazar el interés de la compañía que administra por el suyo propio.

"..."

Así las cosas, estando sometido el interés de la sociedad a la determinación del administrador, que por sí mismo o con su concurso en las decisiones de la junta directiva, tendría en esas circunstancias no sólo la posibilidad, sino además motivos más que obvios como beneficiario directo que es en ambos casos, para favorecer su interés personal, por sobre el interés de la sociedad que se torna opuesto al suyo, es evidente que esta disyuntiva lo coloca indefectiblemente en un conflicto de interés, el cual, cuando ocurre, desplaza la posibilidad de elaborar juicios de valor acerca de lo más justo o favorable para la compañía, trasladándola al máximo órgano social, de suerte que ya no les corresponde ni siquiera actuar en beneficio de la compañía, su única posibilidad de conducta es abstenerse de tomar decisión alguna y en forma inmediata poner la decisión a consideración de la asamblea general de accionistas, so pena de vulnerar la disposición legal referida..."<sup>1</sup>

Haciendo referencia a la figura del litis consorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. CUANDO EL PROCESO VERSE SOBRE RELACIONES O ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LOS CUALES, POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICIÓN LEGAL, HAYA DE RESOLVERSE DE MANERA UNIFORME Y NO SEA POSIBLE DECIDIR DE MÉRITO SIN LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SEAN SUJETOS DE TALES RELACIONES O QUE INTERVINIERON EN DICHS ACTOS, LA DEMANDA DEBERÁ FORMULARSE POR TODAS O DIRIGIRSE CONTRA TODAS; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

<sup>1</sup> Oficio 220-187377 del 10 de noviembre de 2014.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resaltado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 62 ídem establece que:

**"ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **QUIENES SEAN TITULARES DE UNA DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL A LA CUAL SE EXTIENDAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA, Y QUE POR ELLO ESTABAN LEGITIMADOS PARA DEMANDAR O SER DEMANDADOS EN EL PROCESO.**" (Resaltado fuera de texto)

Tomando en consideración las pretensiones de la demanda que atacan directamente las decisiones adoptadas por los socios, que los efectos jurídicos de la sentencia que ponga fin al proceso necesariamente se extenderán a todos los socios que adoptaron las decisiones impugnadas, y ante la ausencia de una contraparte legítima por no estar debidamente representados los intereses de la demandada a través de su representante legal removido válidamente por el 75% del capital social, resulta **NECESARIO VINCULAR AL PRESENTE ASUNTO A TODOS LOS SOCIOS QUE VOTARON POSITIVAMENTE LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, EN CALIDAD DE DEMANDADOS O LITIS CONSORTES NECESARIOS, O, EN EL PEOR DE LOS CASOS, PERMITIR SU INTERVENCIÓN, EN CALIDAD DE LITIS CONSORTES CUASINECESARIOS.**

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dejando clara la legitimación que le asiste a mi representado para intervenir dentro del presente asunto, por el presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda formulada, advirtiéndole que la presente contestación se hace respecto del escrito que mi representado pudo conocer por haberse allegado como anexo de la demanda de abuso del derecho de voto, radicada ante su Despacho con el radicado **2019-800-00180**.

De acuerdo con lo anterior, me permito pronunciarme así:

### 1.- A LOS HECHOS.

**1.1.-** Es cierto. Sin embargo, debe advertirse que **-como bien lo confiesa la parte demandante-**, dicha convocatoria la realizó el representante legal de la

sociedad, CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, **para el día 1° de abril de 2019 a las 9:00 a.m.**

En relación con esta convocatoria, debe advertirse lo siguiente:

El artículo 22 de los estatutos de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S., allegados como prueba por el propio demandante, establece que:

***"Las reuniones ordinarias se efectuarán dentro de los primeros tres meses del año, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo, (...)."*** (Resaltado fuera de texto)

Sin mayores elucubraciones se concluye que la fecha para la cual se convocó la asamblea por cuenta del Representante Legal violó el artículo 22 citado, pues convocó para una fecha que por cuneta de los citados estatutos ya no podía celebrarse.

Lamentablemente no es la primera vez que el señor representante legal incurre en error al hacer las convocatorias, y también lamentablemente se ha evidencia que no se trata de simples equivocaciones, sino que se trata de verdaderas actuaciones intencionales, tendientes a impedir que la asamblea tome decisiones en sesiones válidamente celebradas.

Ciertamente, en ocasión anterior, el demandante y representante legal CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL **el 2 de noviembre de 2016** convocó a asamblea general ordinaria de accionistas para celebrarse 30 de marzo de 2017, valga decir, convocó a asamblea general ordinaria de accionistas **con seis (6) meses de antelación.**

En anterior oportunidad, el representante legal y accionista real CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, so pretexto de representar la participación de su hija Laura Andrea (menor de edad para esa época), también había manipulado la convocatoria.

En efecto, **el 2 de marzo de 2018**, el representante legal y accionista real CARLOS GUERRERO SANDOVAL, **convocó a asamblea ordinaria de accionistas para el 20 de marzo de 2018**, violando flagrantemente el artículo 24 de los estatutos de la sociedad que estipula:

*"La convocatoria de la Asamblea a reuniones ordinarias y a aquellas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, se hará con quince (15) días hábiles de anticipación, cuando menos."*

Luego, no puede llamarse a engaño que el representante legal principal no conocía, previamente, de la antelación con la que debía efectuar la convocatoria a asamblea ordinaria, siendo que, en el peor de los casos, si es que se considerara que el Representante legal no conoce los estatutos, simplemente no conoce cuáles son sus funciones y obligaciones.

En similar violación incurre con la **fecha de la reunión de segunda convocatoria**, la cual el señor GUERRERO SANDOVAL **fijó para el 11 de abril de 2019**, sin tener en cuenta que los días que señala la ley son hábiles y no

comunes, según los artículos 429<sup>2</sup> y 829<sup>3</sup> del Código de Comercio y la Circular Básica jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

De otra parte, se evidencia que el orden del día propuesto por el mencionado administrador en la cuestionada convocatoria también viola el artículo 22 de los estatutos sociales y el artículo 422 del Código de Comercio, por cuanto allí se estipula de manera imperativa que la reunión ordinaria de la asamblea general tendrá como temas principales del orden del día los siguientes:

**"El examen de la situación de la sociedad, la designación de los administradores y demás funcionarios de su elección, la determinación de las directrices económicas de la compañía, la consideración de las cuentas y balance del último ejercicio, la distribución de utilidades y acordar las demás providencias tendientes al cumplimiento del objeto social."** (Las negrillas son extratextuales)

Revisado el orden del día propuesto por el demandante en la cuestionada convocatoria, éste omitió de manera expresa los puntos resaltados, en especial el relacionado con la **designación de los administradores y demás funcionarios de elección de la asamblea**, debido a que ha afirmado que a él nadie lo puede remover.

Finalmente, es un hecho de bulto, que el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, **al efectuar la convocatoria a asamblea ordinaria para el día 1º de abril de 2019 a las 9:00 a.m., les cercenó a los accionistas el derecho de llevar a cabo la reunión por derecho propio**, pues esta clase de reunión únicamente puede celebrarse en el evento en que la asamblea ordinaria **no haya sido convocada**, como bien lo señala el artículo 422<sup>4</sup> del Código de Comercio.

El Despacho no podría soslayar que de haberse llevado a cabo cualquiera de las anteriores reuniones dentro de las fechas fijadas por el demandante CARLOS

---

<sup>2</sup> CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y POR DERECHO PROPIO. REGLAS. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. (Lo subrayado es extratextual)

<sup>3</sup> CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes. (Negrillas extratextuales)

<sup>4</sup> CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL. REGLAS. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, **en las fechas señaladas en los estatutos** y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

**Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. (Negrilla extratextual)**

HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, las mismas hubiesen sido **INEFICACES** al tenor de lo consagrado en los artículos 186<sup>5</sup> y 190<sup>6</sup> del Código de Comercio.

Entonces, mal puede pretender la parte demandante que los accionistas se reunieran en una asamblea **viciada de ineficacia**, generada únicamente por el representante legal CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, pues sin duda alguna éste hubiese sido el primero en demandar para que se reconocieran los presupuestos de ineficacia con el ánimo de dilatar cualquier actuación de los accionistas y perpetuarse en el cargo.

**1.2.-** Es cierto que el día 06 de marzo de 2019 las accionistas LUZ STELLA y LIBIA AMPARO GARZON MENDOZA convocaron a los socios de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza S.A.S. -Agrotec S.A.S.-, para asamblea extraordinaria, que debía realizarse el día 15 de marzo de 2019, a la hora de las 10:00 a.m.

No es cierto que la convocatoria no cumpliera los requisitos legales, pues contrario a lo afirmado en este hecho, la convocatoria se apoyó en lo dispuesto por el artículo 23 de los estatutos sociales que establece que:

*"... Artículo 23.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuaran cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del representante legal principal o suplente, del revisor fiscal, o por citación que efectúen un número de socios que representen el 50% o más de las acciones suscritas..."*

Como quedó dicho, la asamblea fue convocada por las socias LUZ STELLA y LIBIA AMPARO GARZON MENDOZA, quienes conjuntamente representan el 50% de las acciones suscritas, ajustándose así a lo establecido en este sentido en los estatutos, por lo que tampoco es cierto que hubieran incurrido en vías de hecho.

La convocaría que realizaron las mencionadas accionistas se hizo por el interés legal y obligante para todos los accionistas de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S., de designar a al representante legal suplente, **ante la desidia y el incumplimiento de su deber fiduciario de cuidado** del señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, quien no obstante conocer plenamente **la renuncia presentada el 10 de diciembre de 2018** de la citada representante legal suplente, **omitió de manera deliberada** cumplir con la solicitud expresa que tal administradora le hiciera en dicha renuncia, en el sentido de que:

*"En tal virtud le solicito que, de conformidad con lo previsto en los estatutos y en la ley, ponga en conocimiento de la asamblea de accionistas la presente renuncia al cargo de representante legal suplente de la mencionada sociedad, con el fin de que dicho órgano proceda a nombrar mi reemplazo".*

<sup>5</sup> CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.

<sup>6</sup> CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

El citado administrador nunca convocó a la asamblea solicitada. Tanta fue la **negligencia** del mencionado administrador, que la representante legal suplente tuvo que radicar ante la Cámara de Comercio de Bogotá su renuncia.

No es cierto que las socias convocantes hubieren actuado "... *con evidente ánimo de torpedear a la sociedad*", pues contrario a lo manifestado por el demandante, la convocatoria obedeció precisamente a la falta de convocatoria por cuenta del representante legal, pues conviene mencionar que para el día 06 de marzo de 2019, las socias citantes no habían sido notificadas de la convocatoria a la asamblea que había programado el representante legal para el día 01 de abril de 2019, cuando por disposición estatutaria ya no podía realizarse.

Para el día 6 de marzo de 2019, las mencionadas accionistas no tenían noticia de que el demandante CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL hubiese convocado a asamblea para el día 1º de abril de 2019 a las 9:00 a.m., -reitero, violando el artículo 22 de los estatutos de la compañía-, pues como bien se observa en la guía de la empresa de servicios de correo aportada por la parte demandante, el tiempo estimado para la entrega de la convocatoria hecha por aquel era el **7 de marzo de 2019, a las 6:p.m.**

Tampoco es cierto que las socias estuvieran obligadas a esperar a que venciera la oportunidad para realizar la reunión por derecho propio, pues las asambleas extraordinarias, como la que es objeto de discusión, pueden ser convocadas en cualquier momento, con mayor razón cuando se trataba de proponer la designación de un nuevo administrador, ante la mala gestión del representante legal que se encontraba en ejercicio del cargo para la época de la convocatoria.

Resulta paradójico, por decir lo menos, que el representante legal CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, quien realmente fue el que "**no actuó con la diligencia de un buen hombre de negocios**", esto es, **quien violó el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, sea quien demande su propia negligencia.**

¿Qué "**buen hombre de negocios**" no entendería que el nombramiento de un representante legal suplente es **urgente** para la empresa, si se tiene en cuenta que frente a un imprevisto que genere la ausencia definitiva o temporal del representante legal principal, la sociedad quedaría totalmente acéfala y, por lo tanto, que era prioritario designar su reemplazo?

Además, no existe una limitación establecida en los estatutos de la sociedad que regule cuales eventos son considerados como necesidades imprevistas o urgentes, con lo cual se concluye que, si los accionistas consideraron la situación presentada como urgente, estaban en pleno derecho, según los estatutos y la regulación vigente, de convocar la mencionada asamblea extraordinaria.

Por lo demás, se pone de presente que la convocatoria a la asamblea extraordinaria del 15 de marzo de 2019, realizada por las citadas accionistas **-a contrario sensu de lo afirmado por la parte demandante-**, sí cumplió estrictamente con lo estipulado en los artículos 23<sup>7</sup> y 24<sup>8</sup> de los estatutos de la sociedad, como se prueba con la citación a la misma que se anexa como prueba de la presente contestación.

<sup>7</sup> "Artículo 23- REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del representante legal principal o suplente, del revisor fiscal, o por citación que efectúen un número de socios que represente el 50% o más de las acciones suscritas." (Negrilla extratextual)

<sup>8</sup> "Artículo 24- CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA. (...). La convocatoria para reuniones extraordinarias podrá hacerse con una antelación de cinco (5) días comunes. El aviso a los accionistas se hará mediante comunicación enviada por correo certificado a la dirección registrada por los accionistas en la sociedad (...). [L]a sociedad enviará a la última dirección conocida, por constar en convocatorias anteriores."

**1.3.-** Es cierto que el día 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la reunión convocada por las socias LIBIA AMPARO y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA.

En este punto llama la atención que el demandante no informe cuál fue la razón por la cual no asistió a la asamblea, a sabiendas que dentro del orden del día se había incluido la proposición de removerlo del cargo. Simplemente, sin ninguna justificación, pretende pasar por alto semejante conducta.

En este sentido se reitera que, si el artículo 23 de la ley 222 de 1995 le impone la carga a los administradores de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, no será que un buen hombre de negocios acude a la asamblea en la que se discute su gestión a fin de defenderla, sin perjuicio en todo caso del trámite de una demanda infundada como la que ocupa la atención del Despacho?

Que no se diga que el señor Guerrero Sandoval no conoció la convocatoria, pues se envió la citación en los términos señalados en los estatutos, y en todo caso en su extenso escrito no se hace la menor referencia a este supuesto.

Tampoco podrá decirse que se trató de una actuación o decisión sorpresiva, pues el representante legal CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL (**demandante en este proceso**), fue removido por la Asamblea General de Accionistas celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta el Acta No. 31 de la misma fecha, por las razones expuestas en el numeral 4º, esto es:

*"... [p]or las acciones y omisiones que se pusieron de presente en el escrito de conciliación que se presentó ante la Superintendencia de Sociedades, las cuales fueron conocidas por todos los accionistas en razón de que dicha entidad les envió a todos los accionistas la petición de conciliación, siendo prueba de ello que todos asistieron a la reunión convocada por ese organismo. Que además de las anomalías allí reseñadas, so pretexto del proceso ejecutivo que iniciaron las accionistas LIBIA AMPARO y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA contra la empresa no volvió a pagar el IVA y otros impuestos de ley, desconociendo que el IVA lo pagan los compradores y no la empresa, lo que significa que dicho administrador no le ha trasladado a la DIAN recursos que son del Estado. Lo anterior, se deduce del informe de gestión del año 2018 que les envió el representante legal principal a los accionistas en la convocatoria a asamblea para el año 2019. Además, que después de muchos años de obtener utilidades, la sociedad ha terminado el ejercicio 2018 con pérdidas, según dicho informe, lo que refleja la pésima administración del representante legal principal. Se agrega a lo anterior, que a sabiendas de que los estados financieros por los años 2016 y 2017 no están aprobados, nunca hizo nada para aclarar las dudas que sobre los mismos tenían los accionistas que no los aprobaron. Finalmente que a sabiendas de que la representante legal suplente había renunciado, nunca convocó al máximo órgano social para que designara su reemplazo. Todo lo anterior demuestra que dicho administrador ha incumplido gravemente los deberes que como administrador le impone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995."*

Siendo ello así, y si es que el demandante considera que su gestión le ha merecido continuar en el cargo, su obligación era la de asistir a la asamblea y explicar a los socios los resultados de esa gestión, y no pretender discutir la **decisión de manera injustificada a través de la presente demanda.**

**1.4.-** Es cierto.

**1.5.-** Es cierta la fecha de registro y del vencimiento del término para impugnar. Las razones de las decisiones adoptadas se encuentran plasmadas en el texto del acta.

**1.6.-** Es cierto que el demandante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del acto administrativo de registro correspondientes al acta 31.

**1.7.-** Es cierto que la interposición de los recursos mencionados en el hecho anterior suspendió la inscripción del acta 31, y con ello, suspendió de manera injustificada, como se verá en el marco del presente asunto, la ejecución de la decisión de la asamblea de remover al aquí demandante, del cargo de representante legal.

**1.8.-** No es cierto. El recurso de reposición formulado por el aquí demandante fue resuelto mediante Resolución Número 089 de fecha 08 de mayo de 2019, que le fue notificada a mi representado, de manera personal, el día 10 de mayo de 2019, según se acredita con copia simple que se adjunta al presente escrito, fecha anterior a la radicación de esta demanda, **el día 20 de mayo de 2019**, según se advierte en el texto de la demanda.

Al resolver el mencionado recurso, la Cámara de Comercio advirtió entre otras cosas que:

*"Se observa que la reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS, del 15 de marzo de 2019, fue celebrada en el lugar del domicilio social de la misma sociedad, es decir, en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1258 de 2008, la asamblea de accionistas de este tipo de sociedades puede reunirse en el domicilio principal o por fuera de él, aunque no esté el quórum universal, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos de quórum y convocatoria. **COMO SE VERÁ ADELANTE, ESTOS REQUISITOS SE CUMPLEN, POR LO QUE TAMBIÉN SE CUMPLE CON EL REQUISITO DEL LUGAR DE LA REUNIÓN.***

*En lo que se refiere al órgano competente para realizar la convocatoria, debe señalarse que de acuerdo con los estatutos vigentes de la sociedad INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS, en especial su artículo 23, se permite que la convocatoria o citación a la asamblea extraordinaria se realice por parte de un número de accionistas que representen el 50% o más de las acciones suscritas, por tanto, **ESTE ELEMENTO SE CUMPLE A LA LUZ DE LO MANIFESTADO EN EL ACTA, TODA VEZ QUE SE MANIFIESTA QUE LA CITACIÓN LA REALIZARON DOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN EL 50% DEL CAPITAL SUSCRITO DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.***

*Frente a los elementos del medio y la antelación con que se realizó la convocatoria de la comentada reunión, debe manifestarse que de acuerdo con lo que consta en el acta objeto de estudio, se acredita que se envió correo certificado a través del servicio de mensajería a los accionistas a la última dirección conocida de estos, supuesto que está contemplado en los mismos estatutos y que se dice haberse realizado. Asimismo, la antelación de la citación supera los cinco (5) días comunes exigidos estatutariamente. **EN CONSECUENCIA, EL REQUISITO DE LA CONVOCATORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDO.***

*Así las cosas, a esta Cámara de Comercio le corresponde asumir, sin reparo alguno, y sin tener en cuenta otras manifestaciones o pruebas allegadas, las manifestaciones contenidas en el acta; lo anterior, por cuanto es el mismo legislador el que indica que es prueba suficiente lo contenido en las actas, según lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio.*

7.2. Quórum. - *En lo que se refiere al quórum se ha estipulado en los estatutos de la sociedad INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS, en su artículo 26, lo siguiente:*

*"ARTICULO 26 - RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS. Constituye quórum deliberativo de la Asamblea General de Accionistas, un número plural de socios que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas." (Subrayado fuera del texto original)"*

*"... Verificada la información que reposa, registrada en esta entidad cameral relacionada con el número de acciones suscritas de la sociedad INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS, se observa que cuenta con un total de 200 acciones suscritas. Al indicarse en el acta que nos ocupa que se encontraba representado el 75% de las acciones suscritas, dicho porcentaje supera la mayoría absoluta de las acciones suscritas de la mencionada sociedad. En consecuencia, el requisito del quórum se cumple."*

*"..."*

8.5. Conclusión. — *La Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador. Es decir, que cuando hay petición de registro de alguno de dichos actos, documentos o negocios que cumplen con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro. Este es el caso del acta que fue objeto de registro, por cuanto la misma cumplió como se expuso anteriormente, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador para proceder con su registro...." (Resaltado fuera de texto)*

Todos estos argumentos fueron conocidos por la demandante al momento de radicar la presente demanda, pues como ya se anotó, la resolución fue expedida el 08 de mayo y notificada el 10 de mayo de 2019, diez días antes de la fecha de radicación de esta demanda.

Por su parte, el recurso de apelación fue decidido mediante Resolución N° 22460 del 21 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, de la cual se acompaña copia simple, quien luego de un juicioso estudio, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los Actos Administrativos Nos. 02440531 y 02440532 del 28 de marzo de 2019 del Libro IX del Registro Mercantil relacionados con el nombramiento del Representante Legal y la remoción del Revisor Fiscal de INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS., decisiones contenidas en el Acta No. 31 del 15 de marzo de 2019 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la referida sociedad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución." (Resaltado fuera de texto)**

Con los argumentos expuestos tanto por la Cámara de Comercio al resolver el recurso de reposición, como por lo dicho por la Superintendencia de Industria y Comercio al resolver el recurso de apelación, se evidencia la carencia de argumentos y de sustentación legal de los citados recursos, evidenciándose así mismo la intención del recurrente de dilatar la inscripción de la decisión societaria y su propia remoción.

**1.9.-** No es cierto. Tal y como lo advirtió la propia Cámara de Comercio, en decisión conocida por el demandante aún antes de la radicación de la presente demanda, al señalar que:

*"... En lo que se refiere al órgano competente para realizar la convocatoria, debe señalarse que de acuerdo con los estatutos vigentes de la sociedad INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS, en especial su artículo 23, se permite que la convocatoria o citación a la asamblea extraordinaria se realice por parte de un número de accionistas que representen el 50% o más de las acciones suscritas, por tanto, **ESTE ELEMENTO SE CUMPLE A LA LUZ DE LO MANIFESTADO EN EL ACTA, TODA VEZ QUE SE MANIFIESTA QUE LA CITACIÓN LA REALIZARON DOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN EL 50% DEL CAPITAL SUSCRITO DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.**" (Resaltado fuera de texto)*

Tampoco es cierto que los socios tuvieran que esperar a agotar la reunión por derecho propio para convocar válidamente una reunión extraordinaria, pues estatutariamente están facultados para el efecto, siempre que la convocatoria cumpliera los requisitos de ley y estatutarios propios para el efecto.

**1.10.-** Es cierto el contenido del artículo 23 de los estatutos de la sociedad.

**1.11.-** No es cierto. A los socios, cualquiera sea su participación, les asiste el interés legítimo de conocer la forma como se administra la sociedad de la cual son socios.

En el presente asunto es evidente que la convocatoria realizada por las socias que representan el 50% del capital social, ante la deficiente administración del representante legal, sumado a la renuncia de la representante legal suplente, sí atendía un legítimo interés legal, como era y es el reemplazo del representante legal principal y la designación del representante legal suplente.

Señala la parte demandante que, según el artículo 23 de los estatutos, las reuniones extraordinarias sólo pueden convocarse "*cuando lo exijan las necesidades urgentes e imprevistas de la compañía*" y, por tanto, que **convocar para designar a los representantes legales no comporta un hecho urgente ni imprevisto para la compañía.**

Afirmación nada más alejada de la realidad que la hecha por la parte demandante.

Resulta paradójico, por decir lo menos, que el representante legal CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, quien realmente fue el que "**no actuó con la diligencia de un buen hombre de negocios**", esto es, **quien violó el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, sea quien demande su propia negligencia.**

¿Qué "**buen hombre de negocios**" no entendería que el nombramiento de un representante legal suplente es **urgente** para la empresa, si se tiene en cuenta que frente a un imprevisto que genere la ausencia definitiva o temporal del

representante legal principal, la sociedad quedaría totalmente acéfala y, por lo tanto, que era prioritario designar su reemplazo?.

Por lo demás, la parte demandante olvida que al tenor de los artículo 187, 198 y 420 del Código de Comercio, **la asamblea puede en cualquier tiempo:**

**"Artículo 187.** "(...) 4) *Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente.*";

**Artículo 198.** "(...) *Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.*"

**Artículo 420.** "(...) 4) *Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda.*"

Facultades que se ratifican en los estatutos de la sociedad, que el mismo demandante ayudó a reformar, para en últimas, aprobar el texto del artículo 23 que habilita a los socios a convocar en la forma como se hizo en el presente asunto.

**1.12.-** Es cierto, y así consta en el texto del acta 31, y en esas mismas condiciones se desarrolló, con la debida fundamentación.

**1.13.-** No es cierto que la convocatoria no estuviera justificada. Es cierto que la misma se sustentó en la renuncia de la representante legal suplente y la inactividad del representante legal principal. Me atengo a la sustentación expuesta en el texto del acta impugnada.

**1.14.-** Es falso que "...a la suplente no se le había aceptado su renuncia", pues como se acredita en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, se advierte que esta funcionaria **había radicado su renuncia ante la Cámara de Comercio desde el día 05 de febrero de 2019**, fecha anterior a la convocatoria realizada por el representante legal de la sociedad.

Como bien lo indican los estatutos de la sociedad INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S., **el órgano competente para designar administradores es la Asamblea y este órgano hasta la fecha, nunca ha sido convocada por el representante legal para analizar dicha renuncia.** Por tal razón, **mal puede afirmar falsamente la parte demandante "que al suplente no se le había aceptado su renuncia y permanecía como tal"**, desconociendo incluso la inscripción que de dicha renuncia aparece en la Cámara de Comercio.

Es falso que la sociedad tuviera un buen funcionamiento, pues tal y como se acredita en el texto de las actas allegadas con la demanda, los estados financieros de los años en que el señor Guerrero Sandoval ha sido representante legal no han sido aprobados, no se ha proyectado distribución de utilidades en los años en que se pudieron presentar, y el balance de la sociedad es negativo, al punto que, luego de presentar utilidades reales que no se han distribuido, a la fecha la sociedad reporta pérdidas.

**1.15.-** No es cierto que la convocatoria vulnere la ley con la inclusión de un punto como el señalado, esto es la obligación o no de tener revisor fiscal, pues se trata de la decisión que debe sustentarse en la misma asamblea.

Si el demandante, como administrador de la sociedad que se supone es, considera que de acuerdo con la ley la sociedad está obligada a tener revisor

fiscal, era su obligación acudir a la asamblea convocada y exponer los argumentos que sustentaban su posición en el curso de la misma, allegando los estados financieros que reflejaran las cifras en virtud de las cuales, la sociedad debía tener revisor fiscal.

**1.16.-** Con una evidente falta de técnica procesal, el libelista transcribe, a partir de este hecho y hasta el numeral **1.22**, un supuesto concepto emitido por el Revisor Fiscal, el cual concluye que, por haberse cumplido los topes legales, la sociedad estaba obligada a tener revisor fiscal.

Respecto del concepto así emitido, los socios no comparten las conclusiones vertidas en él, pues contrario a tales conclusiones, en el texto del acta que recoge lo ocurrido en la asamblea, se dijo que:

*"... El doctor Palma les informa a los demás accionistas presentes que la Ley 1258 de 2008 establece que en las S.A.S. el revisor fiscal es obligatorio para aquellos eventos que contemple la ley y según la Superintendencia de Sociedades, ello se da cuando de (sic) cumplen los requisitos del artículo 13 de la ley 43 de 1990, esto es, cuando la sociedad tenga activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior que sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos.*

*Que de acuerdo con los balances con corte a 31 de diciembre de 2018, que les envió a las accionistas el representante legal principal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS. no tiene activos ni ingresos que sean o excedan los montos en salarios mínimos mensuales que exige la norma, razón por la cual es viable la supresión del cargo de revisor fiscal.*

*Además, que en los estatutos de la sociedad se estableció que el cargo de revisor fiscal solo será necesario en los casos que exige la ley."*

De acuerdo con lo anterior, no se vulneró la facultad que tiene la asamblea de designar revisor fiscal, por cuanto para dicha decisión se tuvo en cuenta la solicitud que había hecho anteriormente el representante legal CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL con base en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2017 que remitió en el año 2018, en donde, como puede evidenciarse, según el monto de activos e ingresos, de acuerdo con la Ley 43 de 1990 la sociedad no estaba obligada a tener dicho cargo.

De acuerdo con dicho informe, para el año 2017, los activos de la compañía tenían un valor de \$2.894.278.000, que equivalen 3.923 salarios mínimos legales vigentes de la época (\$737.717), mientras que la ley exige revisor fiscal cuando los activos superen los 5.000 salarios mensuales vigentes (\$3.688.500.000).

Por su parte y según el mismo informe, los ingresos para el año 2017 ascendieron la suma de \$1.526.209.000, que equivalen a 2.068 salarios mínimos legales mensuales de la época, mientras que la ley exige revisor fiscal cuando los activos superen los 3.000 salarios mensuales vigentes (\$2.213.151.000).

Lo que desconocían los accionistas es que el administrador CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, **sin haber contado con la anuencia de la Asamblea**, al parecer contrató un avalúo de los inmuebles de la compañía para subir el valor

de los activos, situación que se vería reflejada en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018, los cuales para el 6 de marzo de 2019 no conocían aún los accionistas, y por supuesto, no habían sido aprobados.

Sin embargo, como los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, 2017 y 2018 no han sido aprobados, tal como se le informó a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez sean aprobados dichos estados financieros se sabrá a ciencia cierta si la sociedad, de acuerdo con la ley, requiere o no mantener el órgano de revisoría fiscal.

**1.17.-** No es un hecho aislado. Corresponde a parte de la transcripción de un concepto rendido por un revisor fiscal, con falta de técnica procesal, cuyas conclusiones no comparte mi representado. Me remito a lo dicho al dar respuesta al hecho 1.16.

**1.18.-** No es un hecho aislado. Corresponde a parte de la transcripción de un concepto rendido por un revisor fiscal, con falta de técnica procesal, cuyas conclusiones no comparte mi representado. Me remito a lo dicho al dar respuesta al hecho 1.16.

**1.19.-** No es un hecho aislado. Corresponde a parte de la transcripción de un concepto rendido por un revisor fiscal, con falta de técnica procesal, cuyas conclusiones no comparte mi representado. Me remito a lo dicho al dar respuesta al hecho 1.16.

**1.20.-** No es un hecho aislado. Corresponde a parte de la transcripción de un concepto rendido por un revisor fiscal, con falta de técnica procesal, cuyas conclusiones no comparte mi representado. Me remito a lo dicho al dar respuesta al hecho 1.16.

**1.20.-** No es un hecho aislado. Corresponde a parte de la transcripción de un concepto rendido por un revisor fiscal, con falta de técnica procesal, cuyas conclusiones no comparte mi representado. Me remito a lo dicho al dar respuesta al hecho 1.16.

**1.21.-** No es un hecho aislado. Corresponde a parte de la transcripción de un concepto rendido por un revisor fiscal, con falta de técnica procesal, cuyas conclusiones no comparte mi representado. Me remito a lo dicho al dar respuesta al hecho 1.16.

**1.22.-** No es un hecho aislado. Corresponde a parte de la transcripción de un concepto rendido por un revisor fiscal, con falta de técnica procesal, cuyas conclusiones no comparte mi representado. Me remito a lo dicho al dar respuesta al hecho 1.16.

**1.23.-** No es cierto en la forma como está presentado. Es falso que el texto del acta 31 se hubiere alterado.

Como bien se aprecia en el Acta N° 31, que aporta la parte demandante, el quórum de dicha asamblea extraordinaria se conformó, así:

Accionista	Representación	N° acciones suscritas representadas en la asamblea	% Participación

Libia Amparo Garzón Mendoza, representada por Luz Stella Garzón Mendoza	Mediante apoderado General	50	25%
Luz Stella Garzón Mendoza, representada por Adolfo Palma Torres	Mediante apoderado	50	25%
Germán Garzón Mendoza	Asistió personalmente	50	25%
Laura Andrea Guerrero Garzón representada por Carlos Hernán Guerrero Sandoval	No asistió	0	0%
<b>Totales</b>		150	75%

Así mismo, en el numeral 6° de dicha acta, atinente al Nombramiento de representante legal suplente se lee:

*"Teniendo en cuenta que los accionistas no presentaron hojas de vida para la designación del representante legal suplente, ante la renuncia a dicho cargo por parte de LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, la señora LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA propone al señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA como representante legal suplente de la sociedad, quien acepta dicha postulación.*

*El señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el doctor Palma. En consecuencia, se somete a votación la designación del citado accionista como representante legal suplente, y es nombrado por unanimidad." (Resaltado fuera de texto)*

Se evidencia, entonces, que en la asamblea realizada el 15 de marzo de 2019 hubo quorum y mayorías para la designación del representante legal suplente.

También se encuentra consignado en el acta No. 31 de dicha asamblea que, de acuerdo con el artículo 26 de los estatutos de la sociedad, el **quorum deliberatorio deberá ser de al menos un número plural de accionistas que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas.**

En este caso, se refleja claramente en el acta mencionada que en la asamblea estaba presente, de manera presencial o a través de apoderados, un número plural de 3 accionistas que representaban el 75% de las acciones suscritas.

Ahora bien, **el mismo artículo 26 establece que las decisiones de la asamblea se tomaran por la mayoría de los VOTOS PRESENTES.**

Al respecto, el demandante echa de menos el voto del accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA, ignorando que ***para no entrar en un conflicto de intereses***, en el sentido de que el señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA ***votara en la asamblea por sí mismo***, debía abstenerse de participar en la votación - **conforme en varias oportunidades lo ha recalcado la Superintendencia de Sociedades-**, razón por la cual el cien por ciento (**100%**) del quórum y la mayoría para este nombramiento quedó conformado por el resto de los demás accionistas asistentes.

Por ende, al votar las dos socias que, únicamente para este nombramiento, conformaban el cien por ciento (**100%**) del quórum y la mayoría, la decisión se adoptó por unanimidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, si aceptáramos la hipótesis de la parte demandante en el sentido de que el accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZ **"aun incurriendo en un evidente conflicto de interés"** tenía la obligación de votar

y se abstuvo de hacerlo, debe tenerse en cuenta que el cien por ciento (100%) de las acciones presentes lo conformaban los tres (3) accionistas presentes en la reunión, de suerte que la designación del representante legal suplente por dos (2) de los tres (3) accionistas, **representa el sesenta y seis por ciento (66%) de los votos presentes** en la asamblea, lo que claramente constituye la mayoría de los votos presentes.

Por consiguiente, por donde se le mire, la designación del representante legal suplente se ajustó en un todo a lo dispuesto en los estatutos y en la ley.

**1.24.-** No es cierto en la forma como está presentado.

Tal y como se explicó al dar respuesta al hecho anterior, la asamblea se constituyó con tres (3) de los cuatro (4) socios, que representan el 75% del capital social, con lo cual se cumplió el quorum deliberatorio.

A su turno, y de acuerdo con los estatutos, la decisión se adoptó por dos (2) de los tres (3) socios presentes, con lo que también se cumplió con la mayoría para decidir.

**1.25.-** Es cierto, aclarando que, al encontrarse cumplidos los supuestos tanto para deliberar como para decidir en la primera convocatoria, los socios no estaban obligados a esperar para celebrar la asamblea de segunda convocatoria.

**1.26.-** No es cierto que la designación del Gerente Administrativo se hubiera realizado sin el quorum de la mitad más uno. Por tratarse de una repetición de lo dicho en el hecho anterior, me remito a lo dicho al dar su contestación.

**1.27.-** No es cierto. Nuevamente se repiten hechos ya enunciados y contestados, por lo que me remito al dar su contestación.

No obstante lo anterior, resulta conveniente aclarar que una cosa es el quorum deliberatorio, que para el caso se constituyó con tres (3) socios titulares del 75% del capital social, y así se reflejó en el acta, y otra bien distinta es el quorum **decisorio que se constituyó con el 100% de los socios presentes en la asamblea** (que equivale al 75% del capital social), y este quorum decisorio es el que debe tenerse en cuenta para adoptar la decisión.

Si ello es así, y la decisión se adoptó por dos (2) de los tres (3) socios presentes, es evidente que la decisión se adoptó con la mayoría exigida tanto por la ley como por los estatutos sociales.

**1.28.-** Se trata de un hecho enteramente ajeno al presente asunto, pues el acta 19 a que se refiere este hecho corresponde a la asamblea de socios celebrada el día 30 de noviembre de 2016.

En todo caso, y para evidenciar la carencia de argumentos fácticos y jurídicos, no es cierto que el acta 19 correspondiera a una asamblea amañada en su convocatoria y decisiones, y en todo caso, semejante afirmación, con tintes de responsabilidad penal, no se encuentra acreditada en el expediente, pues no se allegó prueba de las graves manifestaciones contenidas en él.

Tampoco es cierto que las convocantes hubieran recurrido a la falsedad de **señalar que el Representante Legal había renunciado.**

En este sentido en el texto del acta 19 se dejó constancia de lo siguiente:

*"... La socia LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA informó a la asamblea que, de común acuerdo, se estableció que cada uno de los accionistas*

*incluiría puntos a tratar en el orden del día para la asamblea extraordinaria del 11 de noviembre de (sic) . En ese sentido **el al (sic) representante legal, señor CARLOS HERNÁN GUERRERO, informó mediante correo del 1º de noviembre de 2016, hora 6:10 pm. "1.- renuncia del Representante Legal y nombramiento de su reemplazo"**... Copia de dicho anexo se anexa a la presente acta y hace parte integral de la misma ..."* (Resaltado fuera de texto)

Efectivamente, con el presente escrito de contestación me permito allegar impresión del correo remitido por el señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval, con el cual se acredita que fue el propio señor Sandoval quien incluyó como asunto a tratar su renuncia como representante legal, y no fue un invento de las socias allí convocantes.

**1.29.-** Este hecho es repetición del 1.11-., por lo que me remito a lo dicho al dar contestación al mismo, sin perjuicio de lo cual, se reitera, a los socios, cualquiera sea su participación, les asiste el interés legítimo de conocer la forma como se administra la sociedad de la cual son socios.

En el presente asunto es evidente que la convocatoria realizada por las socias que representan el 50% del capital social, ante la deficiente administración del representante legal, sumado a la renuncia de la representante legal suplente, sí atendía un legítimo interés legal, como era y es el reemplazo del representante legal principal y la designación del representante legal suplente.

**1.30.-** Nuevamente, en una evidente falta de técnica procesal y de simple redacción, el libelista separa, lo que debería incluirse en un solo hecho, sus conclusiones subjetivas y carentes de toda prueba, respecto de las motivaciones de las socias para convocar a la asamblea celebrada el día 15 de marzo de 2019.

Tales motivaciones quedaron ampliamente sustentadas al señalar que el representante legal fue removido por la Asamblea General de Accionistas celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta el Acta No. 31 de la misma fecha, por las razones expuestas en el numeral 4º, esto es:

*"... [p]or las acciones y omisiones que se pusieron de presente en el escrito de conciliación que se presentó ante la Superintendencia de Sociedades, las cuales fueron conocidas por todos los accionistas en razón de que dicha entidad les envió a todos los accionistas la petición de conciliación, siendo prueba de ello que todos asistieron a la reunión convocada por ese organismo. Que además de las anomalías allí reseñadas, so pretexto del proceso ejecutivo que iniciaron las accionistas LIBIA AMPARO y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA contra la empresa no volvió a pagar el IVA y otros impuestos de ley, desconociendo que el IVA lo pagan los compradores y no la empresa, lo que significa que dicho administrador no le ha trasladado a la DIAN recursos que son del Estado. Lo anterior, se deduce del informe de gestión del año 2018 que les envió el representante legal principal a los accionistas en la convocatoria a asamblea para el año 2019. Además, que después de muchos años de obtener utilidades, la sociedad ha terminado el ejercicio 2018 con pérdidas, según dicho informe, lo que refleja la pésima administración del representante legal principal. Se agrega a lo anterior, que a sabiendas de que los estados financieros por los años 2016 y 2017 no están aprobados, nunca hizo nada para aclarar las dudas que sobre los mismos tenían los accionistas que no los aprobaron. Finalmente que a sabiendas de que la representante legal suplente había renunciado, nunca convocó al máximo órgano social para que designara su reemplazo. Todo lo*

*anterior demuestra que dicho administrador ha incumplido gravemente los deberes que como administrador le impone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995."*

Razones que resultan por su propia naturaleza, más que suficientes para adoptar la decisión de remover al demandante de su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, y frente a cada una de las manifestaciones indebidamente y antitécnicamente relacionadas en los hechos siguientes, manifiesto:

**1.31.-** Es cierto que las socias convocantes presentaron demanda ejecutiva en contra de la sociedad en los términos indicados en este hecho.

No es cierto, y se trata de una manifestación temeraria, abusiva y carente de pruebas y argumentos, que las socias pretendan tener el control de las resultas del proceso.

En todo caso, el proceso judicial adelantado se trata de una situación completamente ajena al presente proceso, pues en este asunto se discute sobre la validez de las decisiones sociales, mientras que en el proceso ejecutivo se discute sobre la existencia de unas obligaciones a cargo de la empresa y a favor de las allí demandantes.

Las socias demandantes tuvieron que acudir a la acción ejecutiva ante la desidia y el incumplimiento de lo decidido por la asamblea de accionistas, cuando impartieron la orden de pagar esas obligaciones, orden que el representante legal incumplió.

Resulta absolutamente abusiva e ilegal, la afirmación según la cual las socias pretenden tener un "Representante Legal de Bolsillo". Lo que se pretende es tener un Representante Legal que cumpla con todas las obligaciones que el cargo y la ley le imponen, y que el señor Guerrero Sandoval no ha cumplido.

**1.32.-** Es cierto que la demanda se soportó en unos pagarés que fueron considerados como títulos ejecutivos por la juez de conocimiento, y con base en ellos se libró mandamiento de pago, y se dictó sentencia ordenando seguir la ejecución.

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación formulado por la demandada, el superior declaró la nulidad de la actuación surtida luego de haberse cumplido un año de la notificación de la demandada, por haberse superado el término para dictar sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

Es cierto igualmente, que los títulos fueron cuestionados por la empresa demandada a través de su representante legal, señor Carlos Hernán Sandoval, mediante la formulación de excepciones de mérito, situación que llevó a la práctica de audiencias y pruebas e incluso al trámite del recurso de apelación que en últimas llevó a que casi tres (3) años después de haberse iniciado el proceso, aún se continúa con el trámite y está pendiente de renovar la actuación a partir de la presentación de alegatos de conclusión en primera instancia ante el juzgado Décimo Civil de Circuito.

Conviene mencionar que, luego de haberse opuesto rotundamente a las pretensiones de la demanda en calidad de representante legal de la demandada, ahora, ante el juzgado Décimo Civil de Circuito, el mismo señor Carlos Hernán Sandoval, actuando como representante legal de su hija Laura Andrea Guerrero Garzón, menor para la fecha de la actuación, hubiera otorgado poder para que

se presente, en contra de la sociedad y en el mismo proceso ejecutivo, demanda de acumulación reclamando los dineros contenidos en los pagarés que durante tres años ha desconocido.

**1.33.-** No es cierto, y aclaro:

La demanda se presentó reclamando el pago de los siguientes pagarés:

.- Pagaré número 002 de fecha 21 de marzo de 2013, por la suma de **\$373.444.910.**

.- Pagaré número 005 de fecha 30 de mayo de 2014, por la suma de **\$281.333.849.**

.- Pagaré número 003 de fecha 21 de marzo de 2013 por valor de **\$271.150.000,** y

.- Pagaré número 005 de fecha 30 de mayo de 2014, por valor de **\$281.333.849.**

El valor total de los pagarés es de \$1.207.262.608.

Los pagarés fueron endosados por sus beneficiarios originales, a favor de Luz Stella Garzón Mendoza, Libia Amparo Garzón Mendoza y Laura Andrea Guerrero Garzón (hija del señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval representante legal de Agrotec S.A.S.).

Las únicas socias que otorgaron poder fueron Luz Stella Garzón Mendoza y Libia Amparo Garzón Mendoza, por lo que la juez de conocimiento, previo a librar la orden de pago, ordenó ajustar la demanda (i) allegando el poder por cuenta de Laura Andrea Guerrero Garzón o (ii) reclamando únicamente el valor correspondiente a las beneficiarias que habían otorgado poder.

En atención a lo anterior, y ante la oposición inicial del señor Guerrero Sandoval como representante legal de la sociedad demandada, quien no otorgó poder por cuenta de Laura Andrea Guerrero Garzón, el juzgado en últimas libró orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

.- Pagaré número 002 de fecha 21 de marzo de 2013, por la suma de **\$248.963.273.**

.- Pagaré número 005 de fecha 30 de mayo de 2014, por la suma de **\$187.555.899.**

.- Pagaré número 003 de fecha 21 de marzo de 2013 por valor de **\$180.766.667,** y

.- Pagaré número 006 de fecha 30 de mayo de 2014, por valor de **\$187.555.899.**

La suma de estos pagarés asciende exactamente a \$804.841.738, por concepto de capital.

**La diferencia entre el valor del mandamiento de pago y el valor total de los pagarés, por \$402.420.870 está siendo reclamado por Laura Andrea Guerrero Garzón, por vía de acumulación de demanda, con poder otorgado por el señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval.**

**1.34.-** No me consta, por tratarse de una actuación realizada por la sociedad. En todo caso, a la fecha no se ha aprobado liquidación de crédito.

Lo que si vale pena resaltar es que, por cuenta del incumplimiento de las órdenes impartidas por la asamblea, en relación con el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés base de ejecución, la obligación que inicialmente ascendía a \$804.841.738, por cuenta de los intereses de mora hoy supera el, doble de su valor, afectando gravemente a los intereses de la sociedad, evidenciando la pésima gestión del representante legal.

No puede perderse de vista que este valor deberá incrementarse en el valor de las pretensiones de Laura Andrea Guerrero Garzón.

**1.35.-** No es cierto en la forma como está presentada.

Como es de todos conocido, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el pago coactivo o forzado de las obligaciones que el demandado no ha querido o no ha podido cumplir de manera voluntaria.

La ley autoriza al acreedor ejecutante a solicitar las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el proceso judicial.

También la misma ley autoriza para que, si el deudor demandado no satisface la deuda, de acuerdo con la liquidación de crédito que en oportunidad se apruebe por el Juzgado de conocimiento, se puedan rematar los bienes legalmente embargados y secuestrados para que con su producto y hasta concurrencia de la liquidación del crédito, se paguen las obligaciones reclamadas.

En el presente asunto se tiene que, ciertamente, habilitadas por la ley, las socias demandantes solicitaron el embargo de bienes de la demandada, entre los que se cuentan inmuebles y sumas de dinero que se encuentran a disposición del juzgado de conocimiento y para el proceso ejecutivo adelantada por las socias Luz Stella y Libia Amparo Garzón Mendoza.

De hecho, el apoderado aquí demandante que también fungía como apoderado de la demandada en el proceso ejecutivo, solicitó en varias oportunidades levantar algunas medidas cautelares, petición que no fue atendida favorablemente, por no cumplirse los requisitos de ley.

Entonces, no se trata de una actuación ilegal o irregular como pretende hacerlo ver el demandante en este hecho.

**1.36.-** Es cierto, advirtiendo que la nulidad se apoyó en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quedó dicho líneas atrás, por el hecho de haberse superado el término que la norma establece para dictar sentencia de primera instancia.

**1.37.-** No es un hecho. se trata de manifestaciones irrespetuosas, ilegales, temerarias y hasta calumniosas.

Los socios de una empresa están habilitados en cualquier momento para decidir sobre la remoción de sus administradores, de manera que semejantes afirmaciones desconocen los derechos de los socios.

Sin perjuicio de lo anterior, y si es que en algún momento se evidenciara en cualquier administrador una actuación irregular, cualquier socio está facultado para iniciar las acciones que considera, por lo que no resulta de recibo la posición

según la cual, por el hecho de haber los socios demandado a la empresa, estén limitados para remover a sus administradores.

Puntualmente, frente a las manifestaciones irrespetuosas, temerarias y calumniosas, contenidas en el escrito de demanda, respetuosamente solicito al Despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, que establece que:

**"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

*2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

*"..."*

*4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. "...."*

**1.38.-** No es cierto.

Por ser tratarse de una afirmación temeraria, deberá demostrar que las socias mencionadas en este hecho le ofrecieron al accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA "un importante negocio millonario de compra de sus acciones".

Tan FALSA es dicha afirmación, que la parte demandante pasó por alto que una propuesta de tal tenor no puede realizarse, pues los estatutos consagran el derecho de preferencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los socios están habilitados para negociar libremente sus acciones en el momento y las condiciones que lo consideren oportuno, siempre y cuando la negociación respete los estatutos sociales, y particularmente el derecho de preferencia a favor de los demás accionistas.

De acuerdo con lo anterior, si fuera cierta la propuesta de compra de la participación social del socio Germán Garzón, el representante legal, señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval, concedor de los estatutos, bien había podido oponerse si es que ella no se hubiere hecho con ajuste a los estatutos.

**1.39.- ABSOLUTAMENTE FALSO.** Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva requerir al apoderado demandante para que allegue la prueba de semejante afirmación.

No puede un abogado hacer manifestaciones temerarias e infundadas en una demanda y quedar impune, como si la ley permitiera semejante conducta.

**1.40.- ABSOLUTAMENTE FALSO.** Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva requerir al apoderado demandante para que allegue la prueba de semejante afirmación.

No puede un abogado hacer manifestaciones temerarias e infundadas en una demanda y quedar impune, como si la ley permitiera semejante conducta.

**1.40.1.-** Es cierto que el socio Germán Garzón formuló denuncia en contra de Luz Stella Garzón Mendoza, pero esta situación no impide que cada uno de los socios, de manera independiente, estén de acuerdo en proteger sus intereses en

la sociedad, removiendo a un representante legal que no cumple con sus funciones.

Omite mencionar el apoderado que desde su radicación, en el año 2016, no se ha surtido ni impulsado ninguna actuación, pues el señor Garzón ha perdido interés en este asunto, ante la realidad actual de la sociedad, respecto de la cual se ha perdido toda posibilidad de administración.

**1.40.2.-** Es cierto que en el año 2015, cuando se aprobó la decisión de dar trámite a la acción de responsabilidad social, la socia Luz Estella Garzón voto favorablemente la decisión, pero ello no impide que cinco años después, y ante la evidente falta de administración de la sociedad, pueda votar en el mismo sentido que el socio Germán Garzón, condueño de la sociedad, para remover a un administrador, sin ninguna participación social, que está acabando con su patrimonio común.

**1.40.3.-** Es cierto que el proceso iniciado en contra de Germán Garzón terminó con sentencia de fecha 18 de enero de 2017.

Absolutamente falso que en la sentencia se hubiera ordenado sacar al socio Germán Garzón de la representación legal de la sociedad. Basta con remitirse al contenido de la sentencia allegada con la demanda para evidenciar la realidad de la condena impuesta.

**1.40.4.-** Es cierto que Germán Garzón no ha pagado la condena impuesta. El no pago obedece a que sus únicos ingresos provienen de su participación como socio de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., siendo que, bajo la administración del señor Guerrero Sandoval, desde hace varios años, no se ha presentado distribución de utilidades.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención que por vía de la presente demanda se duela el demandante del no pago de la obligación, pero, de acuerdo con los anexos de la demanda, se evidencia que el señor Guerrero Sandoval sólo otorgó poder para iniciar el proceso de ejecución el día 30 de marzo de 2019, días después de haberse celebrado la asamblea objeto de impugnación, en la que el socio Germán Garzón votó positivamente por la remoción del señor Guerrero Sandoval como representante legal.

**1.40.5.-** Es cierto que se presentó la demanda de ejecución, aclarando que la misma se presentó más de dos años después de haberse impuesto la condena, y solo quince días después de haber celebrado la asamblea por la cual se resolvió la remoción del representante legal.

**1.40.6.-** Es cierto que el señor Germán Garzón suscribió la comunicación de fecha **06 de febrero de 2016**.

No es cierto que el señor Germán Garzón hubiera confesado que no entregaba los libros de contabilidad.

Puntualmente señaló que:

*"... En cuanto a la entrega de la contabilidad, balances y demás aspectos indicados en su carta, **PONGO DE MANIFIESTO DESDE AHORA QUE PROCEDERÉ DE CONFORMIDAD UNA VEZ QUE LA ANTERIOR REPRESENTANTE LEGAL SEÑORA LUZ ESTELLA GARZÓN MENDOZA ANTE MI HAGA LA PROPIO ES DECIR LA ENTREGA OFICIAL DE SU CARGO COMO SE LE HA REQUERIDO EN DIVERSAS OCASIONES...**" (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior conviene aclarar que, una cosa es confesar no entregar la contabilidad, y otra bien distinta es informar que una vez se entreguen por cuenta de la representante legal anterior, se dará el respectivo traslado al nuevo representante legal.

Sin perjuicio de todo lo anterior, resulta que la **COMUNICACIÓN SE REMITIÓ EL DÍA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2016.**

Se pregunta entonces, si los "... estados financieros" y "otras cosas importantísimas para la regular marcha de la sociedad" no se habían entregado **HACE MÁS DE CUATRO AÑOS, CUAL FUE LA GESTIÓN DEL SEÑOR GUERRERO SANDOVAL PARA OBTENER ESA INFORMACIÓN TAN IMPORTANTE DURANTE TODOS ESTOS AÑOS EN QUE HA EJERCIDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL?**

**1.40.7.-** No es un hecho. Se trata de conclusiones subjetivas del demandante, huérfanas de prueba, y absolutamente irrespetuosas, mal intencionadas y calumniosas, ajenas al ejercicio decoroso de la profesión de abogado, que desconoce los deberes contenidos en el artículo 78 del Código General del Proceso.

En todo caso aun los socios se preguntan cuáles son los entuertos de una sociedad que venía funcionando bien y ahora en bajo la administración del señor Guerrero Sandoval está produciendo pérdidas, y qué ha hecho el representante legal demandante para "*enderezar esos supuestos entuertos.*"

**1.41.-** No es cierto. Tal y como se explicó ampliamente al dar contestación al hecho 1.8., la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio, al resolver los recursos de reposición y apelación respectivamente, avalaron las decisiones adoptadas en la asamblea realizada el día 15 de marzo de 2019, contenidas en el acta 31 objeto de impugnación. Me remito a lo dicho al dar contestación a los hechos 1.8 y siguientes.

**1.42.- ABSOLUTAMENTE FALSO.** Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva requerir al apoderado demandante para que allegue la prueba de semejante afirmación.

No puede un abogado hacer manifestaciones temerarias e infundadas en una demanda y quedar impune, como si la ley permitiera semejante conducta.

Una cosa es corregir un acta inicialmente presentada, dando cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa encargada de llevar el registro de las decisiones sociales, actuación que se encuentra plenamente ajustada a la ley, y otra bien distinta es alterar el acta para concretar una falsedad, como de manera temeraria afirma el demandante.

Ciertamente el acta 31 de la asamblea extraordinaria del 15 de marzo de 2019 fue devuelta por defectos de forma por parte de la Cámara de Comercio relacionados con la omisión en el señalamiento del órgano que realizó la convocatoria, así como la aclaración en los datos del quórum y el número de acciones con que se realizó el nombramiento del representante legal suplente.

**De acuerdo con el artículo 189 del Código de Comercio, quienes hubieran actuado como Presidente y Secretario en la asamblea a la cual corresponde el acta podrán asentar actas adicionales para suplir tales omisiones.**

De esta manera se realizó el levantamiento del acta adicional por parte de quien actuó como presidente en la Asamblea, el accionista GERMAN GARZÓN MENDOZA.

Contrario a lo planteado en el escrito de demanda, no era necesario que el acta adicional fuera aprobada por la asamblea, toda vez que **no se trataba de aclarar o hacer constar decisiones de la asamblea** o insertar una nueva decisión del máximo órgano social, sino que simplemente se corregían defectos de forma que, según la Cámara de Comercio de Bogotá, había presentado en el acta N° 31 de la asamblea extraordinaria del 15 de marzo de 2019.

**Tan cierto es lo anterior que**, una vez subsanados los defectos de forma, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió los nombramientos de los nuevos representantes legales en los registros Nos. 02440531 y 02440532 del 28 de marzo de 2019 del libro IX de la Sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.

Se corrobora la **ausencia de cualquier irregularidad con motivo de la aclaración formal al acta N° 31**, con las decisiones adoptadas tanto por la Cámara de Comercio como por la Superintendencia de Industria y Comercio, al resolver los recursos formulados por el demandante.

Adicionalmente conviene mencionar que, no obstante contar con otros mecanismos de defensa judicial, como eran las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos proferidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Industria y Comercio, el aquí demandante acudió a la acción de tutela, argumentando entre otras cosas que: (i) lo que pretendían los socios era "acabar con la empresa" y (ii) que al removérsele del cargo de representante legal se violaba el derecho fundamental a la vida de su menor hija y se le causaba un perjuicio irremediable.

Es de subrayar que el demandante, CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, es en verdad el **accionista real**, pues es la persona que representa en todas las asambleas a su menor hija, quien es la accionista de la sociedad, ante el fallecimiento aciago de su madre.

El Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral, en vía de impugnación, mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL y concluyó que:

*"En este caso, el peticionario, **lo que realmente pretende es que se deje sin efecto o se anule la Resolución N° 22460 del 21 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de **la inscripción del nuevo representante legal** de la empresa AGROTEC S.A. (...)" (La negrilla es nuestra)*

Todo lo expuesto demuestra que, lo único que pretenden demandas como la que nos ocupa es torpedear el legítimo ejercicio de las funciones de los nuevos administradores nombrados por la Asamblea con el lleno de todos los requisitos legales y estatutarios.

**1.42.1.-** Es cierto que la Cámara de Comercio devolvió el acta, pero por incumplimiento de requisitos relacionados con la omisión en el señalamiento del **órgano que realizó la convocatoria**, así como la **aclaración en los datos del quórum y el número de acciones con que se realizó el nombramiento del representante legal suplente**.

Ni el apoderado demandante ni su poderdante pueden dar fe de lo que efectivamente ocurrió en la asamblea por una sola razón. **NO ASISTIERON A ELLA.**

Siendo ello así, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Comercio:

*"... La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas..."*

En el presente asunto no se ha demostrado la falsedad de la copia o de las actas, por lo que la afirmación en este sentido solo constituye una verdadera falacia, sin respaldo legal alguno.

**1.42.2.** No es cierto en la forma como está presentado. Como se dijo al dar contestación al hecho anterior, ciertamente la Cámara de Comercio devolvió el acta 31, pero no porque hubiera advertido "irregularidades". Lo que advirtió fue la falta de requisitos que fueron subsanados en la oportunidad legal.

**1.42.2.1.-** Es cierta la falta de este requisito en el acta inicial, que fue corregido en su oportunidad legal.

**1.42.2.2.-** Es cierta la falta de este requisito en el acta inicial, que fue corregido en su oportunidad legal.

**1.43.-** Es cierto el contenido del artículo 189 citado, pero aclaro que la transcripción no resulta aplicable al presente asunto.

Como quedó dicho, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Comercio, quienes hubieran actuado como Presidente y Secretario en la asamblea a la cual corresponde el acta podrán asentar actas adicionales para suplir tales omisiones.

De esta manera se realizó el levantamiento del acta adicional por parte de quien actuó como presidente en la Asamblea, el accionista GERMAN GARZÓN MENDOZA.

Contrario a lo planteado en el escrito de demanda, no era necesario que el acta adicional fuera aprobada por la asamblea, toda vez que **no se trataba de aclarar o hacer constar decisiones de la asamblea** o insertar una nueva decisión del máximo órgano social, sino que simplemente se corregían defectos de forma que, según la Cámara de Comercio de Bogotá, había presentado en el acta N° 31 de la asamblea extraordinaria del 15 de marzo de 2019.

**1.44.-** Es cierto el contenido del artículo 189 citado, pero aclaro que, al igual que en el hecho anterior, la transcripción no resulta aplicable al presente asunto. Me remito a lo dicho al dar contestación al hecho anterior.

**1.45.-** Es cierto que no hubo convocatoria para aprobar las correcciones que se hicieron al acta anterior, por la sencilla razón que, de acuerdo con la ley, no resultaba necesario hacer nueva asamblea para repetir lo que ya se había decidido.

## **2. A LAS PRETENSIONES**

De manera general, me opongo rotundamente a cada una de las pretensiones, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y legal, tal y como se demostrará en el curso del presente proceso.

Concretamente, por la presente demanda la demandante pretende restar validez a las decisiones adoptadas por la asamblea de socios de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., celebrada el día 15 de marzo de 2019, contenidas en el acta 31.

El demandante solicita, de manera principal (en dos pretensiones idénticas) se declare la nulidad absoluta de las decisiones impugnadas porque, a decir de la demanda,

**1.- SE ADOPTARON SIN EL NÚMERO DE VOTOS PREVISTO EN LOS ESTATUTOS O EN LA LEY,**

**2.- EXCEDIENDO LOS LÍMITES DEL CONTRATO EN CUANTO A LA FACULTAD DE CONVOCATORIA, Y**

**3.- EN CUANTO A QUE LA FINALIDAD DE SU CONVOCATORIA FUE CONTRARIA A LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS SOBRE CONVOCACIÓN POR SOCIOS DE LA EMPRESA.**

Subsidiariamente, solicita se declare la existencia de presupuestos de ineficacia de las decisiones impugnadas, alegando exactamente los mismos argumentos.

En atención a lo anterior, se tiene que el artículo 190 del Código de Comercio establece que:

**"ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. LAS DECISIONES TOMADAS EN UNA REUNIÓN CELEBRADA EN CONTRAVENCIÓN A LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 186 SERÁN INEFICACES; LAS QUE SE ADOPTEN SIN EL NÚMERO DE VOTOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS O EN LAS LEYES, O EXCEDIENDO LOS LÍMITES DEL CONTRATO SOCIAL, SERÁN ABSOLUTAMENTE NULAS;** y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes." (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la norma en cita, las decisiones societarias pueden ser objeto de impugnación únicamente por las vías y causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por vía de ineficacia, nulidad e inoponibilidad, de manera que cada sanción atiende a un supuesto fáctico puntual.

Al tenor de lo establecido en el artículo 190 ya citado, "**... LAS (DECISIONES) QUE SE ADOPTEN SIN EL NÚMERO DE VOTOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS O EN LAS LEYES, O EXCEDIENDO LOS LÍMITES DEL CONTRATO SOCIAL, SERÁN ABSOLUTAMENTE NULAS...**".

En el texto, "Guía de Litigio Societario", de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, se advierte que:

**"VIII. Impugnación de decisiones sociales A. Descripción general Por virtud de esta acción, puede solicitarse la declaratoria de NULIDAD DE DETERMINACIONES ADOPTADAS POR DIFERENTES ÓRGANOS SOCIALES CUANDO NO CUENTEN CON EL NÚMERO DE VOTOS PREVISTO EN LOS ESTATUTOS O EN LA LEY, O CUANDO SE EXCEDAN LOS LÍMITES DEL CONTRATO SOCIAL, en**

los términos del artículo 190 del Código de Comercio. ...<sup>9</sup> (Resaltado fuera de texto)

En el mismo documento se recoge lo dicho por esa entidad, respecto a las **CAUSALES DE NULIDAD** de las decisiones sociales, al señalar que:

*"... Aunque el apoderado de la demandante ha sugerido que la violación de las normas que componen el régimen societario colombiano implica, necesariamente, una transgresión de los límites del contrato social, lo cierto es que **LAS CAUSALES DE NULIDAD SON TAXATIVAS Y, POR LO TANTO, NO ADMITEN INTERPRETACIONES EXTENSIVAS COMO LA SEÑALADA POR EL REFERIDO APODERADO. EN PALABRAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 'NUESTRA LEGISLACIÓN SE HA INSPIRADO SIEMPRE EN EL PRINCIPIO DE QUE NINGÚN ACTO PUEDE DECLARARSE NULO SI LA NULIDAD NO SE HALLA FORMALMENTE CONSAGRADA EN LA LEY, POR EL CARÁCTER DE SANCIÓN QUE AQUELLA TIENE'**. Así, pues, pese a que las circunstancias narradas en la demanda podrían dar lugar a eventuales irregularidades en la liquidación voluntaria de la sociedad demandada o, incluso, comprometer la responsabilidad del liquidador de la compañía, no por ello encajan dentro de los supuestos fácticos contemplados en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio."<sup>10</sup> (Resaltado fuera de texto)*

En relación con los denominados **PRESUPUESTOS DE INEFICACIA**, el mismo texto recoge lo dicho por la entidad, al señalar que:

*"Sobre el particular, debe recordarse que la indebida convocatoria es uno de los presupuestos que pueden dar lugar a la sanción de ineficacia. Ello se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio. El primero de los artículos citados establece que "las reuniones [del máximo órgano social] se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum". Por su parte, el artículo 190 dispone que "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces". Es decir que, de verificarse la indebida convocatoria a la reunión del 18 de enero de 2017, las decisiones adoptadas durante tal reunión serían ineficaces [...]"<sup>11</sup>*

De acuerdo con lo anterior, es claro que las figuras mencionadas, esto es la NULIDAD ABSOLUTA DE LAS DECISIONES SOCIALES y LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA, se trata de asuntos completamente diferentes, que se fundan así mismo en causales completamente diferentes, tal y como lo advierte el mismo artículo 190 citado, y se reconoce en la jurisprudencia traída a cuento.

No obstante lo anterior, el libelista confunde las dos sanciones, al punto que tanto en la pretensión principal como en la subsidiaria los argumentos de sustento son idénticos, y solo se cambia la denominación de la sanción.

<sup>9</sup>[https://www.supersociedades.gov.co/doctrinajurisprudencia/DoctrinaSupersociedades/Documents/Guia\\_de\\_litigio\\_societario\\_con\\_garantias\\_mobiliarias.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/doctrinajurisprudencia/DoctrinaSupersociedades/Documents/Guia_de_litigio_societario_con_garantias_mobiliarias.pdf). Pág. 19

<sup>10</sup> Ídem Pág. 19. María Alejandra Pulido Murillo contra Clínica Oftaláser S.A. en Liquidación

<sup>11</sup> Ejúsdem. Pág. 22. Grace Victoria Quintero Bermúdez contra Quintero e Hijos Ltda. y Gilberto Antonio Quintero Bermúdez

Tomando como base las normas y jurisprudencia en cita, y descendiendo al asunto objeto de discusión, se tiene que:

#### **.- CONVOCATORIA. LEGITIMACIÓN.**

Tal y como se encuentra acreditado en el expediente, y sin perjuicio de la convocatoria realizada por el representante legal de la sociedad para celebrar asamblea ordinaria el día 01 de abril de 2019, la cual no es objeto de debate en el presente asunto, se tiene que el día 06 de marzo de 2019 las socias LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA convocaron a los socios de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., a fin de celebrar asamblea extraordinaria para el día 15 de marzo de 2019.

Esta convocatoria se hizo con apoyo en lo establecido en el artículo 23 de los estatutos sociales, modificado en asamblea realizada el día 20 de enero de 2016, recogida en acta 16 de la cual acompaño copia simple, presidida por el señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval aquí demandante, en la que se dijo que:

*"... Toma la palabra el presidente de la reunión y explica a la asamblea que **CON EL FIN DE QUE LOS SOCIOS TENGAN UN MAYOR CONTROL SOBRE LOS ACTOS DE LOS ADMINISTRADORES** y teniendo en cuenta que la sociedad no cuenta con una junta directiva, es conveniente modificar los artículos 23, 30, 41 y 42 de los estatutos.*

*Una vez oídas las explicaciones del caso, **LOS SOCIOS POR UNANIMIDAD**, aprueban la modificación de los artículos 23, 30, 41 y 42 de los estatutos, los cuales quedarán así:*

*El artículo 23 de los estatutos quedará así:*

*"Artículo 23.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuaran cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del representante legal principal o suplente, del revisor fiscal, o **POR CITACIÓN QUE EFECTÚEN UN NÚMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTEN EL 50% O MÁS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS**..." (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido llama la atención que para el demandante, para la fecha de esta asamblea resultaba imperativo que los socios tuvieran un mayor control de los administradores al punto que impulsó y apoyó la reforma estatutaria en este sentido, pero ahora, cuando las socias dan aplicación a esa misma norma para removerlo del cargo, pretenda desconocer su alcance, limitando el control que los socios debían tener sobre los administradores.

En este sentido, la convocatoria realizada por las socias Luz Stella y Libia Amparo Garzón Mendoza se ajustaron enteramente al contrato social, y particularmente a las modificaciones que el propio demandante ayudó a incluir en la asamblea **ya citada**.

Siendo ello así la interpretación que pretende dar el demandante, a la supuesta violación del contrato social, en cuanto a la facultad de convocatoria para amparar sus pretensiones, resulta absolutamente improcedente e injustificada, por lo que este argumento debe ser rechazado de plano.

## **.- DECISIONES. LEGALIDAD Y FINALIDAD.**

Dentro del orden del día se incluyeron, entre otros, los siguientes puntos a tratar, así:

- "... 4.- Remoción del representante legal principal.*
- 5.- Nombramiento del representante legal principal.*
- 6.- Nombramiento del representante legal suplente.*
- 7.- Nombramiento del gerente Administrativo.*
- 8.- Abolición del cargo de Revisor Fiscal porque legalmente la sociedad no lo necesita..."*

Revisados los estatutos de la sociedad se tiene que en su artículo 26 se establecieron sus funciones, dentro de las que se incluyó la de **"... NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTE..."**. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 29 de los estatutos, en lo que tiene que ver con el cargo de representante legal, establece que **"... LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO..."**. (Resaltado fuera de texto)

En estas condiciones, las decisiones relacionadas con la remoción y designación de representante legal principal y suplente encuentra pleno sustento en el contrato social, y se trata de una decisión que la asamblea podía adoptar en cualquier tiempo, y no requería de motivación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, y connotadores de la oposición presentada por el aquí demandante, los socios optaron por enunciar de manera suficiente, las razones que llevaron a la asamblea a tomar la decisión de remover al representante legal.

En relación con el cargo de Gerente Administrativo, el artículo 41 de los estatutos sociales, modificado en asamblea realizada el día 20 de enero de 2016, recogida en acta 16, se dijo que:

*"Artículo 41.- Gerente Administrativo. La sociedad tendrá un **GERENTE ADMINISTRATIVO** quien desempeñará funciones de administración meramente internas y quien **SERÁ DESIGNADO POR ASAMBLEA**, para periodo de dos (2) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente, y sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo ..." (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, la designación del Gerente Administrativo también le correspondía a la asamblea general de accionistas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el cargo de revisor fiscal, en los estatutos de la sociedad se pactó que:

*"... Artículo 20.- ...*

***PARÁGRAFO PRIMERO: La revisoría fiscal SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES ..."*** (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 204 del Código de Comercio se establece que:

**"ARTÍCULO 204. ELECCIÓN DE REVISOR FISCAL.** La elección del revisor fiscal **SE HARÁ POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA** o de la junta de socios..." (Resaltado fuera de texto)

En este sentido bien vale la pena reiterar lo dicho en la asamblea celebrada el día 15 de marzo de 2019, recogida en el acta 31, en la que se indicó que:

*"... El doctor Palma les informa a los demás accionistas presentes que la Ley 1258 de 2008 establece que en las S.A.S. el revisor fiscal es obligatorio para aquellos eventos que contemple la ley y según la Superintendencia de Sociedades, ello se da cuando de (sic) cumplen los requisitos del artículo 13 de la ley 43 de 1990, esto es, cuando la sociedad tenga activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior que sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos.*

**Que DE ACUERDO CON LOS BALANES CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE LES ENVIÓ A LAS ACCIONISTAS EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SEÑOR CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, LA SOCIEDAD INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC SAS. NO TIENE ACTIVOS NI INGRESOS QUE SEAN O EXCEDAN LOS MONTOS EN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES QUE EXIGE LA NORMA, RAZÓN POR LA CUAL ES VIABLE LA SUPRESIÓN DEL CARGO DE REVISOR FISCAL.**

*Además, que en los estatutos de la sociedad se estableció que el cargo de revisor fiscal solo será necesario en los casos que exige la ley."*  
(Resaltado fuera de texto)

Llama la atención entonces que, de acuerdo con los balances con corte al 31 de diciembre de 2018 remitidos por el propio demandante, la sociedad no requería de revisor fiscal, pero a efectos de impugnar la decisión, ahí si resulta que los balances enviados por el demandante no son correctos, y tenga más peso el concepto del revisor fiscal elaborado a instancia del propio demandante.

Igualmente llama la atención que, conocedor de esa supuesta violación a la ley, y conocedor de la convocatoria a la asamblea en la cual habría de tomarse la decisión, el aquí demandante en su calidad de representante legal, administrador, obligado a presentar informes y estados financieros, no se hubiera hecho presente en la asamblea para sustentar su posición y evitar que se adoptara una decisión que no se ajuste a la ley.

Tampoco puede perderse de vista que la administración en cabeza del aquí demandante no ha logrado aprobación de los estados financieros de la sociedad desde el mismo momento en que se posesionó, de manera que bien vale la pena preguntarse ¿cuál sería fundamento legal válido podría acreditar el valor de los activos o ingresos de la compañía que permitiera respaldar su posición?.

#### **.- VOTACIÓN. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.**

**En lo que tiene que ver con la votación con la que se adoptó la decisión, se reitera lo dicho al dar contestación al hecho 1.23 de la demanda en la que se dijo que, como bien se aprecia en el Acta N° 31, que aporta la parte demandante, el quórum de dicha asamblea extraordinaria se conformó, así:**

Accionista	Representación	Nº acciones suscritas representadas en la asamblea	% Participación
Libia Amparo Garzón Mendoza, representada por Luz Stella Garzón Mendoza	Mediante apoderado General	50	25%
Luz Stella Garzón Mendoza, representada por Adolfo Palma Torres	Mediante apoderado	50	25%
Germán Garzón Mendoza	Asistió personalmente	50	25%
Laura Andrea Guerrero Garzón representada por Carlos Hernán Guerrero Sandoval	No asistió	0	0%
<b>Totales</b>		150	75%

Así mismo, en el numeral 6º de dicha acta, atinente al Nombramiento de representante legal suplente se lee:

*"Teniendo en cuenta que los accionistas no presentaron hojas de vida para la designación del representante legal suplente, ante la renuncia a dicho cargo por parte de LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, la señora LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA propone al señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA como representante legal suplente de la sociedad, quien acepta dicha postulación.*

*El señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el doctor Palma. En consecuencia, se somete a votación la designación del citado accionista como representante legal suplente, y es nombrado por unanimidad." (Resaltado fuera de texto)*

Se evidencia, entonces, que en la asamblea realizada el 15 de marzo de 2019 hubo quorum y mayorías para la designación del representante legal suplente.

También se encuentra consignado en el acta No. 31 de dicha asamblea que, de acuerdo con el artículo 26 de los estatutos de la sociedad, el **quorum deliberatorio deberá ser de al menos un numero plural de accionistas que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas.**

En este caso, se refleja claramente en el acta mencionada que en la asamblea estaba presente, de manera presencial o a través de apoderados, un numero plural de 3 accionistas que representaban el 75% de las acciones suscritas.

Ahora bien, **el mismo artículo 26 establece que las decisiones de la asamblea se tomaran por la mayoría de los VOTOS PRESENTES.**

Al respecto, el demandante echa de menos el voto del accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZA, ignorando que ***para no entrar en un conflicto de intereses, en el sentido de que el señor GERMÁN GARZÓN MENDOZA votara en la asamblea por sí mismo, debía abstenerse de participar en la votación - conforme en varias oportunidades lo ha recalado la Superintendencia de Sociedades-***, razón por la cual el cien por ciento (100%) del quórum y la mayoría para este nombramiento quedó conformado por el resto de los demás accionistas asistentes.

Por ende, al votar las dos socias que, únicamente para este nombramiento, conformaban el cien por ciento (100%) del quórum y la mayoría, la decisión se adoptó por unanimidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, si aceptáramos la hipótesis de la parte demandante en el sentido de que el accionista GERMÁN GARZÓN MENDOZ **"aun incurriendo en un evidente conflicto de interés"** tenía la obligación de votar y se abstuvo de hacerlo, debe tenerse en cuenta que el cien por ciento (100%) de las acciones presentes lo conformaban los tres (3) accionistas presentes en la reunión, de suerte que la designación del representante legal suplente por dos (2) de los tres (3) accionistas, **representa el sesenta y seis por ciento (66%) de los votos presentes** en la asamblea, lo que claramente constituye la mayoría de los votos presentes.

A modo de conclusión se tiene entonces que NO ES CIERTO lo dicho por la parte demandante, pues las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas el día 15 de marzo de 2019, recogidas en el acta 31, se encuentran en todo ajustas a la ley y a los estatutos, pues *i)* fueron adoptadas con el número de votos establecidos tanto en la ley como en los estatutos; *ii)* Se ajustaron a los límites del contrato y a la facultad de convocatoria contenida en los estatutos, cuya reforma en este sentido fue impulsada por el propio demandante, y *iii)* la finalidad de la convocatoria y las decisiones adoptadas se ajustan en un todo tanto a los estatutos como a la ley, y a los intereses de los socios.

### 3.- PRUEBAS

#### DOCUMENTALES.-

Además de las pruebas documentales allegadas con la demanda, que por sí solas resultan suficientes para evidenciar la ausencia de violación de los derechos de los socios y el cumplimiento de los requisitos legales de las decisiones impugnadas, y por tanto suficientes para negar las pretensiones de la demanda, con el presente escrito me permito allegar los siguientes documentos:

- .- Estatutos de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. y su reforma de fecha día 20 de enero de 2016, recogida en acta 16.
- .- Convocatoria realizada por las accionistas el 6 de marzo de 2019.
- .- Resolución Número 089 de fecha 08 de mayo de 2019 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- .- Resolución N° 22460 del 21 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- .- Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá.
- .- Estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2017 que remitió El representante legal CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL en el año 2018,
- .- Correo electrónico de fecha 1º de noviembre de 2016, remitido desde la dirección carguesa08yahoo.com, del señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval a la hora 6:10 pm., por el cual propone como orden del día "1.- renuncia del Representante Legal y nombramiento de su reemplazo"...
- .- Acta 19 de fecha que corresponde a la asamblea de socios celebrada el día 30 de noviembre de 2016.
- .- Acta 31 registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte demandante, y tomando en consideración que en el presente asunto se discuten situación de puro derecho, y lo establecido por el artículo 189 del Código de Comercio, en virtud del cual "... La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas....", me opongo a la práctica de pruebas con las que se pretenda desvirtuar el contenido de las actas respecto de las cuales, a la fecha del presente escrito, no se ha declarado su falsedad.

#### 4.- ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar como apoderado de GERMAN GARZÓN MENDOZA.
- 2.- Todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### 5.- PETICIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **DICTAR SENTENCIA** negando las pretensiones de la demanda y condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva requerir a los apoderados para que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 78 del Código General del Proceso cumplan los deberes contemplados en la misma norma, en particular,

*".... 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. ...."*

#### 6.- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi poderdante recibiremos notificaciones en la Carrera 13 N° 32-51, Torre 3 Oficina 303, Edificio Baviera, Bogotá. e mail: ncasesoriasjuridicas@hotmail.com.

Respetuosamente,

  
**NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN**  
C. C. 79.563.656 de Bogotá  
T.P. N° 131.927 del C.S.J.

Todo



Demandante Carlos Hernán Guer...



N

Imprimir Cancelar

**RE: Proceso 2019-800-00171 Demandante Carlos Hernán Guerrero Sandoval y otra contra Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. - CONTESTACIÓN DEMANDA-**

Procedimientos Mercantiles &lt;pmercantiles@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO&gt;

Jue 2/07/2020 10:20 PM

Para: NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S &lt;ncasesoriasjuridicas@hotmail.com&gt;

*Buenas tardes Señor Usuario**De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado 2020-01-314112***Gestion Documental**

Superintendencia de Sociedades

Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia

Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**De:** NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S <ncasesoriasjuridicas@hotmail.com>**Enviado el:** miércoles, 1 de julio de 2020 8:21 PM**Para:** Procedimientos Mercantiles <pmercantiles@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; webmaster@supersociedades.gov.co**Asunto:** Proceso 2019-800-00171 Demandante Carlos Hernán Guerrero Sandoval y otra contra Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. - CONTESTACIÓN DEMANDA-

Señores

Superintendencia de Sociedades

Delegatura de Procedimientos Mercantiles

Con el presente escrito me permito allegar escrito de contestación de demanda con todos sus anexos, para ser incorporados al proceso de la referencia, para su respectivo trámite.

Por tratarse de documentos muy pesados, los remito en varios correos.

Agradezco por favor se me informe el número de radicación.

Atentamente

Doctor

**FRANCISCO HERNANDO OCHOA**

Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Ciudad

**PARTES: CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL y LAURA ANDREA GUERRERO GARZÓN** contra **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA (AGROTEC) SAS.**

**Trámite: Proceso Verbal**

**Número de Proceso: 2019-800-00171**

**ASUNTO: REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 2019-01-314222. AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.**

**NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.563.656 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 131.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandatario judicial de **GERMAN GARZÓN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.204.283 de Bogotá, socio titular del 25% del capital social de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., todo lo cual se acredita suficientemente en el expediente, según poder a mi otorgado, documento que se anexa al escrito de contestación de demanda, por el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, en contra del AUTO 2019-01-357341 de fecha 23 de agosto de 2019 por el cual se decreta una medida cautelar.

## **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

### **1.1 Del análisis que realizó el Despacho para decretar la medida cautelar.**

En la providencia objeto de impugnación se hace referencia a los presupuestos que deben acreditarse para establecer la procedencia de las medidas cautelares en procesos societarios.

En este sentido advierte la providencia que:

*"... El primero de los presupuestos mencionados consiste en un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles, para efectos de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por los demandantes. Este presupuesto se deriva de la denominada apariencia de buen derecho a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso. La apariencia de buen derecho ha sido referida a "la carga de acreditar de forma provisional e indiciaria, que la pretensión principal presenta*

*visos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión que se pretende cautelar”<sup>1</sup>.*

Ya revisando el asunto en concreto, advirtió el Despacho que:

*“... La demanda sometida a consideración de este Despacho busca que se reconozcan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S., durante la reunión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2019. Para fundamentar lo anterior, los demandantes han puesto de presente que la convocatoria a la precitada sesión asamblearia contraviene la naturaleza de las reuniones extraordinarias del máximo órgano social de la compañía. Ello debido a que “cualquier tema del orden del día de la convocatoria no correspondía a “necesidades imprevistas o urgentes de la compañía”, tal y como lo establecen los estatutos, sociales de Agrotec S.A.S. (vid. Folio 139). Con todo, **SEGÚN LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN ESTA TEMPRANA ETAPA DEL PROCESO, EL DESPACHO NO PUDO VERIFICAR, AL MENOS DE FORMA PRELIMINAR, QUE ESTE HECHO ORIGINE LA INEFICACIA DE LAS DECISIONES EN CUESTIÓN.***

*En todo caso, un análisis preliminar de las pruebas disponibles en el expediente apuntan a la posible existencia de una falencia en la convocatoria a la reunión del 15 de marzo de 2019, relacionada con el hecho de que las personas que citaron a la sesión en comento podrían no estar facultadas para tal efecto. En verdad, el Despacho observa que la sesión asamblearia a que se ha hecho referencia estuvo convocada por las accionistas Luz Stella Garzón Mendoza y Libia Amparo Garzón Mendoza, titulares del 50% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de Agrotec S.A.S., (vid. Folio 16). No obstante, **SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, LAS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN UNA CUARTA PARTE O MÁS DEL CAPITAL SUSCRITO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA ÚNICAMENTE GOZAN DEL DERECHO A SOLICITAR QUE LOS CORRESPONDIENTES ÓRGANOS CONVOQUEN A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA** (vid. Folio 67 reverso).<sup>2</sup>*

**DE SER ELLO CIERTO, LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE AGROTEC S.A.S. DEL 15 DE MARZO DE 2019 PODRÍAN SER INEFICACES.**

*A la luz de las anteriores precisiones y comoquiera que es posible advertir de oficio la ineficacia de decisiones sociales, el Despacho accederá a la práctica de una medida cautelar...” (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la decisión del Despacho se apoyó en el texto del artículo 23 de los estatutos allegados con la demanda.

<sup>1</sup> J Garnica Martín, “Medidas Cautelares en el Proceso de Impugnación de Acuerdos Sociales” en Órganos de la Sociedad de Capital, Tomo I (2008, Valencia, Tirant Lo Blanch) 580.

<sup>2</sup> En los términos mencionados en el artículo 23, “las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del gerente, del revisor fiscal o a solicitud de quienes representen la cuarta parte o más del capital suscrito” (subrayado fuera de texto) (vid. Folio 67 reverso)

**1.2 Del yerro en que habría incurrido el Despacho al analizar el artículo 23 de los estatutos, o de la inducción al error que cometió la parte demandante para obtener la medida cautelar.**

No obstante lo anterior, conviene mencionar que el citado artículo 23 **había sido modificado** en asamblea realizada el día 20 de enero de 2016, recogida en acta 16, de la cual acompaño copia simple, **que justamente fue presidida por el aquí demandante**, señor **Carlos Hernán Guerrero Sandoval**, en la que se dijo que:

*"Toma la palabra el presidente de la reunión y explica a la asamblea que **CON EL FIN DE QUE LOS SOCIOS TENGAN UN MAYOR CONTROL SOBRE LOS ACTOS DE LOS ADMINISTRADORES** y teniendo en cuenta que la sociedad no cuenta con una junta directiva, es conveniente modificar los artículos 23, 30, 41 y 42 de los estatutos.*

*Una vez oídas las explicaciones del caso, **LOS SOCIOS POR UNANIMIDAD**, aprueban la modificación de los artículos 23, 30, 41 y 42 de los estatutos, los cuales quedarán así:*

*El artículo 23 de los estatutos quedará así:*

*"Artículo 23.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuaran cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del representante legal principal o suplente, del revisor fiscal, o **POR CITACIÓN QUE EFECTÚEN UN NÚMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTEN EL 50% O MÁS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS...**" (Resaltado fuera de texto)*

Esta modificación estatutaria se encuentra debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, hecho que se acredita con el certificado allegado como anexo de la demanda, obrante a folio 75, en el que se advierte que:

"... CERTIFICA

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha
No. Insc.	16	2016/01/20 Asamblea de Accionistas	2016/03/01
02067393			

**1.3 Decisiones que confirman, sin lugar a dubitación alguna, que según la transcrita reforma al artículo 23 de los estatutos, las REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA pueden efectuarse "POR CITACIÓN QUE EFECTÚEN UN NÚMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTEN EL 50% O MÁS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS" y no como de manera errada lo señaló el Despacho en el AUTO 2019-01-357341 del 23 de agosto de 2019.**

- a) Mediante Resolución Número 089 de fecha 08 de mayo de 2019, por la cual la Cámara de Comercio resolvió el recurso de reposición presentado por el aquí demandante CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, en contra del acto de registro del acta 31, que le fue notificada a mi representado de manera personal el día **10 de mayo de 2019** -fecha anterior a la radicación de esta demanda-, según se acredita con copia simple que se

adjunta al escrito de contestación, la citada autoridad administrativa advirtió, entre otras cosas, que:

"... En lo que se refiere al órgano competente para realizar la convocatoria, debe señalarse que de acuerdo con los estatutos vigentes de la sociedad INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS, en especial su artículo 23, se permite que la convocatoria o citación a la asamblea extraordinaria se realice por parte de un número de accionistas que representen el 50% o más de las acciones suscritas, por tanto, **ESTE ELEMENTO SE CUMPLE A LA LUZ DE LO MANIFESTADO EN EL ACTA, TODA VEZ QUE SE MANIFIESTA QUE LA CITACIÓN LA REALIZARON DOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN EL 50% DEL CAPITAL SUSCRITO DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.** ..." (Resaltado fuera de texto)

b) En igual sentido se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución N° 22460 de 2019 del 21 de junio de 2019, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, razón por la cual confirmó en todas sus partes los Actos Administrativos de Registro Nos. 02440531 y 02440532 del 28 de marzo de 2019, **pues no encontró violación alguna a los estatutos ni a ley** respecto de la convocatoria, quórum y mayorías, con base en los cuales la Asamblea de Accionistas de la precitada sociedad había removido al susodicho CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL.

c) El Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral, en vía de impugnación de acción de tutela, mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, y concluyó que:

"En este caso, el peticionario, **lo que realmente pretende es que se deje sin efecto o se anule** la Resolución N° 22460 del 21 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de **la inscripción del nuevo representante legal de la empresa AGROTEC S.A.** y la remoción del Fiscal de la misma." (La negrilla es nuestra)

Con base en el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, los nuevos representantes legales nombrados le solicitaron a la Cámara de Comercio de Bogotá que se sirvieran acatar el fallo de la referida acción de tutela y dejara en firme sus nombramientos.

La Cámara de Comercio de Bogotá les informó que el 4 de octubre de 2019 esa Cámara había procedido a atender la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá, quedando registrada bajo el número 02512805 del Libro IX, pero que:

"No obstante, el 03 de septiembre de 2019 se recibió el Auto N° 2019-800-00171 del 23 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades (esto es un auto anterior al fallo de tutela del Tribunal Superior de Bogotá) (...) en el cual se ordenó a esta Cámara de Comercio: "la suspensión de las determinaciones sociales adoptadas durante la reunión de la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S., celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta en el acta N° 31".

En tal virtud, que dicha medida había quedado inscrita desde el 4 de septiembre de 2019 y esa Cámara tenía el deber de mantenerla publicada y vigente **"hasta tanto esa Superintendencia allegue documento que decrete modificar el estado actual de lo ordenado"**.

Dicho en otros términos, no obstante que (i) la Cámara de Comercio de Bogotá, (ii) la Superintendencia de Industria y Comercio y (iii) el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, han verificado que la designación de los nuevos representantes legales se ciñó a los artículos 23, 24 y 26 de los estatutos de la sociedad y, por ende, no existe ineficacia ni nulidad en dicha designación, lamentablemente **el Despacho decretó una medida cautelar equivocada, pues está basada en el artículo 23 derogado de los estatutos y no en el artículo 23 vigente**, con lo cual ha bloqueado por cerca de un (1) año el registro legal de los nuevos representantes legales.

#### **1.4 De la posible<sup>3</sup> inducción en error al Despacho que podría haber cometido la parte demandante para obtener la medida cautelar que fue decretada erróneamente.**

Revisados los hechos de la demanda, no se puede soslayar que en el hecho 1.10 de la **DEMANDA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019**, se dice que:

**"1.10 LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD (DE 17 DE AGOSTO DE 2011) disponen en su artículo 23 sobre las reuniones extraordinarias: "Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades urgentes e imprevistas de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente, del Revisor Fiscal o a solicitud de quienes representen la cuarta parte o más del capital suscrito."**

De lo anterior se desprende entonces que el demandante **CITÓ** en su demanda y apoyó su pretensión en el texto del artículo 23 de los estatutos **QUE NO SE ENCONTRABA VIGENTE**, por haber sido **MODIFICADO EL DÍA 20 DE ENERO DE 2016**, recogida en acta 16, que fue presidida por el propio demandante, **EN UNA DEMANDA QUE FUE PRESENTADA, SEGÚN SU TEXTO, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2019**.

Pero contrariando lo aquí mencionado por el demandante y su apoderado, en el texto de la demanda de "abuso del derecho de voto" que fue radicada con el número **2019-800-00180**, de fecha 27 de mayo de 2019, el mismo libelista **ADVIERTE QUE:**

**"... 1.61 EN REUNIÓN SOCIETARIA DE 20-01- DE 2016, ACTA 16, SE REALIZÓ UNA REFORMA ESTATUTARIA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS (CONVOCACIÓN POR SOCIOS) y 30 Facultades del Representante Legal, limitando estas a la suma de treinta (30) salarios mínimos.**

**1.62 DE ESA REFORMA se aprovechan en sus abusos de voto los socios LUZ STELLA, GERMÁN y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA."**

**"..."**

**1.71 AL AMPARO DEL ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES (SOBRE CONVOCATORIA POR PARTE DE LOS**

<sup>3</sup> Se habla de una eventualidad - y no de una afirmación - porque hasta la fecha no se ha tenido acceso al expediente, a las pruebas aportadas, ni a los anexos de la demanda.

**SOCIOS), INTERPRETADO CONTRARIO A DERECHO**, las socias LIBIA AMAPARO GARZÓN MENDOZA y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA convocan nuevamente a Asamblea Extraordinaria, para el 17 de enero de 2018, Acta 28, señalando como orden del día la Responsabilidad del Representante Legal Carlos Hernán Guerrero Sandoval por no haber convocado a asamblea para informar sobre irregularidades de la sociedad a que alude esta en carta dirigida a Luz Stella Garzón Mendoza, y para proponer responsabilidad penal de los contadores y revisores que firmaron los Estados Financieros del 2014, 2015 y 2017.”

1.72 Las convocantes a la reunión nuevamente interpretan a su antojo las razones de "urgencia y necesidades imprevistas de la empresa", que facultan a los socios para convocar asambleas.

1.73 Eso hacen las convocantes, cuando apenas en noviembre anterior había efectuado otra convocatoria, con otros torticeros propósitos, y a sabiendas de que estaba cerca la reunión ordinaria de primer trimestre e incluso la de derecho propio, si fuera el caso, de 1º de abril de 2018.” (Resaltado fuera de texto)

De lo dicho en el proceso **2019-800-00180**, es claro que tanto el demandante, señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval, como su apoderado, tenían pleno conocimiento de la reforma estatutaria contenida en el artículo 23, al punto que allí se alega un supuesto abuso o "... interpretación contraria a derecho..." del mencionado artículo 23, en cuanto a la convocatoria por cuenta de los socios.

En todo caso, es carga del representante legal conocer los estatutos de la compañía y todas sus reformas.

En estas condiciones es claro que tanto el demandante como su apoderado en la presente demanda judicial, al parecer **CALLARON PARCIALMENTE LA VERDAD**, pues **NO INFORMARON AL DESPACHO SOBRE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD**, y se limitaron a apoyar sus pretensiones en el artículo derogado en asamblea presidida por el propio demandante.

Tal y como se indica al dar contestación a la demanda, llama la atención que para el demandante, para la fecha de esta asamblea resultaba imperativo que los socios tuvieran un mayor control de los administradores al punto que impulsó y apoyó la reforma estatutaria en este sentido, pero ahora, cuando las socias dan aplicación a esa misma norma para removerlo del cargo, pretenda desconocer la modificación y su alcance, limitando el control que los socios debían tener sobre los administradores.

También resulta llamativo que con los anexos de la demanda de la referencia no se enuncie el acta 16 que recoge las decisiones adoptadas por la asamblea realizada el día 20 de enero de 2016, tomando en consideración que fue el propio demandante quien, como ya se mencionó, presidió la citada asamblea.

Lo más grave de esta afirmación es que, con base en ella, la demandante ocultó al juez del proceso la realidad de lo que los estatutos establecían en cuanto a la facultad de convocatoria de los socios, y con esa omisión logró que se decretara la medida cautelar de suspensión de las determinaciones sociales adoptadas durante la reunión de accionistas de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., celebrada el 15 de marzo de 2019, recogida en el acta 31.

Dentro de las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el 15 de marzo de 2019 se encuentra la remoción del señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval del

cargo de representante legal de la sociedad, **decisión que, por cuenta de la medida cautelar decretada, no se ha materializado**, permitiendo que el demandante continúe administrando la sociedad en contra de los intereses de los socios, quienes son sus legítimos dueños.

En este sentido, es claro que la parte demandante al callar parcialmente la verdad indujo en error al Despacho, y con ello obtuvo la práctica de una medida cautelar que se apoyó precisamente en el artículo derogado, respecto del cual, la demandante al parecer no informó su modificación.

En ejercicio de esa representación legal, el demandante ha impedido a los socios ingresar a la empresa, y les ha impedido adelantar cualquier gestión en beneficio de la sociedad, al punto que durante la vigencia de su administración no se han aprobado estados financieros, y no se conoce la realidad económica de la sociedad.

Precisamente, por no contar con estados financieros aprobados ni un proyecto de distribución de utilidades -que ha omitido presentar el representante legal- no se ha podido efectuar distribución de utilidades, afectando gravemente los intereses de los accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, a sabiendas de la inexistencia de estados financieros aprobados por la asamblea, y **SIN OBTENER AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS SOCIOS**, el señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval **CONFESÓ** en la misma demanda radicada con el número **2019-800-00180**, a través de su apoderado, que:

*"... 1.40 Por razón del proceso ejecutivo contra la sociedad, promovido por las socias LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, **la sociedad entró en serias dificultades y debió proponer trámite de insolvencia, por la difícil situación económica a que fue sometida la empresa, que la tiene al borde de la quiebra, acción que se radicó en la Supersociedades bajo el número 2019-01-081652.**" (Resaltado fuera de texto)*

En relación con esta solicitud, por auto 2020-01-089041 de fecha 29 de febrero de 2020, que acompañó en copia simple, la Superintendencia de Sociedades advirtió que:

*"... 1. **MEDIANTE MEMORIAL 2019-01-081652 DE 28 DE MARZO DE 2019**, el apoderado de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., identificada con Nit. 900.458.573, solicitó la admisión de la misma al proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006.*

*2. A través de Oficio 2019-01-405941 de 12 de noviembre de 2019, este Despacho le confirió un plazo de diez (10) días hábiles al solicitante para que subsanara las falencias que tuviere su solicitud de admisión al trámite de reorganización.*

*3. Con memorial 2019-01-423253 de 27 de noviembre de 2019, **EL APODERADO PRESENTÓ EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD**..." (Resaltado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la misma entidad resolvió:

*"Primero. Aceptar el desistimiento de apertura al proceso de reorganización presentado por el apoderado de la sociedad*

De lo dicho se advierte que el señor Representante Legal de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., a menos de quince (15) días de haberse ordenado su remoción por cuenta de la Asamblea General de Accionistas, **ya se estaba tomando atribuciones que la ley reserva a los accionistas**, esto es, la trascendental decisión de acudir a un trámite de insolvencia, en los términos establecidos en la ley 1116, procedimiento que, por su importancia y alcances, debe ser aprobada por la asamblea de accionistas, siendo requisito indispensable, allegar el acta correspondiente a la mencionada decisión.

De esta solicitud los socios sólo se vinieron a enterar una vez les fue notificada la demanda radicada con el número **2019-800-00180**.

Semejante conducta, además de todas las ya mencionadas, deja ver que el señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval, aquí demandante, se considera dueño absoluto de la compañía, y que en esa condición no requiere discusión ni aprobación de sus actuaciones por cuenta la asamblea general de accionistas, cuando lo cierto es que únicamente ejerce el cargo de representante legal de la misma, y para la fecha de radicación de la demanda ostentaba la representación legal de su hija, Laura Andrea Guerrero Garzón menor de edad para la época, titular del 25% del capital social, pero que a la fecha del presente escrito ya es mayor de edad.

Todos los anteriores hechos dejan ver, sólo a modo enunciativo, los graves perjuicios que la medida cautelar decretada dentro del presente asunto le ha causado, tanto a la sociedad propiamente dicha, como a cada uno de los socios distintos a Laura Andrea Guerrero Garzón.

Además de lo aquí enunciado, el demandante ha incurrido en otras conductas en contra de los intereses de la sociedad, que serán puestas en conocimiento de las respectivas autoridades competentes para que, en el marco del debido proceso, y sin hacer acusaciones temerarias e infundadas, el señor Guerrero Sandoval tenga oportunidad de manifestarse como lo considere pertinente.

## **2. PETICIÓN**

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho:

1. Se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada, y en su lugar se niegue la medida cautelar de suspensión de las determinaciones sociales adoptadas durante la reunión de la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S., celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta en el acta 31.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá ordenando dejar sin efectos el oficio y/o la providencia mediante la cual se le ordenó a esa Cámara: "la suspensión de las determinaciones sociales adoptadas durante la reunión de la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza (Agrotec) S.A.S., celebrada el 15 de marzo de 2019, según consta en el acta N° 31".
3. Que en caso de que el Despacho llegase a constatar que fue inducido en error por la parte demandante por ocultar la modificación del artículo 23 de los

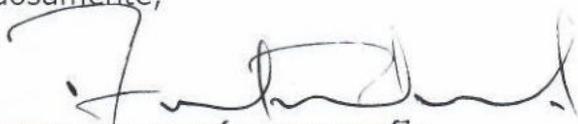
estatutos de la sociedad demanda, se sirva proceder conforme lo establece el artículo 42, numeral 3° del C.G.P.<sup>4</sup>

4. En el evento de confirmarse la decisión impugnada, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO** ante el superior.

### 3. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi poderdante recibiremos notificaciones en la Carrera 13 N° 32-51, Torre 3 Oficina 303, Edificio Baviera, Bogotá. e mail: ncasesoriasjuridicas@hotmail.com.

Respetuosamente,



**NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN**

C. C. 79.563.656 de Bogotá

T.P. N° 131.927 del C.S.J.

---

<sup>4</sup> C.G.P. ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

[...]

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (Subrayado extratextual)

**RE: Proceso 2019-800-00171 Demandante Carlos Hernán Guerrero Sandoval y otra contra Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. - RECURSO DE REPOSICIÓN--**

Procedimientos Mercantiles &lt;pmercantiles@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO&gt;

Jue 2/07/2020 10:23 PM

Para: NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S &lt;ncasesoriasjuridicas@hotmail.com&gt;

*Buenas tardes Señor Usuario**De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado 2020-01-314115***Gestión Documental**

Superintendencia de Sociedades

Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia

Tel. (571) 2201000

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

De: NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S &lt;ncasesoriasjuridicas@hotmail.com&gt;

Enviado el: miércoles, 1 de julio de 2020 8:25 PM

Para: Procedimientos Mercantiles &lt;pmercantiles@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO&gt;; webmaster@supersociedades.gov.co

Asunto: Proceso 2019-800-00171 Demandante Carlos Hernán Guerrero Sandoval y otra contra Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. - RECURSO DE REPOSICIÓN--

Señores

Superintendencia de Sociedades

Delegatura de Procedimientos Mercantiles

Con el presente escrito me permito allegar escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN con todos sus anexos, para ser incorporados al proceso de la referencia, para su respectivo trámite.

Por tratarse de documentos muy pesados, los remito en varios correos.

Agradezco por favor se me informe el número de radicación.

Atentamente

**NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN**

Abogado

[ncasesoriasjuridicas@hotmail.com](mailto:ncasesoriasjuridicas@hotmail.com)

Carrera 13 #32 -51. Bloque 3. Oficina 303

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A203262207C859

15 DE ABRIL DE 2020 HORA 18:35:15

AA20326220

PÁGINA: 1 DE 2

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 S.A.S

N.I.T. : 901.259.289-2

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03067916 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 269,511,888

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CARACAS NO. 70 A 85

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFOAGROTEC80@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AV CARACAS NO. 70 A 85

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : INFOAGROTEC80@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02424805 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 S.A.S.

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES

INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS AGROPECUARIOS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, COMO: ARADOS, SEMBRADORAS, COSECHADORAS, TRILLADORAS, MÁQUINAS DE ORDEÑAR, MAQUINAS UTILIZADAS EN AVICULTURA Y APICULTURA, Y TRACTORES UTILIZADOS EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVÍCOLAS. EL COMERCIO DE SEGADORAS DE CÉSPED DE TODO TIPO Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS. EL COMERCIO DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES DE CARGA O DESCARGA AUTOMÁTICA PARA USOS AGRÍCOLAS, Y EL COMERCIO DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4653 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$20,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$20,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$20,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$20,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$20,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$20,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, Y ÚNICO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD. LA REPRESENTACIÓN LEGAL PUEDE SER EJERCIDA POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DESIGNARÁ A LOS REPRESENTANTES LEGALES POR EL PERÍODO QUE LIBREMENTE DETERMINE O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASÍ LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02424805 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GUERRERO FAGER STHEPHANI CHARLOTTE	C.C. 000001020750274

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES PUEDEN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL CONSTITUYENTE DEL 14 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02424806 DEL LIBRO IX, COMUNICÁ EL ACCIONISTA ÚNICO:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A203262207C859**

15 DE ABRIL DE 2020 HORA 18:35:15

AA20326220

PÁGINA: 2 DE 2

\* \* \* \* \*

GUERRERO FAGER STHEPHANI CHARLOTTE

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONTROL: 15-02-2019

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE MARZO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN PARA ACCEDER AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1780 DEL 2 DE MAYO DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS: EL EMPRESARIO INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 S.A.S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 16 DE MARZO DE 2020. LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 269,511,888. EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 0.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

